INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL; CREA BENEFICIOS DE PENSIÓN PARA LA CLASE MEDIA Y CREA UN SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA.

Boletín N° 12212-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 6 de noviembre de 2018, e informado en primer trámite constitucional y reglamentario por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de Suma.

La Comisión contó con la presencia del Ministro de Hacienda señor Felipe Larraín Bascuñán, y del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Mönckeberg Díaz, quien asistió acompañado por la Subsecretaria del Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín; asimismo, el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión, señor Alejandro Charme Chávez; y el Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme González, el señor Alfredo Montiglio Adami, asesor Económico Laboral de la Dirección de Presupuestos; señor Hermann Von Gersdorff Tromel, Coordinador de Modernización del Estado y Previsión; y señor Leonardo Gonzalez Roa, Coordinador Área Actuarial del Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos.

Asistieron a las audiencias públicas realizadas, por orden de concurrencia, las siguientes personas e instituciones:

-Manuel Riesco Larraín, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo CENDA, acompañado de la señora Roxana Pey Tumanoff, integrante del directorio de CENDA.

-Marco Kremerman, Investigador Fundación SOL, acompañado de los señores Recaredo Galvez, Investigador Fundación SOL y Benjamín Sáez, Investigador Fundación SOL.

-Rodrigo Valdés Pulido, académico U. Católica y exministro de Hacienda

-Emiliano Vargas López. Dirigente ANFUDAP (Asociación de Funcionarios Públicos del Ministerio de Obras Públicas) (ANFUDAP-MOP)

-Rodolfo Gallo Guzmán. Dirigente ANFUDAP. (Asociación de Funcionarios Públicos del Ministerio de Obras Públicas) (ANFUDAP-MOP)

-La Federación de Trabajadores a Honorarios del Sector Público de Chile.

-Pablo Tapia Pinto, Presidente Federación Honorarios Públicos de La Araucanía

-Giogio Marino Andrade, Federación Honorarios Públicos Del Biobío.

-Jorge Escudero Salinas, Presidente Sindicato Honorarios Municipalidad de Viña Del Mar y representante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Honorarios de Municipios de Chile.

-Rafael Aldunate, Economista Instituto Libertad;

-Hernán Frigolett, Extesorero General de la República;

-Fernando Larraín, Gerente General de Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones AFP;

-Luis Mesina Marín, vocero de la Coordinadora Nacional de Trabajadores “No más AFP”, y

-Cristian Rodríguez, Presidente de AFP Habitat.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.-**IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO DE LEY:**

Abordar las dificultades del sistema de pensiones para enfrentar de mejor manera los desafíos y complejidades del país en los próximos años, principalmente, por las expectativas de pensiones más altas, que representen aproximadamente un 70% de las últimas remuneraciones y rentas, lo cual, no dice relación con una baja densidad de cotizaciones durante la vida laboral, y, por otra parte, por la mayor expectativa de vida de quienes llegan a la edad de pensión, lo que obliga a financiar más años de pensión, como asimismo, por una caída en las tasas de retorno de largo plazo, tanto durante el período de acumulación, como en los años de retiro, tendencias a las que no se ha dado respuesta con ajustes de los parámetros básicos del sistema, todo ello, en el marco de entregar mejor cobertura y beneficios, pero garantizando al mismo tiempo su sustentabilidad de largo plazo y sin imponer cargas financieras desmedidas sobre el sector público y la economía del país.

2.-**COMISIÓN TÉCNICA**:

Comisión de Trabajo y Seguridad Social

3.-A**RTÍCULOS QUE LA COMISIÓN TÉCNICA DISPUSO QUE FUERAN CONOCIDOS POR ESTA COMISIÓN DE HACIENDA:**

A juicio de la Comisión Técnica, los numerales 3, 4, 5, 8, 11 y 17, del artículo 1; numerales 7 y 9, y las letras c), e), f), g), h) e i) del numeral 14; 18 y 20, letra c) del numeral 27, y 48, todas del artículo 2; artículos 3, 4, 8, 12, 21, 25, 30, 31, 36 y 45 permanentes; y artículos 2, 4, 7, 24, 27, 31 y 35 transitorios.

4.- ARTÍCULOS APROBADOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS PROPUESTOS:

Artículos permanentes

ARTÍCULO 1: Numerales 4, 8, 11.

ARTÍCULO 2: Numerales 7, 9, 14, 18, 20, 27 y 48.

ARTÍCULOS 3, 4, 8, 12, 21, 25, 30, 31, 37 y 45.

Artículos transitorios

Cuarto, Séptimo, Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Trigésimo primero y Trigésimo quinto.

5.-ARTÍCULOS MODIFICADOS:

1.-ARTÍCULO 1, INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 20.255 QUE ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL, DEL MODO QUE SIGUE:

1).- Numeral 1:

Ha intercalado el siguiente número 2, nuevo, a continuación del número 1, pasando los actuales números 2 al 5 a ser 3 al 6, respectivamente:

"2. Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El monto de la pensión básica solidaria de vejez se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años, incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad.".

2).- Numeral 3: (Pasó a ser 4)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"4. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

"Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario que corresponda al mayor tramo de edad, tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto del retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad, se financie íntegramente con el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario más las otras pensiones percibidas. Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social. Con todo, los afiliados podrán presentar sus solicitudes ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago del beneficio. La citada solicitud podrá presentarse con anterioridad a que la suma de las pensiones percibidas sea menor a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En este caso, el complemento a que se refiere el inciso primero se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder al mismo.".

3).-Numeral 5 (Pasó a ser 6)

1.-Ha reemplazado en el inciso tercero del artículo 11, la palabra "final" por "total".

2.- Ha intercalado el siguiente número 7, nuevo, a continuación del número 5, que pasó a ser 6, pasando los actuales números 6 al 18 a ser 8 al 20:

“7. Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto de la pensión máxima con aporte solidario se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años, incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad.”.”.

4) Numeral 17 (pasó a ser 19)

1.-Ha intercalado, en el inciso segundo del artículo 85 B, la siguiente oración, nueva, a continuación del primer punto seguido:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones”.

2.- a) Ha intercalado, en el primer inciso del artículo 85 C, entre las expresiones “entidad pagadora de pensión” y “, a partir del cumplimiento”, la siguiente frase: “o en el Instituto de Previsión Social”.

b) Ha agregado, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Las solicitudes que reciban las entidades pagadoras de pensión, deberán ser remitidas al Instituto de Previsión Social en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones”.

3.- Ha reemplazado, la primera oración del inciso tercero del artículo 85 C, por la siguiente: “El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos de acceso a los aportes adicionales de pensión, determinará el monto de los mismos y los enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

2.-<u>ARTÍCULO 2: MODIFICA D.L. 3500</u>

Ha intercalado los siguientes números 52 y 53, nuevos, a continuación del número 49, que pasó a ser 51, pasando el actual número 50 a ser 54, con los siguientes textos:

“52. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes del punto aparte, la expresión “que corresponda”.

“53. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma:

a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase “, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531”.

b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión “que corresponda” y antes del punto aparte, la expresión “al tramo entre 65 y 69 años de edad”.”.

3.-ARTÍCULO 36: CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL

1.- Ha reemplazado, en el número 1) del quinto inciso, la frase “número 26” por “número 24”.

2.-Ha sustituido, en el número 3) del inciso quinto la palabra “uno” por “dos”.

3.-Ha eliminado, el segundo párrafo del número 9) del inciso quinto.

4.- Ha intercalado el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso final:

“Asimismo, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

4.-ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: INCREMENTO DE LA PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE VEJEZ Y PENSIÓN MÁXIMA CON APORTE SOLIDARIO

Ha agregado, el siguiente inciso final, nuevo:

"La modificación que la presente ley introduce al artículo 19 de la ley N° 20.255, comenzará a regir el mes de julio del primer año siguiente a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso primero”.

6.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

En el ARTÍCULO 2, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones:

Los números 52 y 53, nuevos, a continuación del actual número 49, que pasó a ser 51, pasando el actual número 50 a ser 54, con los siguientes textos:

“52. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes del punto aparte, la expresión “que corresponda”.

“53. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma:

a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase “, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531”.

b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión “que corresponda” y antes del punto aparte, la expresión “al tramo entre 65 y 69 años de edad”.”.

7- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

INDICACIONES

Al ARTÍCULO 1,

Numeral 17

1.- De los diputados señores Auth, Jackson y Monsalve.

Para sustituir el nombre del párrafo quinto Aporte adicional para la Clase Media, por “incentivo a la cotización”, y en cada vez que aparece.

2.- De los diputados señores Monsalve, Jackson, Silber.

Para modificar, el párrafo quinto, nuevo, del modo que sigue:

“En el inciso 1, suprimir la frase “equivalente a 0,15 UF”

“En el inciso 2, suprimir la frase “Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 UF”

“En el inciso 3ero, para suprimir la frase “Equivalente a 0,05 UF” y la frase “0,025 UF”

AL ARTÍCULO 2,

1.- Del Ejecutivo

“Para intercalar el siguiente número 31, nuevo, a continuación del número 30, pasando los actuales números 31 al 46 a ser 32 al 47, respectivamente:

“31. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra “uno”, por la expresión “cero coma cinco”.”.

2.- Del Ejecutivo

“Para intercalar el siguiente número 48, nuevo, a continuación del número 46, que pasó a ser 47, pasando los actuales números 47 al 49 a ser 49 a 51, respectivamente:

“48. Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión “pensión máxima con aporte solidario” y antes de la coma, la expresión “del tramo entre 65 y 69 años de edad”.

NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO

Para intercalar el siguiente artículo décimo octavo, nuevo, a continuación del actual artículo décimo séptimo, pasando los artículos décimo octavo al trigésimo sexto a ser décimo noveno a trigésimo séptimo:

“Artículo décimo octavo.- El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito, tanto para las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, como para las que se constituyan con posterioridad, se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes de diciembre exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

8.-INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

1.-De los diputados Bobadilla, Cid, Crispi, Jiles, Lorenzini, Norambuena, Ossandón, Sabag y Walker:

“Para incorporar la siguiente letra f) en el numeral 1º del artículo primero, que introduce modificaciones a la ley Nº 20.255, que establece Reforma Previsional:

f) Incorpórase una nueva letra l), del siguiente tenor:

"l) Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior, es el beneficio al que tienen derecho a acceder quienes, producto del proceso de municipalización establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063 de 1980 del Ministerio del Interior, debieron cambiar de empleador, y se encuentren pensionados por vejez o vejez anticipada.".

2.- De los diputados Bobadilla, Cid, Crispi, Jiles, Lorenzini, Norambuena, Ossandón, Sabag y Walker:

“Para intercalar el siguiente párrafo 3º, pasando el actual a ser 4º, a continuación del numeral 17º, pasando el actual a ser 18º y así sucesivamente:

“PÁRRAFO 3º

APORTE ADICIONAL PARA PROFESORES POR CAUSA DEL DFL Nº 1-3-063 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

“Agrégase, en el título III, y a continuación del artículo 85 C, el siguiente párrafo sexto, nuevo:

Párrafo sexto

Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior

Artículo 85 D.- Todos aquellos profesores que sean beneficiarios del Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual equivalente a 3,5 unidades de fomento que será financiado con recursos del Estado.".

3.- De los diputados Auth, Cid, Lorenzini, Ortiz, Pérez y Santana:

“Para reemplazar el artículo 88 del Decreto Ley 3.500, por el siguiente:

"Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a un monto entre 15 y 50 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge o con viviente civil, hijos o padre del afiliado fallecido, el saldo hasta completar 15 unidades de fomento queda a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.

Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.

Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la

cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.

El afiliado podrá firmar un contrato de mandato con su Administradora de Fondos de Pensiones para que ésta, actuando como mandataria al momento del fallecimiento del mandante, cubra sus gastos funerarios con cargo a su cuenta individual, en la parte que no exceda el límite máximo del primer inciso.

En el caso de pensionados mediante Renta Vitalicia, el pensionado podrá firmar un contrato de mandato en los mismos términos del inciso precedente con la Compañía de Seguros que estuviere pagándole.

En el caso de pensionados mediante Retiro Programado con Renta Vitalicia, el pensionado podrá firmar un contrato de mandato en los mismos términos del quinto inciso con su Administradora de Fondos de Pensiones y Compañía de Seguros que estuvieren pagándole su pensión , considerando lo dispuesto en el inciso cuarto sobre la distribución del pago entre ambas .".

4.-De los diputados Bobadilla, Cid, Crispi, Jiles, Lorenzini, Norambuena, Ossandón, Sabag y Walker:

Para intercalar el siguiente artículo séptimo transitorio, pasando el actual a ser octavo y así sucesivamente:

"Artículo séptimo.- Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior se aplicará con la siguiente gradualidad:

a) El primer año de vigencia de la ley, se pagará el cincuenta por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.

b) El segundo año de vigencia de la ley, se pagará el sesenta y cinco por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.

c) El tercero año de vigencia de la ley, se pagará el ochenta por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.

d) El cuarto año de vigencia de la ley, se pagará el noventa por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.

e) Desde quinto año de vigencia de la ley, se pagará el cien por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.”

5.-De los diputados (as) Carvajal, Castillo, Cicardini, Fuenzalida, Jiles, Matta, Mellado, don Cosme, Ortiz, Pérez, doña Catalina, Pérez, doña Joanna, Sabag, Santibáñez, Silber, Torres, Venegas y Walker:

Para incorporar un nuevo artículo trigésimo séptimo a las disposiciones transitorias del siguiente tenor:

“Artículo Trigésimo Séptimo -. Por única vez se le otorgará a los beneficiarios de esta ley el derecho de retirar parte o la totalidad de los fondos acumulados en su respectiva cuenta individual de capitalización, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos señalados a continuación y bajo las condiciones que este mismo artículo señala, previa solicitud expresa en tal sentido efectuada por el requirente o su representante legal mediante formulario que se dispondrá al efecto por parte de la respectiva administradora de fondos de pensiones:

a) La solicitud podrá efectuarse una vez que se haya cumplido la edad legal de jubilación establecida en la presente ley;

b) La solicitud de retiro tendrá como único objeto el pago del saldo insoluto de un crédito hipotecario financiado por un banco o institución financiera regulada por la Ley General de Bancos u otra institución habilitada para efectuar fichas operaciones, debiéndose adjuntar al efecto la respectiva liquidación de la deuda emitida por la entidad respectiva.

Para el caso que el saldo de los fondos de la cuenta individual de capitalización no cubriere el total de la deuda con la institución acreedora, se imputará el monto correspondiente en calidad de pre pago de la deuda según la legislación vigente, de conformidad a lo voluntad expresa manifestada en tal sentido por el mismo requirente.

c) El crédito hipotecario antes mencionado deberá estar asociado a la única vivienda o bien raíz de la cual el requirente sea dueño al momento de la solicitud, según conste del certificado de dominio vigente emitido por el respectivo conservador de bienes raíces. En ningún caso, el avalúo fiscal del inmueble podrá superar el equivalente a las 3.000 unidades de fomento al momento de efectuarse la solicitud. La calidad de única vivienda o bien raíz del solicitante se acreditará mediante una declaración jurada notarial, y si posteriormente se constatare falsedad en la misma se procederá a descontar del saldo del fondo de capitalización la cantidad pagada por la administradora, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

d) Desde la fecha de la solicitud que cumpliere con los requisitos antes señalados, la administradora de fondos de pensiones tendrá un plazo de 20 días hábiles para darle curso y transferir dentro de quinto día el monto de la deuda a la institución acreedora, la que procederá a su costa a requerir inmediatamente los alzamientos de los gravámenes y prohibiciones asociados a dicha operación.

9.- NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO:

En lo que respecta a la tramitación en esta Comisión de Hacienda, los números 52 y 53, incorporados mediante indicación del Ejecutivo en el ARTÍCULO 2, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, son normas que deben aprobarse en el carácter de quórum calificado porque se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social, conforme lo establece el número 18 N°19, de la Constitución Política del Estado.

10.- DIPUTADO INFORMANTE: Se designó al señor Giorgio Jackson Drago

II-ANTECEDENTES GENERALES DE LA INICIATIVA PRESENTADOS POR LOS MINISTROS DE HACIENDA Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán

El sistema de pensiones genera tasas de reemplazo cercanas al 40% del sueldo líquido, lejana al 63% promedio de los países de la OCDE, lo que tiene explicaciones tanto globales como específicas. Particularmente, afirmó, una de las razones principales que explica esta situación radica en el crecimiento de la expectativa de vida de los cotizantes, especialmente de las mujeres, generando que el sistema deba hacerse cargo de una situación que en los años 80 no era posible prever. Otra de las razones que explican este escenario de pensiones, radica en que cerca de 1 millón de personas que han sido empleados dependientes actualmente no cotizan, generando lagunas previsionales, a lo que se suman casi 1,9 millones de trabajadores por cuenta propia. Finalmente, se observa que los trabajadores chilenos cotizan 16 años en promedio, 21 años menos que el promedio de los países OCDE.

Una reforma integral al sistema de pensiones requiere aumentar la tasa de ahorro (obligatorio y voluntario) e incentivar una mayor cotización.

<u>En este sentido, el proyecto contempla:</u>

1.-Un aumento de 4 puntos en la tasa de cotización obligatoria que será de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, considerando una implementación gradual en un plazo de 8 años. Asimismo, el proyecto contempla perfeccionamientos a los incentivos al ahorro voluntario y estímulos en pos de postergar la edad de retiro o jubilación.

2.-Por otra parte, el proyecto establece aumentar la Pensión Básica Solidaria (PBS) de acuerdo a la edad de los beneficiarios, comprendiendo que existen diferencias en el grado de vulnerabilidad. En este sentido, se estima un aumento general de 10% en 2020 y un aumento gradual hasta 49,65% para el 2024. En el mismo sentido, se aumenta la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) de acuerdo a la edad de los beneficiarios.

3.-Adicionalmente, el proyecto contempla un aporte adicional de 0,15 UF por mes para quienes cumplan 16 y 22 años cotizados para mujeres y hombres respectivamente y 0,15 UF adicionales por año cotizado extra. El aporte se otorga hasta que se complete una pensión mensual de 25 UF (en torno a los 687.400 pesos). Asimismo, se contempla un aporte adicional de 0,05 UF por cada cotización al mínimo requerido en favor de las mujeres.

4.-Igualmente, establece medidas paras los actuales pensionados: Un aporte equivalente a los establecidos para futuros pensionados, pero con tope mensual de 0,8 UF para los hombres y 1 UF para las mujeres.

5.-Asimismo, el proyecto contempla un subsidio de dependencia funcional severa en favor de aquellas personas que estén en el 60% más pobre y será financiado con recursos del Estado. El monto entregado dependerá del decil de ingreso. El seguro de dependencia se financiará con cotización mensual obligatoria de 0,2% y se pagará como renta vitalicia mensual.

Efectos económicos:

Sobre los efectos económicos, se estima que el proyecto aumente en 40% las pensiones del segmento más vulnerable, sin embargo, debido al diseño del proyecto, que contempla una gradualidad en el aumento de la tasa de cotización y este aumento se asigna a las cuentas individuales, el impacto en el mercado laboral es acotado. Por otra parte, el alza de la tasa de la cotización genera un aumento en el ahorro de la economía, lo que se traduce en un menor costo de uso del stock de capital y aumenta la demanda de bienes de capital. En el largo plazo, aumenta el porcentaje de ahorro sobre el PIB en 2%, lo que a su vez aumenta el stock de capital en 4,1%. Esto genera que el nivel de producto aumente en un 1,5%. Asimismo, afirmó el señor Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta la complementariedad entre capital y trabajo, lo anterior también aumenta la demanda de trabajo, compensando parcialmente los efectos sobre el mercado laboral.

Adicionalmente, los mayores gastos de la reforma de pensiones, se explican a través del siguiente cuadro, expresado en millones de pesos al año 2018:

Año	Cambios al SPS	Aporte Clase Media	Gasto Subs Dep	Aumento tasa de cotización	Fondo Educ. Previsional	Reforzar Fiscalización	Total MM	Total MM US$
2019	0	0	0	0			0	0
2020	64.130	0	31.822	31.792	-1.869	422	126.296	199
2021	166.708	124.460	66.927	64.603	-1.869	407	421.236	662
2022	226.398	143.543	95.494	98.289	-1.869	407	562.262	884
2023	298.258	164.534	130.686	150.215	-1.869	407	742.232	1.167
2024	386.250	197.047	165.146	202.801	-1.869	407	949.781	1.493
2025	440.411	236.982	195.830	256.626	-1.869	407	1.128.388	1.774
2026	450.217	283.410	194.376	311.646	-1.869	407	1.238.187	1.947
2027	470.467	336.173	202.273	367.376	-1.869	407	1.374.828	2.162
2028	498.172	379.234	210.514	372.048	-1.869	407	1.458.506	2.293
2029	556.740	423.568	219.102	376.006	-1.869	407	1.573.954	2.475
2030	617.018	469.396	227.955	379.882	-1.869	407	1.692.789	2.662

Efecto total del proyecto sobre el presupuesto fiscal, en el siguiente cuadro, expresado en millones de dólares al año 2018:

Año	Mayores gastos	Menores ingresos	Efecto Fiscal neto
2019	0	0	0
2020	199	0,3	199
2021	662	52	714
2022	884	-107	777
2023	1.167	169	1.336
2024	1.493	262	1.755
2025	1.774	357	2.131
2026	1.947	455	2.402
2027	2.162	557	2.718
2028	2.293	661	2.954
2029	2.475	674	3.149
2030	**2.662**	**686**	**3.348**

Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz.

Recalcó que la reforma previsional se basa en 5 grandes focos:

Mejores beneficios del pilar solidario; Mejores pensiones para la clase media; Mayor protección económica a adultos mayores con dependencia funcional severa; Mayores pensiones autofinanciadas; y, perfeccionar el sistema.

Pilar Solidario:

En materia de entregar mejores beneficios del pilar solidario, el proyecto propone un aumento gradual de la Pensión Básica Solidaria (PBS), aumentando el monto de los beneficios que entrega el Estado a los pensionados más vulnerables (del 60% de menores ingresos), favoreciendo con mayores aumentos a los grupos de más edad. Para

lograr este objetivo, luego de aprobada la ley, la PBS aumentará un 10% (hasta $118.034/mes) para todos los tramos de edad. Después, en cada uno de los 4 años siguientes, la PBS volverá a aumentar, pero con incrementos mayores para los pensionados de mayor edad. Así, al terminar la transición, mientras la PBS de los mayores de 65 años habrá aumentado hasta $118.034/mes; la de mayores de 70 a 74 años llegará a $127.764/mes; la de mayores de 75 a 80 años a $138.084/mes; la de mayores de 80 a 84 años, a $149.016/mes; y la de mayores de 85 años a $160.584/mes.

Con este ejercicio, durante el primer año de aprobada la reforma habrán mejorado las pensiones de los 586.995 actuales beneficiarios de PBS del Pilar Solidario, beneficiándose al mismo tiempo el flujo de nuevos beneficiarios de PBS. Todos los nuevos pensionados recibirán los beneficios incrementados. El mayor gasto en PBS se financiará con presupuesto público ($158.750 millones al 2030).

Por otra parte, otras 954.880 personas, también pertenecientes a familias en el 60% de menores ingresos del país, pero que cotizaron en algún régimen previsional y que, por lo tanto, tienen derecho a una pensión de vejez o invalidez, reciben un complemento mensual del Estado pues su pensión autofinanciada es inferior a $317.085/mes en el caso de vejez, o inferior a $107.304/mes en caso de invalidez. Este complemento, llamado Aporte Previsional Solidario (APS), tiene un monto máximo de $ 107.304/mes, que disminuye según la pensión autofinanciada del jubilado aumente.

Aumento de las pensiones más vulnerables

En este escenario, el objetivo del proyecto de ley es aumentar las pensiones de los más vulnerables (del 60% de menores ingresos) con derecho a Aporte Previsional Solidario, aumentando en mayor medida los beneficios de los grupos de más edad. Para ello, luego de aprobada la ley, los montos de APS (que son diferentes para cada pensionado), aumentarán en al menos 10%. Después, en cada uno de los 4 años siguientes, los APS de Vejez volverán a aumentar, pero con incrementos mayores para los pensionados de mayor edad (la PMAS que se usa para calcular el Aporte Previsional Solidario sube 15% el primer año para todos los tramos de edad. A partir del segundo año, se distinguen los mismos 5 tramos de edad establecidos por el incremento de la PBS, aumentando en mayor medida las pensiones de los grupos de más edad).

Durante el primer año, afirmó el Ministro, habrán mejorado las pensiones de 954.880 actuales beneficiarios de APS. Todos los nuevos pensionados recibirán beneficios incrementados. Al quinto año la cifra de beneficiarios habrá subido en un 30% (1.246.305, de los cuales 1.173.845 son APSv y 72.660 APSi). El mayor gasto en el Pilar Solidario se financiará con presupuesto público ($445.768 millones al 2030).

Seguro de Longevidad

Por otra parte, el proyecto contempla una ampliación del Seguro de Longevidad para las Pensiones en Retiro Programado. Lo anterior debido a que quienes reciben su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado con derecho a APS enfrentan el riesgo de que su pensión total baje en el tiempo pues, aunque el monto del APS es constante, el monto de su respectiva pensión autofinanciada puede bajar. En este sentido, el proyecto pretende eliminar el riesgo que el monto de la pensión de vejez + APS baje a medida que el pensionado envejece. Dicho objetivo se alcanza, garantizando un monto de pensión total constante a todos los nuevos pensionados de vejez del Pilar Solidario. En efecto, desde que se apruebe la ley, el Estado garantizará el pago de una pensión total (pensión inicial + APS) constante de por vida a los nuevos pensionados de vejez que accedan al Pilar Solidario y que elijan la opción de Retiro Programado. El mayor gasto en el

Pilar Solidario se financiará con presupuesto público, incluido en la estimación del mayor gasto en APS.

Mejoras en las pensiones para la clase media

El proyecto de ley tiene como objetivo aumentar el monto de las pensiones autofinanciadas de trabajadores de la clase media, con especial énfasis en las mujeres. Para lograr dicho objetivo, se creará un aporte adicional mensual para la clase media: Éste será de 0,15 UF por año cotizado, desde 22 años cotizados para hombres y 16 años cotizados para mujeres. Además del aporte clase media, las mujeres recibirán 0,05 UF por cada año cotizado, desde los 16 años cotizados. Así, las mujeres recibirán 0,20 UF, mientras que los hombres 0,15 UF, por cada año cotizado desde los mínimos establecidos. A los pensionados actuales se les entregará el mismo beneficio, pero con un tope de 0,8 UF mensuales para los hombres y 1 UF mensuales para las mujeres.

Estos aportes adicionales beneficiarán a los actuales y futuros pensionados del Sistema de Pensiones administrado por las AFP, que hayan cumplido 65 años de edad, que perciban pensiones inferiores a 25 UF ($687.500) y que registren al menos 16 años de cotizaciones las mujeres y 22 años de cotizaciones los hombres. Al año de aprobada la reforma, afirmó, se beneficiará aproximadamente a 490 mil pensionados, llegando a 660 mil el 2027. Los aportes adicionales para clase media y clase media mujer se financiarán con presupuesto público, registrando un mayor gasto público ($424.738 millones) clase media y mayor gasto público ($36.429 millones al 2030) clase media mujer.

Aporte adicional

Asimismo, dentro del mismo foco, el proyecto contempla un aporte adicional al esfuerzo de la clase media, que tiene por objeto incentivar la postergación de la edad de retiro para aumentar el monto de las pensiones de trabajadores de la clase media. Dicho aporte, que se financiera con gasto público ($8.229 millones al 2030), se materializará en 0,3 UF por cada año cotizado a partir de los 60 años de edad en el caso de las mujeres, y de 0,225 UF por cada año cotizado a partir de los 65 años de edad en el caso de los hombres.

Protección a adultos mayores con dependencia funcional severa

Una mayor protección económica a adultos mayores con dependencia funcional severa, calificada por la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones, creando un subsidio de dependencia, que considera un mayor gasto público ($227.955 millones al 2030), consistente en un beneficio mensual vitalicio que se pagará a los adultos mayores de 65 años (actuales y futuros) con dependencia funcional severa, que pertenezcan al 60% más vulnerable de la población. El monto ascenderá a $80.000 mensuales para los que pertenezcan al 40% más pobre de la población; $70.000 mensuales para quienes estén entre el 40% y 50% más pobre de la población; $60.000 mensuales para los que estén entre el 50% y 60% más pobre de la población.

En la misma línea, se crea un seguro de dependencia, a fin de otorgar protección a los futuros pensionados que se vean afectados por una condición de dependencia funcional severa, consistente en un beneficio contributivo mensual vitalicio a pensionados mayores de 65 años de edad del Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, que corresponderá a 0,2 UF por cada año cotizado al seguro, con un beneficio mínimo de 3 UF/mes ($82.500/mes). El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización de cargo al empleador del 0,2% de la remuneración, esto genera un mayor gasto del Estado como empleador (además, menores ingresos excedentes empresas públicas e ingresos tributarios), que llega a $38.856 millones al 2030.

Mayores pensiones autofinanciadas

Un cuarto foco de la reforma, dice relación con contribuir a mayores pensiones autofinanciadas a través de un mayor ahorro, con cargo al empleador, minimizando el impacto al mercado laboral. Dicho objetivo se logra aumentando gradualmente la tasa de cotización para llegar el año 2027 a un 4% con cargo el empleador. El aumento entrará en vigencia en el mes siguiente a la publicación de la ley y será gradual, durante ocho años, según el siguiente calendario anual: 0,3%; 0,6%; 1%; 1,6%; 2,2%; 2,8%; 3,4%; 4,0%, beneficiando a los cotizantes actuales (5,4 millones de trabajadores) y a aquellos que se vayan incorporando a futuro. Quienes comiencen a cotizar por el 14% (en régimen), verán aumentadas sus pensiones en un 40%. Para los que ya están cotizando, el aumento de su pensión dependerá de su edad actual. Respecto a los costos, el 4% de cotización adicional se financia con cargo al empleador, generando un mayor gasto del Estado como empleador que llegaría a $777.121 millones al año 2030.

Seguro de lagunas previsionales

Asimismo, el proyecto contempla un seguro de lagunas previsionales, que tiene por objeto asegurar el pago de cotizaciones del 10% (en régimen 14%) para pensiones; del SIS (actualmente 1,53%); y del seguro de dependencia (0,2%) que se propone en esta iniciativa legal, durante los periodos de cesantía. Este objetivo, se alcanza haciendo imponibles los beneficios que otorga el seguro de cesantía, por tanto, beneficiando a trabajadores cesantes que reciban las prestaciones del seguro de cesantía (156 mil personas mensuales).

Generar incentivos para que los trabajadores posterguen voluntariamente su edad de retiro para aumentar sus pensiones, ofreciendo cierta liquidez de sus fondos.

En efecto, se abre la posibilidad de retirar el 50% del mayor ahorro obtenido entre la edad legal de retiro y la edad efectiva de pensión (o en la fecha de cumpleaños) a quienes posterguen la edad de jubilación más allá de la edad legal, beneficiando a mujeres a partir de los 60 años y hombres a partir de los 65 años que decidan postergar su jubilación en el Sistema de Pensiones administrado por las AFP. Dicho beneficiario se financiará con la rentabilidad que obtenga el fondo, las eventuales cotizaciones que realice el afiliado y con el menor período de pago de pensiones que se deriva de la postergación.

Perfeccionamiento del sistema

De forma tal que puedan ingresar más entidades para la administración del 10%; nuevas instituciones para la administración del 4%; fortalecimiento de la educación previsional; promover traspasos informados; y dotar de mayores facultades fiscalizadoras a la Superintendencia de Pensiones.

Promover el ingreso de nuevas entidades para la administración del 10%

La iniciativa perfecciona las reglas de licitación de nuevos afiliados; Reduce el encaje de 1% a 0,5% del fondo administrado por cada AFP; Se autoriza a las AFP para que sus vendedores y los de APV puedan ofrecer conjuntamente sus productos previsionales, a constituirse como S.A que no distribuyen utilidades y que puedan repartirla a sus afiliados, a compartir locales de atención al público con otras entidades previsionales o que ofrezcan APV, a subcontratar los servicios de atención de público y la tramitación de los beneficios del Sistema; y a diferenciar comisiones por permanencia efectiva y tamaño de grupos de afiliados que se incorporan.

La reforma permite que los afiliados accedan a nuevos portafolios de inversión

Asimismo, fomenta el ingreso de nuevos actores para la administración del 4% (lo que va a incentivar la competencia en el sistema y permitir mayor participación de los afiliados en el manejo de sus ahorros). Este objetivo se alcanza autorizando a las Cajas de Compensación, Cooperativas de Ahorro y Crédito, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras Generales de Fondos a crear filiales de giro exclusivo que administren el 4% adicional. En tal escenario, serán nuevas S.A. de giro exclusivo, con o sin fines de lucro, que podrán administrar hasta 5 planes de inversión definidos por cada una, aprobados por la Superintendencia de Pensiones; Podrán definir en sus estatutos normas para no distribuir utilidades a sus accionistas y estarán fiscalizadas por la Superintendencia de Pensiones; Se les exigirá un capital mínimo de 20 mil UF y una reserva de 0,25% de los fondos administrados para responder ante eventuales daños a los ahorrantes; No estarán sujetas a la obligación de rentabilidad mínima; Los fondos en los planes estarán segregados del patrimonio de la administradora; Solo podrán cobrar comisiones como porcentaje del fondo que administran. No se podrá cobrar comisiones cuando no haya cotizaciones en los últimos de 6 meses; y, los planes podrán ser contratados en forma individual o grupal.

Fortalecer la educación previsional

Destinando una parte de los ingresos de las AFP y AACP -equivalente al 0,25% de su recaudación de comisiones- para financiar acciones y programas de Educación Previsional. Al mismo tiempo, eliminar el actual Fondo de Educación Previsional, lo que generará un ahorro de $1.800 millones al Estado. Los proyectos serán autorizados por un Comité Técnico de 5 integrantes, designados por la Superintendencia de Pensiones, la Comisión de Usuarios, la Comisión del Mercado Financiero, la Subsecretaría de Previsión Social y las AFP en conjunto con las AACP. Otros organismos del Estado (Subsecretaría de Previsión Social; Superintendencia de Pensiones) mantendrán sus responsabilidades en materia de educación previsional.

Adicionalmente, el proyecto propone promover traspasos más informados entre AFP, AACP y entre multifondos o planes de ahorro previsional, facultando a la Superintendencia de Pensiones para que establezca, mediante norma de carácter general, el número máximo de veces en un año calendario que un afiliado podrá traspasarse de administradora y el número de días en que se materializará cada traspaso. Asimismo, estableciendo que los afiliados que elijan un fondo distinto al asignado según edad, ratifiquen su voluntad periódicamente y que de no haber pronunciamiento, sea traspasado al fondo que le corresponda, de acuerdo a la trayectoria por defecto.

Mayores facultades fiscalizadoras a la Superintendencia de Pensiones

Otorgao a la Superintendencia de Pensiones la facultad de fiscalizar el funcionamiento de las entidades que subcontrata el Instituto de Previsión Social (IPS); Facultando a la SP a supervisar en base a riesgos a las Comisiones Médicas -que califican las pensiones de invalidez y calificarán la dependencia severa- de manera equivalente a lo que se aplica actualmente a las AFP y AFC; Asegurando la adecuada supervisión de las entidades que administran ahorro complementario y ahorro previsional voluntario: formando un Comité de Coordinación de Pensiones, integrado por la SP y la CMF; Fortaleciendo la fiscalización del SCOMP; y, mejorando la calidad de la información y asesoría previsional, creando un Registro de Agentes de Ventas y obligando a estos a acreditar conocimiento periódicamente.

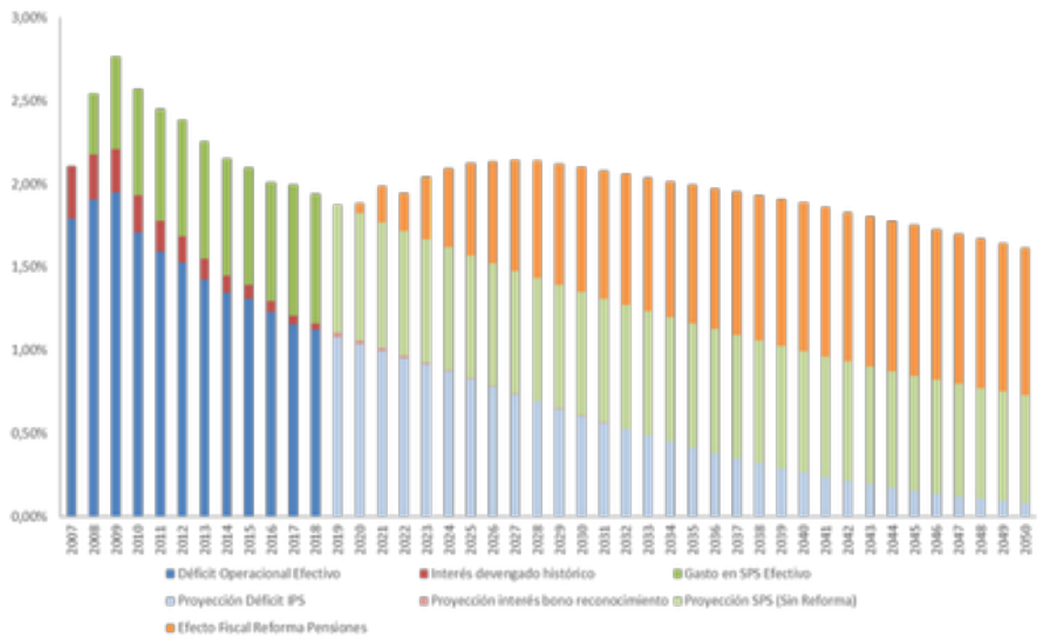
En resumen:

1.-El proyecto de ley contempla modificaciones al sistema de pensiones solidarias; la creación del aporte adicional a la clase media; la derogación del fondo de educación previsional; la reducción del encaje por parte de las AFP; el subsidio y seguro de dependencia; el aumento de la cotización para pensiones en 4%; modificaciones al ahorro previsional voluntarios; y el reforzamiento de la Superintendencia de Pensiones.

2.- Los cinco focos de la reforma:

Nuevos y mejores beneficios para 1,6 millones de pensionados del Pilar Solidario desde el primer año de vigencia de la ley; nuevos beneficios para 460.000 pensionados de Clase Media (y más de 840.00 en régimen), desde el segundo año de vigencia de la ley; nuevos beneficios para más de 185.000 pensionadas mujeres de Clase Media (y más de 360.000 en régimen), desde el segundo año de vigencia de la ley; nuevos beneficios para más de 130.000 pensionados en condición de dependencia funcional severa, gradualmente, desde el primer año de vigencia de la ley; y mayores pensiones de vejez futuras para más de 4,3 millones de cotizantes que hoy tienen menos de 50 años de edad, desde que se pensionen.

Gráfico que da cuenta del gasto histórico y proyectado del déficit operacional del IPS, el interés devengado, el sistema de pensiones solidarias y el efecto fiscal de la reforma de pensiones propuesta:



Respecto al cálculo de las holguras fiscales, ellas consideran aspectos de mediano y largo plazo. En relación a las holguras de mediano plazo, se calculan en base a los gastos comprometidos del Estado en relación a los ingresos cíclicamente ajustados. Entre los gastos comprometidos, se contemplan las obligaciones legales, los gastos operaciones, las políticas vigentes, los proyectos de ley, la inversión real y transferencias de capital y la deuda pública. Los ingresos cíclicamente ajustados implican una proyección de ingresos consistente con el escenario fiscal de mediano plazo del Informe de Finanzas Publicas a marzo de 2019, incluyendo los cambios en la recaudación por la aprobación de la Modernización Tributaria (MT), y los ajustes en ingresos por modificación a ex Ley Reservada del Cobre.

Sobre las holguras fiscales de mediano plazo, se presentaron los siguientes gráficos (observados en millones de pesos):

		2019	2020	2021	2022	2023
[1]	Total Ingresos Efectivos	43.980.960	46.472.468	48.484.449	50.907.928	53.064.971
[2]	Total Gastos Comprometidos	47.706.126	49.281.880	50.758.038	51.834.200	52.277.566
[3]	Ingresos Cíclicamente Ajustados	44.486.825	46.743.792	48.401.902	50.632.313	52.532.566
[4]	**META BCA (% PIB)**	**-1,6**	**-1,4**	**-1,2**	**-1,0**	**-0,8**
[5]	Nivel de gasto compatible con meta	47.706.126	49.715.197	51.056.889	52.823.438	54.335.373
[6]	Diferencia Gasto / Holgura [5]-[2]	0	433.317	298.851	989.238	2.057.807
[7]	Diferencia Gasto (Millones US$)	0	687	488	1.663	3.563
[8]	Diferencia Gasto (% PIB)	0,0	0,2	0,1	0,4	0,9
[9]	Balance efectivo compatible con meta [1]-[5] (% PIB)	-1,8	- 1,5	- 1,2	- 0,8	-0,5

	2019	2020	2021	2022	2023
Gasto Comprometido IFP Septiembre 2018	47.742.991	49.186.361	50.411.771	51.292.393	51.625.690
Proyecto de Pensiones (mayores gastos por IF)		**130.085**	**433.873**	**579.129**	**764.499**
Otros PDL (mayores gastos por IF)		22.727	5.406	3.562	8.885
Ajuste por menores gastos		-57.293	-93.012	-40.884	-121.508
Actualización de gastos comprometidos (marzo 2019)	**47.742.991**	**49.281.880**	**50.758.038**	**51.834.200**	**52.277.566**

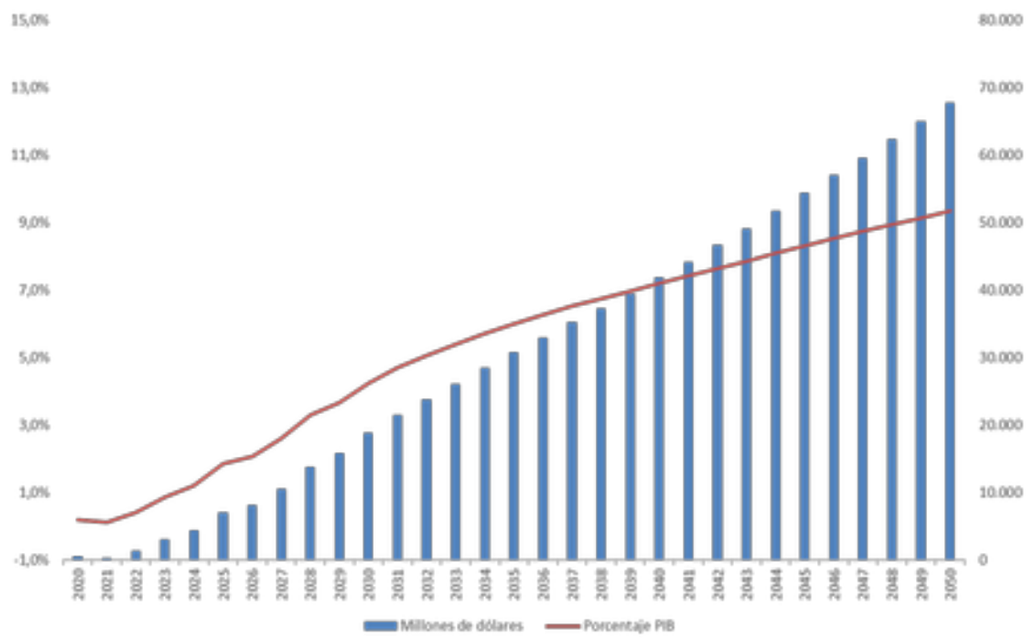
En el largo plazo, se indicó que para el período posterior al programa financiero se incorporan presiones adicionales de gasto. En primer lugar, un efectos demográfico que implica variar el número de afectos a un programa en particular para mantener las coberturas relativas constantes. También se incorporan potenciales cambios en dotación del sector público, para que la relación de trabajadores del sector público y privado sea constante. En segundo lugar, se incorpora un efecto relacionado a un mayor gasto en salud producto de factores tecnológicos, aumento de demanda y factores epidemiológicos.

Respecto a la proyección de los ingresos fiscales de largo plazo

Se considera un crecimiento económico moderado, convergiendo a 2% en 2050, incluyendo proyecciones de producción de cobre de Codelco y Cochilco para la próxima década, además de agregar un supuesto conservador de mantención de márgenes

para la industria, en torno a 0,3%. Otros ingresos se mantienen constantes como porcentaje del total, en torno a 15%.

Sobre las holguras de largo plazo, el Ejecutivo afirmó que aún con la reforma de pensiones, las holguras se mantienen positivas hasta el 2050, suponiendo que a partir del año 2027 la modernización tributaria alcanza el régimen:



III-COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Los artículos señalados por la Comisión Técnica son los siguientes:

ARTÍCULO 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

3. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis nuevo:

"**Artículo 9° bis.-** El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.".

4.-Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

"**Artículo 10.-** Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.".

5.-Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"**Artículo 11.-** Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.

De igual manera, para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea de un monto igual o superior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario del tramo correspondiente a su edad, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo correspondiente a su edad. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán al fallecimiento del causante pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y, cuando éste sea insuficiente, serán complementadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.

Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10 y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.”.

8. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“**Artículo 19.-** La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios entre 65 y 69 años de edad, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.”.

PÁRRAFO 2°

APORTE ADICIONAL PARA LA CLASE MEDIA

17. Agrégase, en el Título III, y a continuación del artículo 85, el siguiente Párrafo quinto, nuevo:

Párrafo quinto

Aporte adicional para la Clase Media

Artículo 85 A.- Los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se pensionen por vejez o vejez anticipada, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,15 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años en el caso de las mujeres y a 22 años en el caso de los hombres, determinados a la fecha en que se hubieren pensionado. En el caso de las fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Los afiliados que se pensionen y tengan derecho al aporte adicional establecido en el inciso anterior, tendrán adicionalmente un aporte mensual a su pensión, que será financiado con recursos del Estado, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión, considerando solo aquellos periodos posteriores al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior. Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 unidades de fomento. Tratándose de fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Además de los aportes adicionales de los incisos anteriores, las mujeres que se pensionen por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a un aporte especial a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,05 unidades

de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años determinados a la fecha en que se hubieren pensionado, monto al que se sumarán 0,025 unidades de fomento por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, contando sólo los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones, efectuados después del cumplimiento de la edad legal de pensión. En el caso de las fracciones de año, estos aportes para las mujeres pensionadas se pagarán proporcionalmente por mes cotizado.

Para los afiliados que hubiesen desempeñado labores calificadas como pesadas, los aportes de pensión a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, se calcularán considerando la edad legal de pensión rebajada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, sólo se considerarán los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años de cotizaciones en el caso de los hombres.

Artículo 85 B.- Los aportes adicionales establecidos en el presente Párrafo, sumados a la pensión base del beneficiario a la fecha de pensión, no podrán superar el monto equivalente a 25 unidades de fomento por mes. El monto de los aportes se ajustará de forma tal que la suma de ellos con la pensión base no supere dicho límite.

Para efectos de determinar los citados aportes adicionales para pensión, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley 3.500 de 1980, siempre que la cotización haya sido por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, solo en el caso de los trabajadores que se traspasen al sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Asimismo, se considerarán en el cálculo de los referidos aportes adicionales de pensión los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. Por su parte, no serán considerados en el cálculo de dichos aportes adicionales de pensión, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Los aportes adicionales de pensión a que se refiere este párrafo se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda.

Artículo 85 C.- Para acceder a los aportes adicionales de pensión del presente Párrafo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la entidad pagadora de pensión, a partir del cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de pensión, lo que sea posterior.

Los aportes adicionales de pensión se devengarán a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior y se pagarán hasta el fallecimiento del afiliado.

El Instituto de Previsión Social determinará el monto de los aportes adicionales de pensión y lo enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de la Superintendencia de Pensiones. Los aportes adicionales de pensión se pagarán por las entidades pagadoras en forma mensual, conjuntamente con el pago de la pensión.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los aportes adicionales de pensión para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, remitirá la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo a la Superintendencia de Pensiones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los procedimientos de acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los aportes adicionales de pensión establecidos en este Párrafo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.”.

TÍTULO II

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980

ARTÍCULO 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones

14. Modifícase el artículo 20 L, de la siguiente forma:

a) Agréguese en la letra a) del inciso primero, entre las expresiones “número 1” y “del artículo 42”, la expresión “ó 2”.

b) Agréguese en la letra b) del inciso primero, entre las expresiones “número 1” y “del artículo 42”, la expresión “ó 2”.

c) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, por la siguiente: “ En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en la letra a) del inciso primero.”

d) Elimínase en la primera oración del inciso tercero la expresión “de Valores y Seguros y”. A su vez, intercálase a continuación de la expresión “Instituciones Financieras”, la expresión “y la Comisión para el Mercado Financiero,”. Finalmente, reemplázase en la segunda oración la expresión “se realicen” por “realice el trabajador”.

e) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: “Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la

Ley sobre Impuesto a la Renta. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 y 2 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes."

f) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos sexto a octavo a ser incisos séptimo a noveno:

"Los aportes del empleador solo podrán destinarse a financiar una pensión.

A su vez, cuando el empleador retire los aportes realizados de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, dichos retiros será considerados como ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

g) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente: "Las rentabilidades que generen los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo constituirán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas."

h) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Los aportes del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo y los depósitos convenidos, no constituirán remuneración del trabajador para ningún efecto legal y se considerarán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre el monto señalado se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con el Impuesto Global Complementario, según corresponda.".

i) Reemplázase en el actual inciso octavo la frase "el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo", que se encuentra a continuación del término "efectos de aplicar", por la siguiente: "la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto". Además, agrégase a continuación de la última oración, las siguientes oraciones: "Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior".

27.- **Modifícase el artículo 29, de la siguiente forma:**

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto a noveno, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo:

"La Administradora podrá diferenciar la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, en razón a la permanencia efectiva de los afiliados en ella. Al respecto, podrá otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada a su financiamiento. Para los efectos del descuento por permanencia efectiva, se deberá considerar el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en la Administradora. Los períodos de permanencia que podrán dar origen a descuentos serán de 12, 36, 60 meses y más.

Asimismo, la Administradora podrá otorgar un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada al financiamiento de aquélla, por la afiliación a ésta de grupos de afiliados. Los tamaños de grupos que pueden dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas; 50 a 199 personas; 200 a 499 personas; 500 a 999 personas y 1.000 o más

personas. Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá el procedimiento mediante el cual se podrán conformar y validar los grupos de afiliados.

Los descuentos de comisión, individual y grupal, que realicen las Administradoras se calcularán respecto de la comisión vigente cobrada a un afiliado sin periodo de permanencia y se harán efectivos mediante devoluciones mensuales a los afiliados, que serán abonadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En el caso de descuentos individuales por permanencia, el monto equivalente al descuento se abonará a partir del mes en que se cumpla el requisito de permanencia. Tratándose de descuentos por grupos de afiliados, el monto equivalente al descuento se abonará desde la incorporación del afiliado a la Administradora, no obstante que la Administradora podrá ofrecer descuentos adicionales por permanencia a los afiliados que se incorporen como parte de un grupo.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de descuentos de comisiones, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensión en la que se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo incrementar el monto de la pensión o incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los montos transferidos por los afiliados a sus beneficiarios se considerarán como ingreso no renta de estos últimos mientras no sean retirados.”.

TÍTULO III

SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA

ARTÍCULO 3.- Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el “Subsidio”, en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° del Título III de esta Ley.

Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante “Seguro de Dependencia”, en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta Ley.

Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.

Párrafo 1°

Del Subsidio de Dependencia

ARTÍCULO 4.- El Subsidio será financiado con recursos del Estado.

El monto del Subsidio será de $80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 6°. Este monto será de $70.000 y $60.000 mensuales, para los beneficiarios que pertenezcan al quinto y sexto decil más pobre de la población de Chile, respectivamente.

Los montos establecidos en el presente artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año en el cien por ciento de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace.

TÍTULO VI

MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.833, QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (C.C.A.F.)

ARTÍCULO 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

1. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primer inciso, el número 10, por los siguientes números 10 a 12 nuevos:

“10.- Constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Dichas entidades se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales en las que tengan participación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación propietaria de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el

otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

11.- Constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional del D.L. 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Las filiales de Caja de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación de Asignación Familiar propietaria de una filial establecida en este numeral no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la incorporación o permanencia de una persona en la filial de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

12.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.”.

b) Intercálase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para la constitución de las filiales a que se refieren los numerales 10 y 11 de este artículo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de existencia de la filial, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, dicho Organismo requerirá la emisión de un informe a la Superintendencia de Seguridad Social, para que otorgue la autorización dispuesta en el artículo 32 de la ley N° 16.395. En dicho informe la Superintendencia de Seguridad Social deberá tener en consideración que la destinación de recursos para la constitución y financiamiento de la referida sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de que se trate, no afecte el otorgamiento a sus afiliados de las prestaciones de seguridad social previstas en esta ley. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización establecida en el artículo 32 de la ley N° 16.395.”.

2. Agrégase en el artículo 31, el siguiente inciso final:

Las Cajas de Compensación no podrán efectuar inversiones en las sociedades a las que se refiere el artículo 19 que comprometan en total más del 25% del Fondo Social.

TÍTULO VII
MODIFICACIONES AL D.F.L. N°5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

ARTÍCULO 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

1. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero, la expresión “letra q)” por la siguiente: “letra t)”.

b) Agréganse, en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q) y r) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser s) y t), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

r) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional en conformidad a la letra p) anterior.

Las filiales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que sea propietaria de una filial Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La existencia de las filiales a que se refieren las letras q) y r) de este artículo, deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

TÍTULO VIII

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

ARTÍCULO 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974**.**

1. Agrégase en el artículo 42 ter, el siguiente inciso final:

"Los retiros a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en este artículo. En el caso que el contribuyente realice retiros libres de impuesto, conforme al citado artículo 70 bis, dichas cantidades se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos.".

"TÍTULO XII

DEL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL

Párrafo 1°

Del Consejo Administrador de los Seguros Sociales

Artículo 36.- Créase el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el Ahorro Previsional Adicional, en adelante también "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales", como un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. El Consejo estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a la ley.

El domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán expedidos conjuntamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tiene por objeto administrar el Ahorro Previsional Adicional, el Seguro de Dependencia, el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063 y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes. En virtud de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Ahorro Previsional Adicional y presentar propuestas para su perfeccionamiento, lo que será incorporado en el informe a que se refiere el número 26 siguiente.

2) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

3) Llamar a la licitación pública para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, y adjudicar el servicio a uno o más Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación.

4) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Ahorro Previsional Adicional, en forma previa a su emisión por la Superintendencia de Pensiones. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

5) Sujeto al Régimen de Inversión, definir los límites de inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional.

6) Evaluar el desempeño de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, considerando aspectos tales como rentabilidad histórica, riesgo y liquidez de las inversiones, comparación con carteras de referencia y opciones equivalentes.

7) Transferir a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional los montos de la recaudación que hayan transferido las Administradoras de Fondos de Pensiones, diferenciando entre la parte que corresponda a los fondos de riesgo moderado y aquélla que corresponda a los Fondos administrados de acuerdo al ciclo de vida de los afiliados. En este último caso, deberá, además, transferir la recaudación separada por los tramos de edad que corresponda.

8) Desarrollar y mantener un sistema que permita recibir y gestionar las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos del Ahorro Previsional Adicional.

9) Informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos de Ahorro Previsional Adicional. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

10) Declarar la infracción grave de las obligaciones del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, previo informe de la Superintendencia.

11) Administrar el Seguro de Dependencia, conforme a los términos de la ley que lo establece.

12) Llamar a la licitación pública para la contratación de un seguro para financiar las prestaciones que otorga el seguro de dependencia, adjudicar el servicio, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. La elaboración de las respectivas bases de licitación corresponderá al Consejo, siendo aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

13) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del seguro de dependencia, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

14) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Seguro de Dependencia, en forma previa a su emisión. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

15) Concurrir a la creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional de los trabajadores, en conjunto con las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades administradoras de Ahorro Previsional Voluntario.

16) Administrar el seguro de acompañamiento de niños y niñas en los términos establecidos en la ley N° 21.063;

17) Administrar otros programas de seguros sociales solidarios que establezcan las leyes, con el objeto de mitigar los riesgos de las pensiones que se financian con cotizaciones y hacer frente a riesgos catastróficos que sufran los pensionados.

18) Definir las correspondientes Políticas de Inversión y de Solución de Conflictos de Intereses respecto a la gestión de los recursos que componen el Ahorro Previsional Adicional y aquéllos que financien los Seguros Sociales Solidarios. Dichas políticas deberán ajustarse a los respectivos Regímenes de Inversión y contener a lo menos las siguientes materias:

a) Objetivos en la gestión de los recursos para cada uno de los Fondos, incluyendo la estructura de las carteras representativas. En el caso de Ahorro Previsional Adicional, deberá definir los límites de Inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional;

b) Identificación de las fuentes de riesgo y descripción de los tipos de riesgo considerados, como asimismo la administración según tipos de riesgo, considerando métodos de evaluación y definición de parámetros de exposición.

c) Tratamiento de las inversiones en activos alternativos y el uso de instrumentos derivados;

d) Criterios generales para la evaluación y selección de las inversiones;

e) Criterios adoptados respecto de las inversiones subyacentes indirectas;

f) Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de las inversiones;

g) Criterios para prevenir, gestionar y superar situaciones de conflictos de interés que puedan afectar la gestión de las inversiones;

h) Confidencialidad y manejo de la información privilegiada; y

i) Situaciones que digan relación con las inversiones a través de entidades relacionadas, selección de intermediarios, selección de mandatarios para la inversión en el extranjero, etc.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general otros contenidos mínimos adicionales, si así lo estimare; la periodicidad con las que deben ser revisadas; y la forma en que deben ser comunicadas a la Superintendencia y al público en general.”.

19) Atender las consultas y reclamos de los usuarios y beneficiarios del Ahorro Previsional Adicional, del Seguro de Dependencia y de cualquier otro programa de seguros sociales que administre.

20) Proporcionar información sobre el Ahorro Previsional Adicional y los seguros sociales previsionales que administre;

21) Adoptar las medidas necesarias para una adecuada continuidad en la prestación de los servicios relativos al Ahorro Previsional Adicional y los Seguros Sociales que administre.

22) Participar en el Comité de Educación Previsional del artículo 45 de la ley N° 20.255 y desarrollar actividades de educación previsional.

23) Mantener un sitio web con las funcionalidades y contenidos mínimos que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

24) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública de su gestión del año calendario anterior, remitiendo un informe al Presidente de la República y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, debiendo además comparecer ante estas últimas en sesión conjunta, para presentar dicho informe y atender las consultas de dichas instancias legislativas.

25) Realizar las demás funciones que expresamente se establezcan en otras leyes.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos convenios y para compartir su infraestructura con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los convenios que celebre el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el cumplimiento de sus funciones deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que lo regula y se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, los convenios deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el número 16 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efecto del cumplimiento de sus funciones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos, como de los organismos privados del ámbito previsional, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos en conformidad a la ley N° 19.628. Con todo, en el caso de los organismos privados, la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales no podrá encomendar a las Administradoras de Fondos de Pensiones otras funciones u obligaciones, distintas a las que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 45.- El patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará formado por:

a) Los aportes que se contemplen y transfieran conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público, para inversiones en bienes de capital.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, los que serán incorporados en su presupuesto.

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo.- Al 1° de enero de 2020, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario vigentes con anterioridad a esa fecha, se incrementarán en un 10% y en un 15%, respectivamente, para todo tramo de edad. Este incremento se sumará al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Durante el mes de julio de cada uno de los cuatro años siguientes a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso anterior, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, se incrementarán en 2%, 4%, 6% y 8% sobre el valor de las citadas pensiones vigentes en el mes inmediatamente anterior, para los siguientes tramos de edad: 70 a 74, 75 a 79, 80 a 84 y 85 y más, respectivamente. Estos incrementos se sumarán al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Artículo cuarto.- El párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, reemplazado por el número 2 del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los integrantes del Comité de Educación Previsional a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, deberán ser nombrados a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes del Comité de Educación Previsional, los miembros del primer Comité durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) Los representantes de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social serán designados por un periodo de tres años;

b) Los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán designados por un período de cuatro años; y

c) Los representantes del Consejo Nacional de Educación, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social serán designados por un período de seis años.

Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.”.

Artículo séptimo.- Los aportes adicionales de pensión a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, se aplicarán con la siguiente gradualidad, tanto para su concesión como para los umbrales del cálculo del señalado aporte, para los afiliados que se pensionen durante los periodos que a continuación se indican:

a) El primer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes

adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 20 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

b) El segundo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 19 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

c) El tercer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 18 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

d) El cuarto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 17 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 25 o más años de cotizaciones.

e) El quinto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 24 o más años de cotizaciones.

f) El sexto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 23 o más años de cotizaciones.

g) A contar del séptimo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 22 o más años de cotizaciones.

Los aportes adicionales de pensión se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para quienes obtuvieron el beneficio en el periodo a que se refieren las letras a) a la f) anteriores.

Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren pensionados por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a los aportes adicionales a que se refiere el artículo 85 A, siempre que cumplan los años de cotizaciones a que se refiere el inciso primero. Con todo, si los aportes adicionales calculados para los afiliados pensionados superan las 1,0 unidades de fomento en el caso de las mujeres y 0,8 unidades de fomento en el caso de los hombres, se pagarán sólo hasta alcanzar dichas cifras, aplicándoles además, la restricción establecida en el inciso primero del artículo 85 B. Los aportes adicionales se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para los pensionados antes de la vigencia de la presente ley.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, establecida en el artículo primero transitorio, no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a los aportes adicionales de 0,075 unidades de fomento y 0,025 unidades de fomento a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto.- El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, será aplicable con la siguiente gradualidad:

a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y

pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a $80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de $70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de $60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 20% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

d) Durante el cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

e) Durante el quinto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

f) A partir del sexto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo.- Tendrán derecho al Seguro de Dependencia las personas que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 14 de la presente ley y que además cumplan lo siguiente:

a) Durante el primer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 8 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 10 cotizaciones al citado Seguro;

b) Durante el segundo año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 58 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 16 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 63 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 20 cotizaciones al citado Seguro;

c) Durante el tercer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 57 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 24 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 62 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 30 cotizaciones al citado Seguro;

d) Durante el cuarto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 56 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 32 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 61 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al citado Seguro;

e) Durante el quinto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 55 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 60 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 50 cotizaciones al citado Seguro;

Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior.

A contar del sexto año de vigencia de la ley, los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia serán aquellos establecidos en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo trigésimo primero.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectué al Consejo Administrador de Seguros Sociales, un aporte anual en una o más transferencias.

El mayor gasto que represente la aplicación del Título XII de esta ley durante los años siguientes se podrá financiar con los recursos consultados en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que se requieran para estos fines.”

Artículo trigésimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

IV.-INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

El Ejecutivo acompañó tres informes financieros: El primero, N° 200, al ingreso del proyecto en octubre de 2018, conjuntamente con un resumen ejecutivo del Informe de Productividad que se adjuntó al Mensaje[1]; el segundo, N° 121, el 17 de julio del año en curso, que acompañó a las indicaciones presentadas y, en particular, respecto del gasto asociado a la creación del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. El tercero Informe financiero N°177 de 25 de septiembre, fue ingresado con motivo de las indicaciones presentadas cuyo propósito es reponer artículos rechazados en la Comisión Técnica.

Primer Informe Financiero

Los efectos totales serán separados entre los que generan mayor gasto y los que tienen implicancias en los ingresos fiscales.

[1] Disponible en www.camara.cl.

Para el caso del mayor gasto, el ítem considerado como aumento de tasa de cotización corresponde al gasto del Estado como empleador por el aumento total de la tasa de cotización por concepto de pensiones y de Seguro de Dependencia.

Tabla N° 15

Mayores Gastos de la Reforma de Pensiones, millones de pesos 2018

Año	Cambios al SPS	Creación del AACM	Gasto Subsidio Dependencia	Aumento tasa de cotización	FEP	Fiscalización	Total
2019	0	0	0	0			0
2020	64.130	0	31.822	31.792	-1.869	422	126.296
2021	166.708	124.460	66.927	64.603	-1.869	407	421.236
2022	226.398	143.543	95.494	98.289	-1.869	407	562.262
2023	298.258	164.534	130.686	150.215	-1.869	407	742.232
2024	386.250	197.047	165.146	202.801	-1.869	407	949.781
2025	440.411	236.982	195.830	256.626	-1.869	407	1.128.388
2026	450.217	283.410	194.376	311.646	-1.869	407	1.238.187
2027	470.467	336.173	202.273	367.376	-1.869	407	1.374.828
2028	498.172	379.234	210.514	372.048	-1.869	407	1.458.506
2029	556.740	423.568	219.102	376.006	-1.869	407	1.573.954
2030	617.018	469.396	227.955	379.882	-1.869	407	1.692.789

Para el caso de los menores ingresos, se contabilizan los efectos de encaje, modificaciones al ahorro voluntario (principalmente cambios al APVC) y el componente del aumento de la tasa de cotización que genera menor recaudación.

Tabla N° 16

Menores ingresos de la Reforma de Pensiones, millones de pesos 2018

Año	Aumento tasa de cotización	Cambio al Encaje	Ahorro Voluntario	Total
2019	0	0	0	0
2020	0	0	203	203
2021	32.802	0	205	33.007
2022	68.763	-137.185	208	-68.215
2023	107.058	0	210	107.268
2024	166.259	0	212	166.471
2025	226.585	0	214	226.799
2026	289.128	0	216	289.344
2027	353.855	0	217	354.072
2028	420.261	0	221	420.481
2029	428.567	0	222	428.789
2030	436.095	0	224	436.319

Con lo anterior, el efecto fiscal total de las medidas propuestas superará los $2.000.000 millones de pesos al término de las transiciones.

Tabla N° 17
Efecto Fiscal total, millones de pesos 2018

Año	Mayores gastos	Menores ingresos	Efecto Fiscal neto
2019	0	0	0
2020	1 26.296	2 03	1 26.499
2021	4 21.236	3 3.007	4 54.243
2022	5 62.262	- 68.215	4 94.047
2023	7 42.232	1 07.268	8 49.500
2024	9 49.781	1 66.471	1 .116.252
2025	1 .128.388	2 26.799	1 .355.187
2026	1 .238.187	2 89.344	1 .527.532
2027	1 .374.828	3 54.072	1 .728.900
2028	1 .458.506	4 20.481	1 .878.987
2029	1 .573.954	4 28.789	2 .002.743
2030	1 .692.789	4 36.319	2 .129.108

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y en lo que faltare con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Segundo Informe Financiero

Efecto estimado del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones generan los siguientes mayores costos fiscales estimados por la creación del CASS:

a) El funcionamiento del Consejo contempla recursos para el personal involucrado, Consejeros, Director ejecutivo junto con el personal necesario a contratar. Se estima que bajo el director ejecutivo existirán tres áreas: una encargada de la gestión de inversiones, otra del seguro de dependencia, y un área informática que maneje los registros y datos necesarios para el procesamiento de información. Los gastos en personal se estiman en **$667.540 miles,** utilizando valores de referencia, ya que la ley establece que las dietas serán establecidas por el Ministro de Hacienda.

b) Se estima que el gasto operacional, donde están contenidos los sistemas de cuentas y registro de cotizaciones del seguro de dependencia, y trámite de traspasos entre agentes, sería de **$607.474 miles.** Por otra parte, se considera el arriendo de una oficina de 168 metros cuadrados en Santiago Centro. Finalmente, en el primer año se incurre en gasto en equipamientos para la oficina, que se cuantifican como costo de instalación

Tabla 1: Efecto fiscal de implementación del CASS
Miles de pesos 2019

	Primer año	**Años en Régimen**
Gasto en personal	667.540	667.540
Arriendo oficina	3.105	3.105
Gasto Operacional	607.474	607.474
Costo Instalación	19.660	
Gasto Total del proyecto	**1.317.779**	**1.298.119**

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal anual de $1.317.779 miles el primer año de funcionamiento y de $1.298.119 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que irrogue los primeros treinta y seis meses a partir de la constitución del Consejo se financiaran con cargo a la partida del tesoro público. Una vez cumplido el plazo, el consejo financiará los gastos con cargo a los fondos que administre.

Respecto a la creación de otros organismos, como el Comité de Educación Previsional y el Comité Coordinador de Pensiones, estos no irrogan mayor gasto fiscal.

Finalmente, el adelanto en la entrada en vigencia para la implementación de los cambios al Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) para el inicio del año 2020, genera un gasto incremental por 6 meses respecto al Proyecto de Ley original. El efecto fiscal de la medida es de **$66.095 millones**. Solo se verifica para el primer año de implementación del PDL.

Tabla 2: Efecto fiscal de adelantar vigencia del cambio al SPS Millones de pesos 2019

Año	Pensión Básica Solidaria	Aporte Previsional Solidario	Total
2020	38.893	27.202	66.095

Los años subsiguientes, los reajustes de parámetros seguirán efectuándose a mitad de año, como actualmente sucede en el SPS. El mayor gasto fiscal se financiará con cargo al presupuesto de la partida del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Tercer informe fianciero

V.-AUDIENCIAS EFECTUADAS

El Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán expuso en base a una presentación denominada “Reforma de Pensiones Efectos Económicos e Impacto Fiscal”.

Respecto al diagnóstico, señaló que existe un problema ya que Chile posee tasas de reemplazo del 40,1% por debajo del promedio de la OCDE que es 62,9%, precisando que la tasa de reemplazo corresponde a la pensión respecto del sueldo líquido.

En el mismo sentido, informó que la esperanza de vida a la edad de retiro ha aumentado considerablemente para las mujeres (después de los 60 años), señalando que el año 80 la esperanza de vida de las mujeres era de 19 años, situación que en la actualidad aumentó a 27,8 años.

El diputado Monsalve consultó de qué forma el proyecto de ley modifica la tasa de reemplazo.

Continuó el Ministro de Hacienda. Respecto de la esperanza de vida a la edad de retiro de los hombres (después de los 65 años) indicó que ha aumentado en menor medida que las mujeres.

Sostuvo que cuando las edades de jubilación permanecen estables y la esperanza de vida aumenta sin incremento en las contribuciones se genera una tasa de reemplazo muy baja.

Afirmó que la presión sobre el sistema de pensiones seguirá aumentando porque la esperanza de vida al nacer en Chile es de 79,8%, la cual es cercana al promedio OCDE (80,9%) y supera a EE.UU. Sin embargo, aclaró que los trabajadores chilenos cotizan 16 años en promedio, es decir, 21 años menos que el promedio de los países de la OCDE.

El diputado Núñez, Presidente de la Comisión, comentó que en Chile existe una gran parte de personas asalariadas que no cotizan por culpa de su empleador, por lo tanto, no solo dice relación con aquellas personas independientes.

El diputado Auth consultó si en las estadísticas se contabilizan aquellas personas que nunca han cotizado.

El Ministro de Hacienda afirmó que se contabilizan aquellas personas que han cotizado a lo menos por una vez.

Respecto a los lineamientos de la reforma, declaró que es una reforma integral que requiere aumentar la tasa de ahorro (obligatorio y voluntario) e incentivar una mayor cotización tanto en la vida laboral como posterior a través de su permanencia. Además, indicó que mejorará las pensiones de toda la población en el mediano plazo y aumentará las pensiones actuales y futuras de los sectores más vulnerables, perfeccionando el Pilar Solidario, como también, se incrementaran las pensiones actuales y futuras de la clase media, con énfasis en las mujeres. Asimismo, señaló que mejorara la protección de adultos mayores dependientes funcionales severos y fortalecerá la competencia, transparencia y fiscalización del sistema de AFPs.

El diputado Auth consultó qué significa mejorar las pensiones en el mediano plazo.

El Ministro de Hacienda comentó que el proyecto mejora en forma instantánea las pensiones al corto plazo (enero de 2020). A su vez, afirmó que en 5 años habrá tasas de aumento en el Pilar Solidario de hasta el 50% (mediano plazo). Finalmente, declaró que la última etapa se visualizará cuando el proyecto se encuentre en régimen con el 4% adicional de cotizaciones (largo plazo).

El diputado Monsalve sugirió al Ejecutivo establecer cuál será la cobertura del corto, mediano y largo plazo.

El Ministro de Hacienda se refirió a la modificación al Sistema de Pensiones Solidarias sobre el aumento de la Pensión Básica Solidaria, señalando que se aumenta paulatinamente el valor de la PBS, teniendo en consideración el nuevo esquema diferenciado por edad. Asimismo, expresó que el aumento de la PBS se puede resumir con la siguiente transición diferenciada según edad del beneficiario.

Aumento del valor de la Pensión Básica Solidaria según Tramo de edad

Año	Hasta 69 años	Entre 70 y 74	Entre 75 y 79	Entre 80 y 84	85 o más
2020	10%	10%	10%	10%	10%
2021	--	2%	4%	6%	8%
2022	--	2%	4%	6%	8%
2023	--	2%	4%	6%	8%
2024	--	2%	4%	6%	8%
Ef. Acum.	**10%**	**19,07%**	**28,68%**	**38,87%**	**49,65%**

Comentó que el Ejecutivo espera que el proyecto de ley se despache en noviembre de 2019 para proceder al pago en enero de 2020.

El diputado Jackson solicitó información respecto a la distribución de las edades, en relación con el cuadro de porcentajes.

El diputado Auth comentó que si el proyecto de ley se despacha en una fecha posterior a la establecida para el pago (enero de 2020), de todas formas debe realizarse de manera retroactiva.

El Ministro de Hacienda aclaró que para poder pagar, el proyecto de ley debe estar aprobado, precisando que otro tema es la discusión de su efecto retroactivo.

El diputado Monsalve comentó que la esperanza de vida de las personas también se encuentra determinado por su condición socioeconómica, por lo tanto, evidentemente las personas de los sectores más vulnerables poseen menos esperanza de vida que aquellas de ingresos más altos. En síntesis, expresó que una medida que concentra beneficios en ciertos tramos etarios pudiera estar profundizando la desigualdad. Solicitó información respecto al grupo socioeconómico al cual pertenecen los potenciales beneficiarios que están sobre los 85 años.

El Ministro de Hacienda aclaró que el mecanismo en cuestión no está disponible a “todo el mundo”, sino que a los beneficiarios del Pilar Solidario quienes son el 60% más vulnerable del país.

Sobre el cuadro, comentó que existe un reajuste diferenciado, porque el costo para mantener a un adulto mayor va aumentando a medida que pasa el tiempo.

Por otro lado, se refirió a la modificación al Sistema de Pensiones Solidarias sobre el aumento de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, indicando que el aumento de la PMAS tiene considerada una gradualidad y una diferenciación por edad. Asimismo, comentó que la transición de este parámetro por grupos se puede resumir en la siguiente tabla, donde hay un 15% inmediato en el año 2020.

Aumento del valor de la Pensión Máxima con Aporte Solidario según Tramo de edad

Año	Hasta 69 años	Entre 70 y 74	Entre 75 y 79	Entre 80 y 84	85 o más
2020	15%	15%	15%	15%	15%
2021	--	2%	4%	6%	8%
2022	--	2%	4%	6%	8%
2023	--	2%	4%	6%	8%
2024	--	2%	4%	6%	8%
Ef. Acum.	**15%**	**24,48%**	**34,53%**	**45,18%**	**56,46%**

El diputado Auth consultó si existe alguna una estimación del Ejecutivo respecto al porcentaje real de reajuste de la pensión por cada segmento.

El Ministro de Hacienda expresó que el proyecto de ley viene a expandir el pilar solidario, penetrando en sectores de clase media emergente. A su vez, explicó que el reajuste de la PMAS llega a niveles de pensión en el año 2020 al orden de 320.000 a 370.000 mil pesos.

Por otro lado, se refirió a la creación del aporte adicional de la clase media, donde el monto del beneficio depende del número de cotizaciones efectuadas sobre el mínimo necesario para ingresar. Explicó que este aporte viene a incentivar la cotización.

Cálculo del Beneficio Aporte Adicional Clase Media

	Hombres	Mujeres
Por Año Cotizado	0,15UF / año	0,2 UF / año
Incentivo a postergar retiro	Incremento de 50% cotizaciones efectuadas después de la edad legal de jubilación	
Tope de beneficio	Tope de 25UF considerando la suma de pensiones	
Beneficio Pensionados Actuales	tope de 0,8 UF	Tope de 1 UF

Sostuvo que el objetivo del Aporte Adicional Clase Media (AACM) es aumentar las pensiones de los grupos medios. Asimismo, indicó que se entregará a los afiliados pensionados por Vejez o Vejez anticipada, no obstante, se exige un número mínimo de años cotizados, el cual se va flexibilizando a medida que pasan los años.

Requisitos de acceso para el Aporte Adicional para la Clase Media

Año	Hombres	Mujeres
2021	26 años cot.	20 años cot.
2022	26 años cot.	19 años cot.
2023	26 años cot.	18 años cot.
2024	25 años cot.	17 años cot.
2025	24 años cot.	16 años cot.
2026	23 años cot.	16 años cot.
2027	22 años cot.	16 años cot.

Luego, hizo alusión al Subsidio de Dependencia Funcional Severa (personas no autovalentes). Comentó que el beneficio se entregará a las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cumplido 65 o más años de edad. b) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N°3.500, de 1980. c) Pertenecer al 60% más pobre de la población de Chile (dentro del pilar solidario). d) No tener derecho al Seguro de Dependencia.

Monto de subsidio de dependencia según decil del grupo familiar

Decil de ingreso del solicitante	Monto del Subsidio
0%-40%	$80.000
41%-50%	$70.000
51%-60%	$60.000

Adicionalmente, expresó que existe un Seguro de Dependencia que complementa el subsidio y se encuentra dirigido a todas las personas. Explicó que el beneficio se entrega a los mayores de 65 años de edad, que tengan una condición de dependencia severa, indicando que se financiará con una cotización mensual obligatoria del 0,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, puntualizando que para el año 2020 será 0,1% y para el año 2021 en adelante 0,2%. Asimismo, declaró que el monto de la prestación tendrá un mínimo mensual de 3 UF y crecerá 0,2 UF por cada doce meses de

cotizaciones. Por último, informó que los potenciales beneficiarios deben registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres.

El diputado Monsalve consultó sobre el número de adultos mayores que cumplen con el requisito de las cotizaciones para el seguro de dependencia.

El Ministro de Hacienda, por otro lado, sostuvo que el proyecto de ley viene a reforzar la institucionalidad y su fiscalización, a través de cuatro medidas esenciales:

1) Creación de una Estrategia Nacional de Educación Previsional, con el objeto de educar y difundir los derechos y obligaciones de las personas en el sistema de pensiones, y los demás beneficios de seguridad social que se relacionan con éste.

2) Creación del Consejo Administrador de los Seguros Social (CASS), para la administración de los nuevos seguros y el 4% adicional.

3) Reforzamiento a la Superintendencia de Pensiones.

4) Creación del Comité Coordinador de Pensiones, instancia de coordinación entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

Respecto a la premisa de aumentar el ahorro y el mejoramiento de los incentivos, indicó que existirá un incremento paulatino del ahorro previsional destinado aumentar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia. Explicó que el cronograma establece un periodo de ocho años para llegar al cuatro por ciento, en torno al medio punto anual.

Transición del aumento de la tasa de cotización

	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Cotización adicional anual	0,3%	0,3%	0,4%	0,6%	0,6%	0,6%	0,6%	0,6%
Cotización acumulada	0,3%	0,6%	1,0%	1,6%	2,2%	2,8%	3,4%	4,0%

En el mismo sentido, declaró que se establece el perfeccionamiento de los incentivos al ahorro voluntario, mencionando el Ahorro Previsional Voluntario (APV), donde se autoriza realizar aportes a favor del cónyuge, conviviente civil o hijos y, el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC), con afiliación automática y requisitos de permanencia para aumentar la oferta de APVC.

Asimismo, informó que se generan incentivos para postergar la edad de retiro, puntualizando que se podrá retirar el 50% de la diferencia entre el capital acumulado a la fecha y el capital necesario para financiar la pensión de vejez que habrían obtenido a la edad legal.

El diputado Monsalve reflexionó respecto de la cotización adicional del 4%, solicitando al Ejecutivo los análisis y estudios realizados para determinar dicho porcentaje.

El diputado Auth consultó que sucedió con el 4,2% de cotización adicional, para establecer el 0,2% al seguro de dependencia, sin embargo, señaló que en el cuadro presentado sale como meta al 2027 un 4,0%. Por otro lado, preguntó de qué forma y en qué año comienza a operar el seguro de dependencia.

El diputado Lorenzini consultó por qué no se aumenta de forma gradual la edad de jubilación en un año cada cierto tiempo.

El diputado Melero manifestó que es poco popular subir la edad de jubilación, especialmente de las mujeres. Además, afirmó que en Chile la participación laboral de la mujer es de un 47%, situación que podría complicar la búsqueda de trabajo para dicho segmento, no obstante, sostuvo que en la práctica la edad promedio de jubilación de las mujeres bordea los 61 años y en los hombres los 66 años.

Respecto al proyecto de ley, expresó que aborda el tema de la permanencia laboral a través de incentivos para prolongar la jubilación.

El diputado Auth reflexionó sobre la edad efectiva de jubilación de los hombres y mujeres (en la actualidad y futuro), como también, respecto de las medidas que podrían adoptarse para solucionar el tema de las pensiones, teniendo en consideración el aumento en la expectativa vida. Sugirió aumentar la edad de jubilación en forma gradual.

El diputado Ortiz aprobó la idea de otorgar un incentivo para postergar el retiro.

El diputado Jackson solicitó información al Ejecutivo respecto de la cantidad promedio de ahorro voluntario de los trabajadores chilenos, desagregado por hombre y mujer. Respecto al diagnóstico, señaló que existe un factor que no se evidencia que dice relación con los cambios en las rentabilidades de los fondos, reflexionando sobre el tipo de proyecciones existentes para que un sistema basado en la capitalización individual vaya a tener un efecto en el futuro. Asimismo, preguntó sobre algún modelo o país existente donde el 100% de la cotización vaya a una cuenta individual (independiente quien la administre) y que la expectativa de esa rentabilidad decreciente permitiera sostener una buena pensión a futuro, como también una buena tasa de reemplazo.

El diputado Monsalve insistió en la importancia de poseer los elementos que sustentan el 4% de cotización adicional, reflexionado sobre todos los problemas identificados por el Ejecutivo respecto del sistema de pensiones chileno, haciendo alusión, entre otras cosas, al sistema de solidaridad como mecanismo de cotización descartado por el Gobierno.

La diputada Cid sugirió avanzar en la presentación de los ministros.

El Ministro de Hacienda, respecto de algunas reflexiones y preguntas realizadas por los diputados de la Comisión, declaró que el 4,0% es la cotización que va a la cuenta de capitalización individual, puntualizando que a eso hay que agregar el 0,2 % del seguro de dependencia.

Comentó que la discusión sobre el tema legal de la edad de jubilación es válida, no obstante, el Gobierno optó por un camino a través de la vía de incentivos, agregando que la gente está postergando su edad de jubilación. Asimismo, expresó que para poder permanecer en el trabajo se necesita un cambio cultural de las organizaciones y empresas de no forzar la jubilación, sino que tener flexibilidad para poder acoger a las personas que llegan a la edad de legal de jubilación.

Sobre la eventual presencia de un seguro de dependencia regresivo, manifestó que el 0,2% se aplica a la tasa y el beneficio esta fijo, por lo tanto, se aplicaría el 0,2% al salario y el beneficio sería igual para todos, opinando que es de carácter progresivo.

Respecto al tema del 4% y sus fundamentos, comentó que es un aumento equilibrado entre mejorar las pensiones y cuidar el mercado laboral. A mayor abundamiento, puntualizó que al ir todo a la cuenta individual está minimizando los efectos del empleo porque la gente lo considera un beneficio respecto de algo establecido como un impuesto, agregando la reflexión “mientras más características de impuesto más efecto tiene el mercado laboral” y “mientras más características de percepción de beneficio tiene menor efecto en el mercado laboral” el mismo incremento en la tasa de cotización.

El diputado Núñez, Presidente de la Comisión, consultó por qué se hace esa diferencia si el impacto económico es similar.

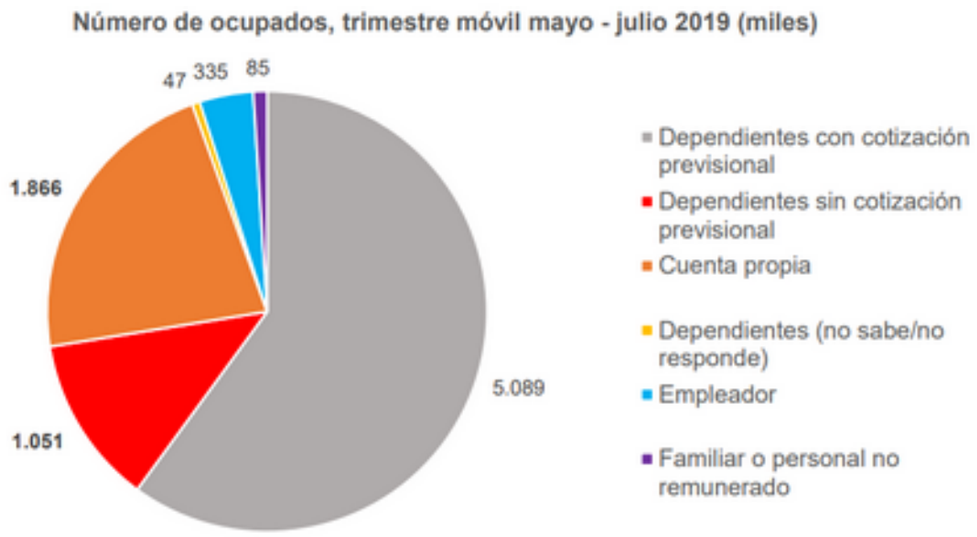
El Ministro de Hacienda expresó que la lógica es bastante simple porque si existe una mayor contribución se percibe completamente de forma distinta si es un beneficio o un impuesto.

Por otro lado, sostuvo que no se descarta la solidaridad en el proyecto porque existe una cantidad enorme de recursos dispuestos para las pensiones básicas solidarias, agregando que pueden existir distintos conceptos del término.

Por último, afirmó que las cotizaciones previsionales les pertenecen a los trabajadores y, respecto al tema de la caída de las rentabilidades, manifestó que es un problema mundial y que efectivamente es un tema adicional que hay que analizar.

Volviendo a la presentación, se refirió al tema de aumentar la competencia, señalando que se pretende reducir barreras a la entrada de nuevas AFP por medio de la reducción del encaje de 1% a 0,5%, como también, aumentar la competencia en precios, autorizando a las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión (AACP) diferenciar comisiones según permanencia del afiliado y según se incorpore en forma individual o como parte de un grupo.

Sobre los efectos económicos, manifestó que el proyecto incentivará la cotización, informando que en la actualidad existe alrededor de un 1 millón de empleados dependientes y casi 1,9 millones de cuenta propia que no cotizan.



En el mismo sentido, indicó que se estima que el proyecto aumente en 40% las pensiones del segmento más vulnerable en el largo plazo. Asimismo, aclaró que debido al diseño del proyecto, que contempla gradualidad en el aumento de la tasa de cotización y este aumento se asigna a las cuentas individuales, el impacto en el mercado laboral es acotado, otorgando dos datos importantes. A mayor abundamiento, explicó que el Ejecutivo estima que entre 2020 y 2029 se disminuye el crecimiento del empleo asalariado en 0,1% y el de los salarios en 0,15% y, a largo plazo, afirmó que el efecto acumulado del aumento de cotización sobre el empleo formal es de -0,9% (52.000 empleos) y sobre los salarios es de -1,5%.

Sobre los efectos positivos en ahorro, stock de capital y el producto, mencionó cuatro puntos importantes:

1) El alza de la tasa de la cotización genera un aumento en el ahorro de la economía.

2) En un contexto en que existen fricciones al movimiento de capitales entre países, el mayor ahorro se traduce en un menor costo de uso del stock de capital, ya que aumenta la demanda de bienes de capital.

3) En el largo plazo, aumenta la tasa de ahorro sobre PIB en 2%, lo que a su vez aumenta el stock de capital en 4,1%. Esto genera que el nivel de producto aumente en 1,5% respecto del escenario base.

4) Dada la complementariedad entre capital y trabajo, lo anterior también aumenta la demanda de trabajo, compensando parcialmente los efectos sobre el mercado laboral.

Se refirió a los efectos fiscales, puntualizando que existe un aumento en la tasa de cotización por el impuesto a la renta de las empresas. A su vez, señaló que un cambio en el encaje traería un mayor ingreso cercano a los 140 mil millones de pesos el año

2022. Además, expresó que en el ahorro voluntario habría algún efecto producto de los incentivos en APV y APVC y, por último, declaró que el grueso del efecto ingreso viene por el menor pago de impuesto a la renta al aumentar la tasa de cotización.

Menores ingresos de la Reforma de Pensiones, millones de pesos 2019

Año	Aumento tasa de cotización	Cambio al Encaje	Ahorro Voluntario	Total MM$2019	Total MM US$	Total % del PIB
2019	0	0	0	0	**0**	
2020	0	0	207	207	**0**	**0,00%**
2021	33.425	0	209	33.634	**50**	**0,02%**
2022	70.070	-139.792	212	-69.511	**-103**	**-0,03%**
2023	109.093	0	214	109.307	**162**	**0,05%**
2024	169.419	0	216	169.635	**251**	**0,07%**
2025	230.891	0	218	231.109	**342**	**0,09%**
2026	294.623	0	220	294.843	**437**	**0,11%**
2027	360.580	0	221	360.801	**535**	**0,14%**
2028	428.248	0	225	428.472	**635**	**0,16%**
2029	436.711	0	226	436.938	**647**	**0,16%**
2030	444.383	0	228	444.611	**659**	**0,15%**

Nota: Dólar utilizado $/US$675

Luego, hizo alusión a los gastos fiscales, señalando que el grueso del aporte se encuentra en la columna uno (pilar solidario). Además, expresó que el mayor gasto del Fisco como empleador se encuentra en la columna cuatro (aumento tasa de cotización) y, finalmente, mencionó que todos los gastos plasmados llegan al orden de 0,60% del PIB el año 2030. Declaró que si se juntan todos los efectos fiscales, al año 2030 se estaría en el orden de los 3.200 millones de dólares.

Mayores Gastos de la Reforma de Pensiones, millones de pesos 2019

Año	Cambios al SPS	Aporte adicional Clase Media	Gasto Subs Dep	Aumento tasa de cotización	Implementación del CASS(2)	Fondo Educ. Previsional	Reforzar Fiscalización	Total MM $2019	Total MM US$	Total % del PIB
2019	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0,00%**
2020	131.444	0	32.427	32.396	1.318	-1.905	430	196.110	**291**	**0,09%**
2021	169.876	126.825	68.199	65.831	1.298	-1.905	415	430.539	**638**	**0,20%**
2022	230.700	146.271	97.309	100.157	1.298	-1.905	415	574.245	**851**	**0,26%**
2023	303.926	167.661	133.170	153.070	0	-1.905	415	756.336	**1120**	**0,33%**
2024	393.590	200.792	168.284	206.655	0	-1.905	415	967.832	**1434**	**0,40%**
2025	448.781	241.486	199.552	261.503	0	-1.905	415	1.149.831	**1703**	**0,46%**
2026	458.773	288.796	198.070	317.569	0	-1.905	415	1.261.718	**1869**	**0,49%**
2027	479.408	342.562	206.117	374.358	0	-1.905	415	1.400.954	**2075**	**0,53%**
2028	507.639	386.441	214.515	379.118	0	-1.905	415	1.486.223	**2202**	**0,54%**
2029	567.320	431.617	223.266	383.152	0	-1.905	415	1.603.865	**2376**	**0,57%**
2030	628.744	478.316	232.287	387.101	0	-1.905	415	1.724.959	**2555**	**0,60%**

Nota: Dólar utilizado $/US$675.
(1) Municipios, APS, Universidades Estatales, Educación Municipal, Integra, VTF, Junaeb, Otros Programas.
(2) A partir de los 36 meses de funcionamiento, el Consejo financiará los gastos con ingresos propios de la operación

Respecto al financiamiento, mencionó cuatro antecedentes necesarios a considerar.

1) Una parte importante del financiamiento de la Reforma Previsional del año 2008 consideró la reducción futura de los compromisos fiscales por el sistema antiguo.

2) Para el año 2008 el interés devengado de los bonos de reconocimiento bordeaba 0,3% del PIB. En igual año, el déficit operacional del IPS superaba el 1,9% del PIB.

3) Actualmente, el interés devengado de los bonos de reconocimiento es menor, pero el déficit operacional del IPS sigue siendo significativo.

4) La Reforma Previsional del año 2008 está en régimen.

El diputado Núñez, Presidente de la Comisión, consultó si en el cálculo de los costos no se encuentran consideradas las nuevas demandas de bono de incentivo al retiro.

El Ministro de Hacienda señaló que no está considerado y tampoco debiese tomarse en cuenta porque no depende ni es atribuible al proyecto.

Por otro lado, declaró que el año 2007 había un gasto del 2,0% del PIB, explicando que el año 2008 con la reforma previsional el gasto aumentó al 2,75%, sin embargo, afirmó que actualmente volvió a la normalidad porque el déficit operacional efectivo disminuyó, es decir, el gasto se redujo por atrición.

El diputado Jackson solicitó información de todos los tipos de pensiones que se pagan en Chile, ya sea del Sistema de Pensiones Solidarias, pensiones de las fuerzas armadas y AFPs, con el objeto de comprender el gasto total que se paga en Chile por concepto de pensiones. Asimismo, pidió todos los antecedentes que posean respecto al monto que aporta el sistema privado de forma autónoma y el Estado a las pensiones.

El diputado Monsalve consultó al Ejecutivo de qué forma el proyecto de ley modifica a la tasa de reemplazo en las pensiones de clase media. Asimismo, emplazó al Ministerio a remitir todos los antecedentes que fundamenten el establecimiento de un 4,0% adicional en la cotización previsional, con sus respectivas fuentes de elaboración.

El diputado Auth preguntó cuánto mejora la pensión por la vía de incrementar la cotización previsional obligatoria del 10% a 14%, teniendo en cuenta la tasa de rentabilidad actual en comparación con las pasadas (las tasas de rentabilidad pasadas son cerca del doble que las futuras). En efecto, consultó de qué forma el aumento de la cotización compensa la reducción de las tasas, preguntando específicamente por el incremento efectivo.

El Ministro de Hacienda expresó que, si todos los elementos permanecen constantes, es decir, si no aumenta la expectativa de vida, si no hubiese una rebaja en las tasas de retorno y si no hubiera ninguna otra variable del proyecto, la tasa de retorno aumentaría en un 56%. No obstante, reflexionó que en la práctica y realidad habría que añadir el hecho de que la expectativa de vida probablemente aumentaría, por lo tanto, de no mediar aumentos en las edades de jubilación se generarían menores pensiones.

Respecto al proyecto, esgrimió que hay elementos que contribuirían a mejorar la pensión más allá de cualquier otro cálculo, haciendo alusión a todos los incentivos para aumentar la densidad como a quedarse más allá de la edad de jubilación legal.

Finalmente, reflexionó sobre el tema del 4,0% adicional a las cotizaciones previsionales en ocho años, agregando que nada impide que en lo sucesivo puedan existir incrementos adicionales, sin embargo, enfatizó en la ejecución gradual para evitar implicancias fiscales y sobre el mercado laboral.

El diputado Núñez, Presidente de la Comisión, planteó al Ejecutivo remitir todo el material de apoyo, incluyendo las fundamentaciones económicas respecto al 4,0% y al impacto en la competitividad de la economía.

El Ministro de Hacienda sugirió analizar el informe financiero y de productividad que acompaña el proyecto, como también, sus indicaciones.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, y la Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín describieron el panorama actual, en materia de pilar solidario, particularmente en el contexto del aumento gradual de la Pensión Básica Solidaria. 587 mil personas, pertenecientes a familias del 60% de menores ingresos del país y que nunca cotizaron en algún régimen previsional, reciben mensualmente del Estado:

1. Pensión Básica Solidaria de Vejez (PBSv) de $110.201/mes (407 mil personas), o
2. Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBSi) de $110.201/mes (180 mil personas).

El objetivo del proyecto, es prevenir pobreza, aumentando el monto de los beneficios que entrega el Estado (del 60% de menores ingresos), favoreciendo con mayores aumentos a los pensionados de más edad (que son más vulnerables) y apoyar especialmente a las pensionadas mujeres de menores ingresos que representan la mayor proporción de los beneficiarios de PBS

Esta meta se busca lograr aumentando la Pensión Básica Solidaria, PBS:

Al 1 de enero de 2020: Aumento de un 10% hasta $121.221/mes para todos los tramos de edad.

Los 4 años siguientes, la PBS volverá a aumentar, pero con incrementos mayores para los pensionados de mayor edad, en razón de las mayores necesidades y gastos de estas personas.

Al terminar la transición, los valores de la PBS serán los siguientes:

1. Mayores de 65 y menores de 70 años, $121.221/mes
3. 70 a 74 años, $131.214/mes
4. 75 a 80 años, $141.812/mes
5. 80 a 84 años, $153.039/mes
6. Mayores de 85 años, $164.920/mes

Beneficiará a 587 mil personas más el flujo de futuros pensionados.

Actualmente existen 57.391 beneficiarios de PBS entre 80 y 84 años, y 40.401 de 85 y más (el 70% son mujeres).

Como ejemplo, un pensionado que hoy tiene 66 años verá incrementada su pensión desde $110.201/mes a $121.221/mes el primer año. Al cumplir los 70 años, su pensión sube a $131.214mes; a los 75 a $141.812/mes; a los 80 años a $153.039/mes y a los 85 años a $164.920/mes.

El diputado Monsalve preguntó qué sucedería con el impacto fiscal si se aplicara un monto parejo para todos los beneficiarios. El Ministro indicó que en definitiva, de aplicarse ese criterio, sería más gente que recibiría menos que aquellos que recibían más, sin aumentar el gasto fiscal. El diputado Auth consultó qué porcentaje de incremento significaría si fuera idéntico para todos. La Subsecretaria expresó que si se distribuyeran los recursos contemplados entre todos los adultos mayores de 65 años o más, se concedería un beneficio de cerca de un 20%. En la práctica, se vería beneficiado el tramo de 65 a 70 años, en un 10% más, el tramo de 70 a 74 solo en un 1% y todo el resto, de 75 en adelante, se verían perjudicados en entre un 10% y un 20%.

En cuanto al Aumento gradual de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, el Ministro indicó que otras 955 mil personas, también pertenecientes a familias en el 60% de menores ingresos del país, pero que cotizaron en algún régimen previsional y que, por lo tanto, tienen derecho a una pensión de vejez o invalidez, reciben un complemento mensual del Estado si su pensión autofinanciada es inferior a $325.646/mes en el caso de vejez, o inferior a $110.201/mes, en caso de invalidez.

Este complemento, llamado Aporte Previsional Solidario (APS), tiene un monto máximo de $110.201/mes, que disminuye según la pensión autofinanciada del jubilado aumente.

En este contexto, el objetivo de la reforma propuesta consiste en aumentar las pensiones de los más vulnerables (del 60% de menores ingresos) con derecho a Aporte Previsional Solidario, aumentando en mayor medida los beneficios de los grupos de más edad y en apoyar especialmente a las pensionadas mujeres de menores ingresos que representan la mayor proporción de los beneficiarios de APS.

Esto se conseguirá Aumentando los Aportes Previsionales Solidarios, APS: El 1 del 1 de 2020 el APS (que es diferente para cada pensionado), aumentará en al menos 10%. Los 4 años siguientes, los APS de Vejez volverán a aumentar, pero con incrementos mayores para los pensionados de mayor edad. La PMAS que se usa para calcular el APS sube 15% el 01.01.2020 para todos los tramos de edad. A partir del segundo año, se distinguen los mismos 5 tramos de edad establecidos por el incremento de la PBS, aumentando en mayor medida las pensiones de los grupos de más edad. Beneficiará el primer año a 955 mil actuales beneficiarios de APS. Todos los nuevos pensionados recibirán beneficios incrementados. Al quinto año la cifra de beneficiarios habrá subido en un 30% (1 millón 247 mil, de los cuales 1 millón 174 mil son APSv y 73 mil APSi). Actualmente, existen 110.556 beneficiarios de APS entre 80 y 84 años, y 112.518 de 85 y más (el 66% son mujeres).

El diputado Monsalve manifestó que uno de los cuestionamientos que ha habido en torno a este tema, es que la cotización adicional del 4% o eventualmente los bonos de clase media, se incorporan a la pensión base, por lo que pudiera ocurrir que alguien que está dentro del límite del pilar solidaria, quedar fuera de este. Por otra parte, al incorporarse a la pensión base, podría disminuirse el aporte previsional solidario. Esto tiene implicancias, porque lo que recibe esa persona hoy es 100% financiado por el Estado, y si ahora esa misma persona cotiza un monto, y este se suma a su pensión base, y recibe además el bono de clase media, se están reemplazando recursos fiscales con fondos del trabajador. Consultó si se tiene una estimación de cuántas personas superarán el límite del pilar solidario por esta causa.

La Subsecretaria indicó que el beneficio clase media y el beneficio pilar solidario, son ambos financiados con recursos fiscales, por lo que no implican un aumento en la cotización del trabajador. Hay un número importante de personas que se recibirán el beneficio clase media, por la cantidad de años cotizados, junto con un aporte previsional solidario que bajará en su monto, pero que sumados ambos, el monto será mayor al previo. Por otra parte, al aumentarse en un 15% la PMAS de forma escalonada, se permitirá el ingreso de muchas más personas al pilar solidario.

El diputado Monsalve se mostró en desacuerdo con el criterio adoptado, independientemente que la suma final sea superior. Solicitó información respecto al mayor costo fiscal si es que los bonos de clase media no fueran incorporados a la pensión base. El Ministro se comprometió a traer la información la próxima sesión. Recordó que el bono por hijo, introducido durante el primer gobierno de Michelle Bachelet, sí se incorporó a la pensión base, por lo que las propuestas del actual proyecto en discusión siguen el mismo principio.

El diputado Auth expresó que muchas veces la incorporación de beneficios en la pensión base deja a la persona en una situación peor que la que tenía previamente, porque implica en ocasiones el cambio en su tramo de ingresos. El señor Alejandro Charme Chávez, asesor del Ministerio del Trabajo, explicó nunca estará en una situación de desmedro, porque siempre recibirá más que lo que sería su pensión total.

El Ministro continuó su exposición señalando que quienes reciben su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado con derecho a APS, enfrentan el riesgo de que su pensión total baje en el tiempo pues, aunque el monto del APS es constante, el monto de su respectiva pensión autofinanciada puede bajar. La propuesta apunta a eliminar el riesgo que el monto de la pensión de vejez + APS baje a medida que el pensionado envejece, garantizando una pensión constante, financiada en primer lugar, con los recursos de la cuenta de la AFP y luego, con aporte fiscal, garantizando un monto de pensión total constante a todos los nuevos pensionados de vejez del Pilar Solidario: Desde que se

apruebe la ley, el Estado garantizará el pago de una pensión total (pensión inicial + APS) constante de por vida a los nuevos pensionados de vejez que accedan al Pilar Solidario y que elijan la opción de Retiro Programado. La garantía de pensión total constante es para los nuevos pensionados del Pilar Solidario bajo modalidad de Retiro Programado (480 mil nuevos pensionados al año 2030).

El diputado Monsalve compartió el objetivo planteado por el Ministro, pero haciendo presente sus diferencias en torno al mecanismo escogido. Ello, porque se mantendría un monto de pensión en base a los fondos contributivos del pensionado. Cuando estos fondos se acaban, empiezan a utilizarse los recursos fiscales. Consideró que ello trae aparejado dos efectos perniciosos: primero, como las personas más vulnerables viven menos, lo más probable es que consuman sus ahorros contributivos, no pudiendo alcanzar el beneficio fiscal; y segundo, al ser los fondos contributivos heredables, al consumirlos, se consume también el patrimonio que puede transmitirse a los herederos.

El diputado Lorenzini preguntó qué ocurre con los chilenos que actualmente reciben pensiones, en razón de que todo lo que propone el proyecto está concebido para quienes ingresen al sistema.

Respecto a lo planteado por el diputado Monsalve, la Subsecretaria explicó que lo que se está proponiendo en definitiva evita que con cargo al Fisco se financien herencias, pero sin desproteger en ningún caso las pensiones de sobrevivencia y aumentando la pensión que va a recibir el adulto mayor en cuestión.

A la consulta del diputado Lorenzini, el Ministro indicó que la propuesta no contempla el beneficio de longevidad a los actuales pensionados, sino solo a los futuros. El diputado Auth consultó cuánto costaría extender dicho beneficio a los actuales pensionados. El Ministro se comprometió a entregar una estimación del mayor gasto que tendría dicha medida.

Continuó el Ministro exponiendo sobre el aporte adicional mensual a las pensiones de vejez de clase media y complemento adicional mensual para mujeres de clase media, actualmente quienes están fuera del Pilar Solidario no reciben beneficios adicionales del Estado para mejorar su pensión. La Clase Media no recibe ayuda del Estado para mejorar sus pensiones (con la excepción del Bono por Hijo que reciben las mujeres a los 65 años de edad). El objetivo de la reforma propuesta es aumentar el monto de las pensiones autofinanciadas de trabajadores de la clase media, con especial énfasis en las mujeres.

Se creará un Aporte Adicional mensual para la Clase Media: Éste será de 0,15 UF/mes por año cotizado, desde 22 años cotizados para hombres y 16 años cotizados para mujeres. Se entregará un Aporte Adicional mensual para mujeres de clase media: Además del Aporte Clase Media, las mujeres recibirán 0,05 UF/mes por cada año cotizado, desde los 16 años cotizados. Así, las mujeres recibirán 0,20 UF/mes, mientras que los hombres 0,15 UF/mes, por cada año cotizado desde los mínimos establecidos. A los pensionados actuales se les entregará el mismo beneficio, pero con un tope de 0,8 UF mensuales para los hombres y 1 UF mensuales para las mujeres. Beneficiará a los actuales y futuros pensionados del Sistema de Pensiones administrado por las AFP que: Hayan cumplido 65 años de edad, perciban pensiones inferiores a 25 UF/mes ($700.000) y registren al menos 16 años de cotizaciones las mujeres y 22 años los hombres. Las mujeres serán las mayores beneficiadas, pues se les exigirá menos años de cotización para acceder al beneficio y recibirán un mayor aporte por años cotizados.

Al año de aprobada la reforma, se beneficiará aproximadamente a 490 mil pensionados, llegando a 660 mil el 2027. El Ministro planteó los siguientes ejemplos:

1. Mujer con 35 años de cotizaciones: APCM de 4 UF ($112.000/mes)
2. Hombre con 35 años de cotizaciones: APCM 2,1 UF ($58.800/mes)

El diputado Jackson preguntó cómo se distribuirá este beneficio entre los todos los pensionados que se estima lo recibirían. La Subsecretaria remitió

la respuesta a las siguientes tablas, que se entregaron en un documento a la Secretaría:

Tabla 1. Distribución de pensionadas mayores de 65 años, según tramo de años cotizados, y Aporte Clase Media correspondiente en UF

Total de años cotizados (incluye años por bono de reconocimiento)	% de pensionados por Vejez mayores de 65 años	Mujer					
		FUTUROS			ACTUALES		
		ACM	Complemento ACM	Total	ACM (tope 0,8)	Complemento ACM (tope 0,2 UF)	Total (tope 1 UF)
5 o menos	32,5%	0	0	**0**	0	0	0
6 a 10	8,6%	0	0	**0**	0	0	0
11 a 15	8,2%	0	0	**0**	0	0	0
16 a 21	11,9%	4.149 – 24.896	1.383-8.299	**5.532-33.194**	4.149-22.130	1.383-5.532	**5.532-27.662**
22 a 25	7,7%	29.045 - 41.493	9.682-13.831	**38.727-55.324**	22.130	5.532	**27.662**
26 a 29	7,2%	45.642 – 58.090	15.214-19.363	**60.856-77.454**	22.130	5.532	**27.662**
30 a 34	9,7%	62.240 – 78.837	20.747-26.279	**82.986-105.116**	22.130	5.532	**27.662**
35 a 39	10,1%	82.986 – 99.583	27.662-33.194	**110.648-132.778**	22.130	5.532	**27.662**
40 o más	4,2%	103.733 y +	34.578 y +	**138.310 y +**	22.130	5.532	**27.662**
Total	**100%**				22.130	5.532	**27.662**

Fuente: SP.
Nota: Valor UF al 30 de abril de 2019 $27.662.
No se incluye en este cálculo el Aporte Adicional por postergación la edad legal de jubilación.

Tabla 2. Distribución de pensionados mayores de 65 años, según tramo de años cotizados, y Aporte Clase Media correspondiente

Total de años cotizados (incluye años por bono de reconocimiento)	% de pensionados por Vejez mayores de 65 años	Hombre	
		FUTUROS	ACTUALES
		Total ACM	ACM (tope 0,8)
5 o menos	8,1%	0	0
6 a 10	5,4%	0	0
11 a 15	6,6%	0	0
16 a 21	10,6%	0	0
22 a 25	9,0%	4.149-16.597	4.149-16.597
26 a 29	10,6%	20.747-33.194	22.130
30 a 34	15,4%	37.344-53.941	22.130
35 a 39	15,6%	58.090-74-687	22.130
40 o más	18,9%	78.837 y +	22.130
Total	**100%**		

Fuente: SP.
Nota: Valor UF al 30 de abril de 2019 $27.662.
No se incluye en este cálculo el Aporte Adicional por postergación la edad legal de jubilación.

Para explicar diversas consultas de los parlamentarios, la Subsecretaria puso como ejemplo una pensión autofinanciada de $200.000. Lo primero que se calcula es si tiene posibilidad o no de acceder al nuevo pilar solidario clase media, que agrega un aporte mensual. Si se tienen 26 años de cotizaciones, es decir, 10 años sobre los 16, se recibe un aporte que, en el caso de una mujer, será de 2 UF, alcanzando una pensión de aproximadamente $250.000. Con ese monto, si se está dentro del 60% más vulnerable, se accede al pilar solidario y se calcula el aporte de este, que complementa también la pensión, llegando a la suma de cerca de $280.000. Agregó que el fundamento del pilar solidario es promover la superación de una situación de vulnerabilidad y pobreza; en cambio, el aporte clase media constituye un incentivo a cotizar.

El Ministro complementó expresando que quedan fuera quienes se encuentran dentro del 40% de personas de mayores recursos, y que no focalizan por estar percibiendo pensiones de invalidez o de acuerdo al antiguo sistema. Tampoco focalizan quienes no tienen suficientes cotizaciones y se encuentran fuera del 60% más vulnerable o tienen pensiones superiores a los $700.000. En total, se trata de 461.000 personas. Concluyó poniendo a disposición la presentación completa, que consigna el detalle del universo de beneficiarios del seguro de dependencia, el impacto que tiene el aumento del

4% de la cotización, el seguro de lagunas previsionales y una serie de medidas de perfeccionamiento del sistema.

El señor Manuel Riesco Larraín, en representación del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo, agradeció la invitación, en tanto brinda a su organización la oportunidad de hacer presente formalmente al Congreso Nacional que el proyecto en discusión agrava la irracionalidad del ahorro forzoso. Endeuda aún más al fisco para financiar cuatro quintas partes del gasto nacional en pensiones, que ya consume un quinto del presupuesto del Estado y crece significativamente con la reforma propuesta. Al mismo tiempo, supuestamente ahorra, en inciertos mercados financieros y pagando costos de administración muy onerosos, el grueso de las cotizaciones previsionales, segundo impuesto regular que más dinero recauda. Dichos recursos equivalen al gasto fiscal total en pensiones y exceden en el doble el gasto en pensiones contributivas. Permite subir éstas hoy a un nivel digno y elevarlas hacia el futuro al ritmo de los salarios. La recuperación de dicho impuesto y su uso para resolver la crisis de pensiones —no hay otra forma de hacerlo —, al tiempo que reducir muy significativamente el déficit fiscal, debería ser el primer objetivo de un manejo racional de la hacienda pública. Así fue entendido por las autoridades de Hacienda en todos los países que terminaron recientemente con los esquemas de ahorro forzoso que, bajo presión de organismos financieros internacionales, habían implementado en décadas pasadas. Junto con aumentar la carga fiscal, el proyecto en trámite aumenta brutalmente el impuesto al trabajo, con efecto negativo en empleo y salarios —el aumento de cotizaciones con cargo a los empleadores equivale a congelar los salarios porque será resarcido con menores reajustes—, no mejora significativamente el pequeño aporte de las AFP a las pensiones, pero duplica los enormes excedentes de cotizaciones desviados a perpetuidad hacia los mercados financieros, a disposición del gran empresariado, más precisamente, de un pequeño grupo de familias que se cuentan entre las más acaudaladas del país y controlan este sistema. Ésta es la verdadera causa de las bajas pensiones y el déficit fiscal. El ahorro forzoso constituye un abuso intolerable para once millones de trabajadoras y trabajadores activos a quienes se aplica este impuesto en exclusividad, y tres millones de jubilados, dos tercios de ellas mujeres.

Las pensiones que se pagan en Chile —muy bajas con la única excepción de las que perciben de modo fraudulento un puñado de ex altos oficiales y funcionarios de las FFAA y de orden— son financiadas casi en su totalidad con cargo al presupuesto fiscal. Éste desembolsa actualmente cuatro quintas partes del gasto total en pensiones —que en el año 2018 alcanzó a 10,3 billones de pesos— incluyendo un tercio de las pensiones civiles contributivas, la totalidad de las pensiones civiles no contributivas que son tantas como aquellas, además de las pensiones militares y otras prestaciones previsionales. El “ahorro” en las AFP aporta sólo un quinto de dicho gasto total en pensiones, el que financian con una parte menor de las cotizaciones corrientes.

Es decir, en Chile al igual que en el resto del mundo las pensiones se pagan principalmente con impuestos corrientes —definición OCDE de los esquemas que peyorativamente se motejan “de reparto”— y no con ahorro. La diferencia en Chile es que el impuesto al trabajo supuestamente destinado a pensiones se desvía en su mayor parte y a perpetuidad a los mercados financieros. El proyecto gubernamental agravará la irracionalidad de endeudar al fisco hoy para pagar pensiones al tiempo que se “ahorra” la mayor parte de las cotizaciones previsionales en inciertos mercados financieros supuestamente para solventar pensiones futuras.

El incremento propuesto de 4,2 por ciento de las cotizaciones obligatorias sube este impuesto —que se aplica íntegramente sólo a los trabajadores que ganan menos de 2,2 millones de pesos al mes— desde 12,8 por ciento de los salarios imponibles en la actualidad, incluyendo comisiones AFP y seguro de invalidez, a 17 por ciento de los mismos, un incremento de un tercio en el impuesto a los asalariados formales. En el caso de los honorarios el impuesto adicional es de 17 por ciento de los ingresos puesto que hasta la

aprobación de la ley respectiva el 4 de enero pasado no estaban forzados a cotizar. Ello afectará negativamente las remuneraciones y el empleo, como han reconocido el Banco Central, el propio Ministro de Hacienda y la unanimidad de los economistas. Es decir, lo pagarán los trabajadores, con menores reajustes, aunque sea desembolsado por los empleadores.

Este brutal incremento en el impuesto al trabajo no tendrá ningún efecto, nunca, sobre las pensiones actuales. Tampoco mejorará significativamente las de futuros jubilados, en nada por mucho tiempo y aún al cabo de tres décadas su efecto en el cálculo las mismas será muy inferior al incremento de las remuneraciones. De este modo, el modesto aporte autofinanciado por “ahorro” en el sistema de AFP, que a diciembre del año 2018 alcanzó a $146.419 por jubilado, representará una proporción de las remuneraciones imponibles aún más reducida que el mísero 18,5 por ciento de las mismas que aporta hoy. Agregando los subsidios fiscales la tasa de reemplazo alcanza hoy al 27 por ciento de las remuneraciones imponibles, pero dicha proporción se reduce casi un punto porcentual por año porque las pensiones promedio están estancadas en 8UF hace veinte años, al tiempo que las remuneraciones imponibles han subido un 50 por ciento en ese período.

Dicho incremento de impuestos será transferido íntegramente y a perpetuidad a los mercados financieros, al igual que la mayor parte de las cotizaciones actuales. Durante el año 2018 y expresado en moneda de diciembre, el sistema de AFP recaudó cotizaciones por 598.282 millones de pesos por mes, en promedio, de las cuales destinó sólo 190.447 millones (32 por ciento) al pago de pensiones autofinanciado con ahorro, se embolsó 159.085 millones (27 por ciento) en comisiones AFP y primas netas de compañías de seguros, y transfirió 259.103 millones (42 por ciento) al fondo de pensiones. Con la reforma propuesta, este último excedente aumentará casi al doble, puesto que el aporte a pensiones no cambia y el aumento del impuesto de 4,2 por ciento de salarios habría recaudado 196.667 millones de pesos mensuales adicionales, en promedio. Resulta esclarecedor considerar que cada punto porcentual de este impuesto al trabajo recauda 47 mil millones de pesos mensuales y equivale a la sexta parte del gasto actual en pensiones AFP.

Tal como demostró el Premio Nobel Franco Modigliani, el fondo de pensiones acumulado no será devuelto jamás, puesto que sólo se incrementa mes a mes con estos excedentes de cotizaciones, forzadas a una masa de trabajadores cuyo número e ingresos se incrementan constantemente. No es evidente cómo un ahorro individual que si fuera voluntario sería un acto responsable y prudente, al ser impuesto de modo forzoso a la masa de trabajadores del país, se convierte en una transferencia a perpetuidad de parte de la masa de salarios al gran empresariado, es decir, en una forma de superexplotación.

Ayuda a entenderlo si se supone que cada trabajadora o trabajador deposita sus ahorros en una alcancía y ésta se le devuelve al momento de jubilar. En ese caso, el número de alcancías en el fondo sería igual al de afiliados activos. En la actualidad, estos suman once millones de personas, crecen a razón de un cuarto de millón por año y se han duplicado en el último cuarto de siglo. De ese modo, el número de alcancías siempre crece, mientras el número de afiliados activos aumente. Las monedas supuestamente allí almacenadas crecerán aún más rápido si los salarios crecen en el tiempo, como es el caso en Chile, donde se han duplicado en el mismo periodo. Es decir, la recaudación anual ha aumentado cuatro veces en un cuarto de siglo y una parte menor de la misma es suficiente para devolver los ahorros de quienes jubilan. Si además hay ganancias el fondo crecer aún más rápido. Lo mismo ocurre si las alcancías no se devuelven al jubilar sino se mantienen en el fondo hasta el fallecimiento de su dueño.

El ahorro forzoso beneficia principalmente a los gestores financieros y el gran empresariado nacional y extranjero que lo recibe en forma de reiterados préstamos y aportes de capital accionario. En las alcancías solo hay papeles, ni una sola moneda. Estas se transfieren de inmediato, en su mayor parte y a perpetuidad, a un pequeño grupo de grandes empresarios. En eso consiste la denominada “capitalización individual”, es decir,

desviar al “ahorro” a perpetuidad el grueso del impuesto al trabajo cuyo flujo corriente permite financiar pensiones dignas hoy y hacia el futuro.

Lo anterior se agrava por la administración privada de dicho “ahorro”, que concentra el grueso del mismo en los gestores del sistema. Los grupos propietarios de AFP y compañías de seguros que operan rentas vitalicias, se han embolsado en propiedad plena, en forma de comisiones y primas únicas, casi la mitad de las cotizaciones totales. Sólo seis grandes grupos concentran dos tercios de este enorme flujo de dinero contante y sonante, originado en un impuesto al trabajo. Solo cuatro de ellos se han embolsado una cuarta parte de todas las cotizaciones desde los inicios del sistema hace cuatro décadas. Ese flujo les ha permitido pagar todas las rentas vitalicias y cubiertas por el seguro, y embolsarse un flujo de comisiones y primas netas de un orden de magnitud similar al que han destinado al pago de pensiones. El flujo futuro de estas comisiones y primas netas compensa con creces el pasivo que representan las rentas vitalicias por pagar. Adicionalmente, los mismos cuatro grupos concentran una cuarta parte de las inversiones del fondo de pensiones en el país, en forma de préstamos y capital accionario.

El enorme costo de administración del sistema, que representan las comisiones y primas netas embolsadas por las AFP y compañías de seguros relacionadas con la previsión, equivalen a la mitad de todas las ganancias por variación de cuota obtenidas por el fondo de pensiones desde sus inicios en 1981. De este modo, los gananciales netos del fondo de pensiones, descontadas las comisiones y primas netas embolsadas por los administradores, AFP y compañías de seguros, se reduce a menos de un tercio del valor actual del mismo. Es decir, dos tercios del fondo de pensiones acumulado desde 1981 se deben a los aportes netos de los afiliados y el fisco y sólo el tercio restante se explica por variación de la cuota.

Como es sabido, los reguladores financieros exigen en todos los países que los administradores de fondos de inversión publiquen las comisiones cobradas y la rentabilidad neta después de descontarlas. Sin embargo, la propaganda engañosa de las AFP difunde majaderamente la especie que la mayor parte del valor acumulado del fondo se debería a la variación de cuotas, sin descontar las comisiones y primas netas cobradas por ellos.

Por otra parte, dicha propaganda exagera la rentabilidad obtenida por el fondo, al publicar el promedio de variación de cuotas desde los inicios del sistema, sin considerar los fondos acumulados a cada momento. Aún así, puesta en perspectiva del rendimiento de largo plazo de los mercados financieros, dicha rentabilidad es similar a la de la bolsa de Wall Street, que también muestra una alta rentabilidad desde 1981, año que representó una sima, es decir un punto mínimo, de su ciclo secular (los multifondos A, B y D se crearon asimismo en la sima bursátil del año 2002). Sin embargo, si se observa el rendimiento de Wall Street a lo largo de un siglo y medio, considerando los cinco ciclos seculares y más de 25 ciclos normales ocurridos desde 1871 a la fecha, la rentabilidad promedio es de apenas 2,3 por ciento anual en promedio.

De este modo, el funcionamiento real de los mercados financieros confirma que, como es evidente y reconocido hasta por el más respetado de los inversionistas, Warren Buffet, en el muy largo plazo no pueden exceder el crecimiento del PIB. Ello desmiente el mito fundante de las AFP, que los mercados financieros pueden crecer más rápido que el número de cotizantes, que son la base de sustentabilidad de los sistemas de reparto y crecen a un ritmo similar al PIB.

Ésta es la verdadera causa de las bajas pensiones y no la demografía, como se argumenta. El aumento en la esperanza de vida no es un problema como lo presenta la propaganda de las AFP, sino la mayor conquista de la humanidad. Gracias al continuo incremento de productividad, los trabajadores activos en los países desarrollados pueden mantener dignamente proporciones de adultos mayores muchísimo más elevadas que la chilena, con jornadas laborales cada vez más cortas.

Para mejorar las pensiones el Estado debe terminar con el sistema de AFP y recuperar el impuesto al trabajo que son las cotizaciones, las que permiten duplicar hoy todas las pensiones, reducir la edad de jubilación efectiva, de 70 años en la actualidad a la edad legal de 60/65 años para mujeres y hombres, la que se puede mantener hasta fines del siglo, y reajustarlas al ritmo de los salarios, sin subir las cotizaciones hasta la próxima década. La regla de sustentabilidad de los sistemas de reparto es sencilla y elegante, basta para ello que en el largo plazo el producto interno bruto (PIB) crezca un poco más rápido que el número de adultos mayores, y Chile la satisface con holgura.

Las AFP, compañías de seguros y grandes empresarios, y otros que se han apropiado de las cotizaciones en forma de “primas únicas” de seguros, y los préstamos y aportes de capital registrados en el fondo de pensiones, pretenden no devolverlos jamás y aumentar las cotizaciones para hacerlo crecer todavía más. Ello constituye un abuso inaceptable, agravado por el hecho de mantener a los chilenos con pensiones “miserables” como las han calificado los propios partidarios del sistema. Deben devolver íntegramente este dinero y sus ganancias a sus legítimos propietarios, en forma de aporte autofinanciado a sus pensiones. El Estado deberá mantener sólo una reserva técnica razonable para períodos de recesión en que la recaudación de cotizaciones disminuye transitoriamente, como hacen todos los países. El ahorro forzoso disfrazado de “capitalización individual” consiste en el abuso de desviar una parte de los salarios a perpetuidad a los mercados financieros para disfrute de un puñado de grandes grupos económicos, al tiempo que se mantiene a los jubilados con pensiones miserables, inc6umpliendo el deber de cada generación de sostener con dignidad a sus mayores

Ello se agrava por la irracionalidad fiscal de endeudar al Estado para cubrir la mayor parte del gasto nacional en pensiones, destinando a ello un quinto de su presupuesto, al tiempo que se “ahorra” en inciertos y onerosos mercados financieros el segundo impuesto regular que más dinero recauda. Terminar este abuso es condición esencial para que el pueblo chileno recupere la confianza en las instituciones democráticas, en tiempos peligrosos.

El diputado Ortiz solicitó al expositor destacar los aspectos positivos de la iniciativa, si es que los hubiere.

El diputado Auth preguntó por los efectos que podría provocar el término del ahorro forzoso.

El señor Riesco señaló que el problema es que en ninguna parte del mundo las pensiones se pagan con ahorro: se pagan con impuestos. En Chile también se pagan con impuestos –la cotización forzosa– que constituyen una usurpación efectuada por cuatro grupos económicos por un monto que alcanzaría para otorgar pensiones dignas a todos los chilenos. Agregó que las cotizaciones no deben estar destinadas al ahorro, sino al pago de pensiones, tal como a partir de la recaudación de tributos se financian los salarios de los empleados públicos.

A continuación expuso el señor Rodrigo Valdés Pulido, académico de la Universidad Católica y exministro de Hacienda

Centró su presentación en los siguientes temas: la pregunta sobre por qué es urgente legislar en la materia; la capitalización individual, 4% y pilar solidario y objetivo del CASS; el mayor problema sin solución aún: las capas medias; y el espacio fiscal, que se evapora.

Indicó que los problemas principales para los chilenos según la última encuesta CEP son los siguientes:



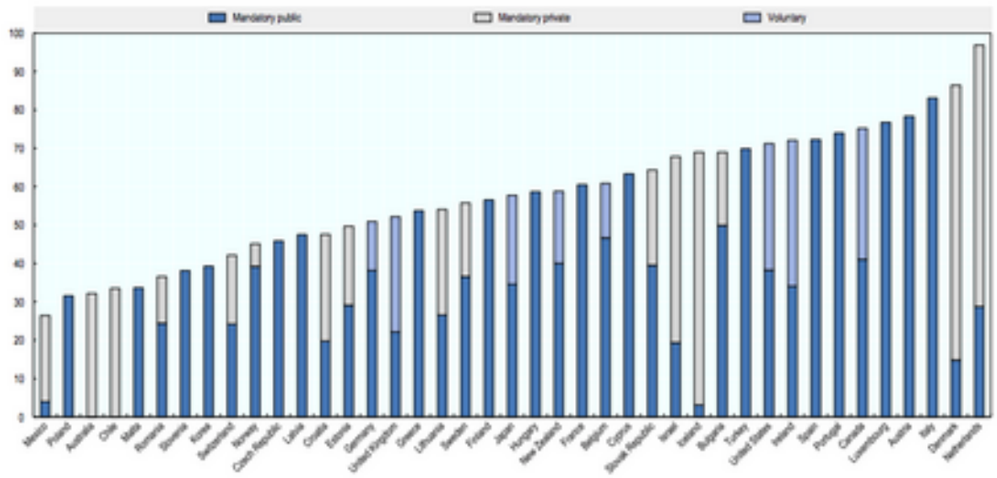
En un sentido similar, expresó que los proyectos que debieran ser prioritarios, de acuerdo a la encuesta Cadem (19 de agosto 2019) serían los siguientes:



Entrando en concreto al tema de las pensiones en Chile, entregó las siguientes cifras referentes a las pensiones teóricas en Chile y en países de la OCDE:

Figure 1.1. Gross pension replacement rates from mandatory public, private and voluntary private pension schemes

Percent of individual earnings, average earner



Note: Theoretical gross replacement rates, full career worker, 2016 legislation.

Manifestó que es urgente actualizar parámetros que tienen efecto en la pensión:

Aspecto	**Forma y magnitud del cambio**	**Efecto en pensión (%)**
Tasa de cotización toda la vida	1 pp a cuenta individual	10
Tasa de cotización, 15 años al retiro	1 pp a cuenta individual	3
Tasa de rentabilidad	1 pp toda la vida	25
Edad de retiro a los 65 hombres	1 año más	7-10
Edad de retiro a los 60 mujeres	5 años más	35-51
Deuda previsional	Desaparece	2
Utilidades de las AFP	1/2 al F. de P. (sin encaje)	3-4
Densidad de cotizaciones	5 pp. en la mediana (2 años)	9

Agregó que tres son los temas cruciales para el largo plazo, a saber, los siguientes:

1. Tasa de Cotización

	Trabajador	Empleador	Total
Chile	11,2	1,15	12,3
OCDE	6,7	10,9	17,6
LATAM	7,1	7,1	14,2

2. Densidad de Cotización

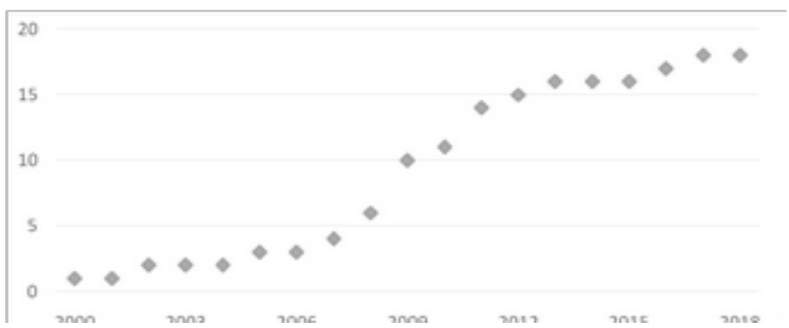
	Mediana	Media
Mujeres	45%	48%
Hombres	64%	58%
Total	54%	52%

3. Edad de Retiro

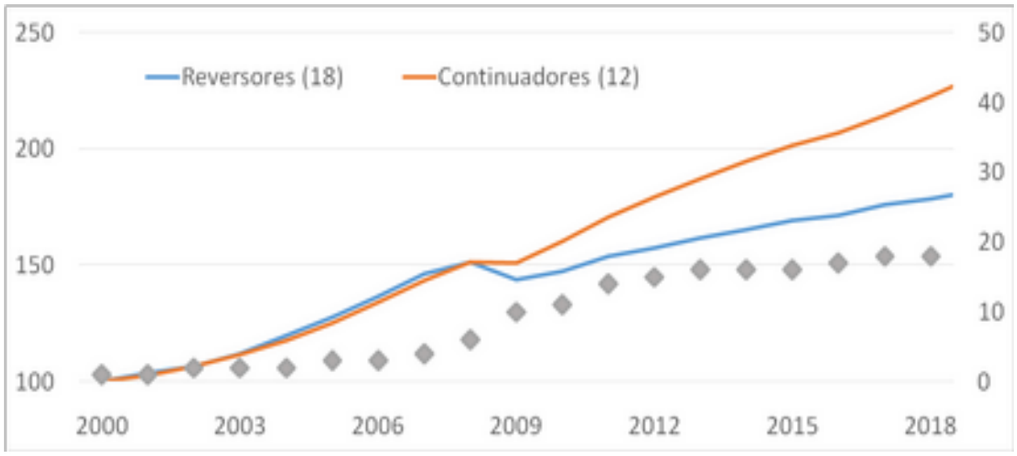
Respecto a la preferencia por un régimen de capitalización individual, manifestó que a nivel global, de 30 países, 18 han revertido su situación:



En la misma línea anterior, informó el siguiente dato sobre los países que han revertido sistemas de pensiones de capitalización individual (acumulado):



Presentó el siguiente gráfico, para dar cuenta de la relación entre la reversión de sistemas de pensiones de capitalización y nivel de PIB (2000 = 100):



Expresó que los países que revirtieron sus sistemas presentan aproximadamente un 30% menos de PIB, en promedio. Citó como ejemplos Argentina, Venezuela, Ecuador y Bolivia.

Respecto a los administradores estatales, planteó la pregunta sobre si estos pueden o no agregar valor. Señaló que es necesario diseñar un buen CASS, con un mandato único y claro, autónomo, dotado de alta calidad técnica, que simplifique la vida a los cotizantes.

Agregó que resulta imperativo garantizar que las decisiones sean tomadas por este ente en base a antecedentes técnicos, y no fijar limitaciones fundadas en cuestiones políticas.

El diputado Jackson consultó cómo se comparan los administradores públicos frente a los privados en materia de rentabilidad. Preguntó también si existen casos en que a estos organismos se les fijen ciertas limitaciones o restricciones en lo que a la inversión de los fondos se refiere.

La diputada Cid preguntó a quién se le atribuirán los costos de operación del CASS.

El señor Valdés indicó que es muy normal que las pensiones de países desarrollados provengan de diversas fuentes, de distintos organismos. En cuanto a los costos, estimó que la mejor manera es financiarlos a través de la cotización adicional del 4%, conforme al fondo manejado. Agregó que es esperable que los costos sean menores que los de las AFP.

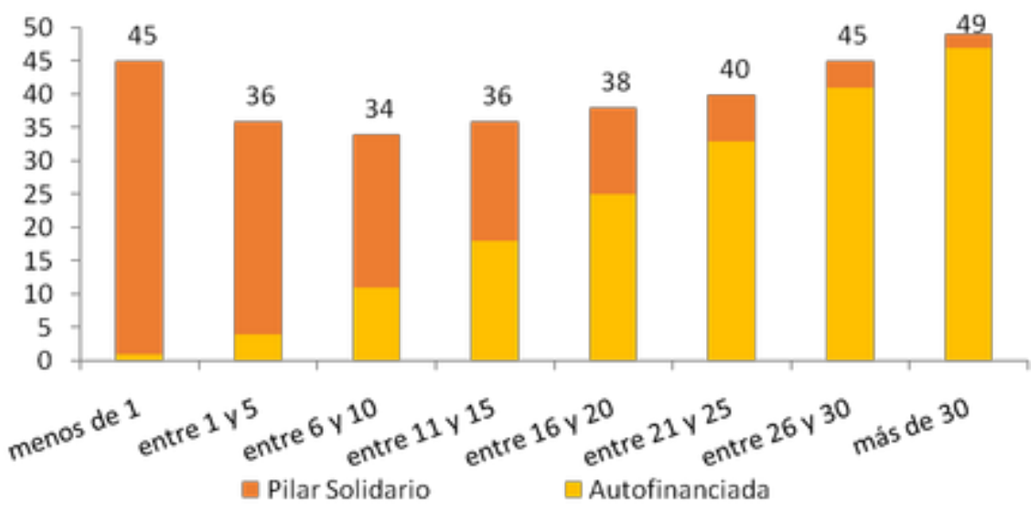
Respecto al que denominó “el nudo de las capas medias”, presentó los siguientes datos:

Tasas de reemplazo efectivas en 2007-2014

(último sueldo, excluye casos bono por hijo)

		Autofinanciada	Total (Suma pilar solidario)
	Mujer	12%	29%
	Hombre	33%	52%
	Total	**20%**	**40%**
Quintil	1	14%	110%
	2	10%	55%
	3	18%	41%
	4	26%	35%
	5	26%	27%
	Total	**20%**	**40%**

Tasas de reemplazo y años de contribución (% del último sueldo 2007-14; distribución de junio 2019):



Mujeres	13%	20%	15%	12%	11%	9%	7%	12%
Hombres	6%	11%	10%	10%	9%	11%	13%	30%

Consideró que se encuentra pendiente la respuesta a la pregunta sobre qué hacer con las capas medias que contribuyeron un número aceptable de años.

Si se decide hacer algo (una posibilidad es no hacer nada), hay dos preguntas centrales: ¿Cómo se reparte? Y ¿Cómo se financia?

Agregó que se deben contemplar varios objetivos que resguardar: costos; sustentabilidad y economía política futura; distorsiones del mercado laboral; distorsiones de otros impuestos.

Frente a la pregunta sobre cómo diseñar el apoyo, el aporte clase media es un avance interesante, pero es insuficiente:

- Beneficios proporcionales a esfuerzos de cotización. Premio por año.
- Con un techo para acotar costos (y focalizar). AACM tiene UF 25.

- Con umbrales de entrada. Por ahora, entran pocos: 28% mujeres, 43% hombres.
- Ejemplo:
 - Cotizante se retira y tenía sueldo de $700.000 y 28 años
 - Pensión aproximada $252.000 (37% reemplazo)
 - AACM = $8.400

Ante la pregunta sobre cómo diseñar el financiamiento, indicó que no hay magia, siendo una alternativa las rentas generales, pero surgen con ella nuevas preguntas:◊ ¿qué impuesto subir? ¿deuda? ¿economía política futura? Otro camino es establecer más cotizaciones que se transfieran o repartan de alguna manera. Finalmente está la alternativa de los seguros, que consideró interesante para el largo plazo, mas su estructura es excesivamente compleja y cara para disimular transferencias/reparto.

En relación al nexo entre carga tributaria y seguridad social, presentó las siguientes cifras:

	Carga tributaria sin Seguridad Social	**Recaudación por Seguridad Social**
Chile 2017	18,7%	1,5% [y 2,7% AFP]
Mediana OCDE 2017	25,0%	10,7%
Mediana OCDE 1990	24,5%	7,2%
Diferencia con OCDE hoy	6,3%	9,2%

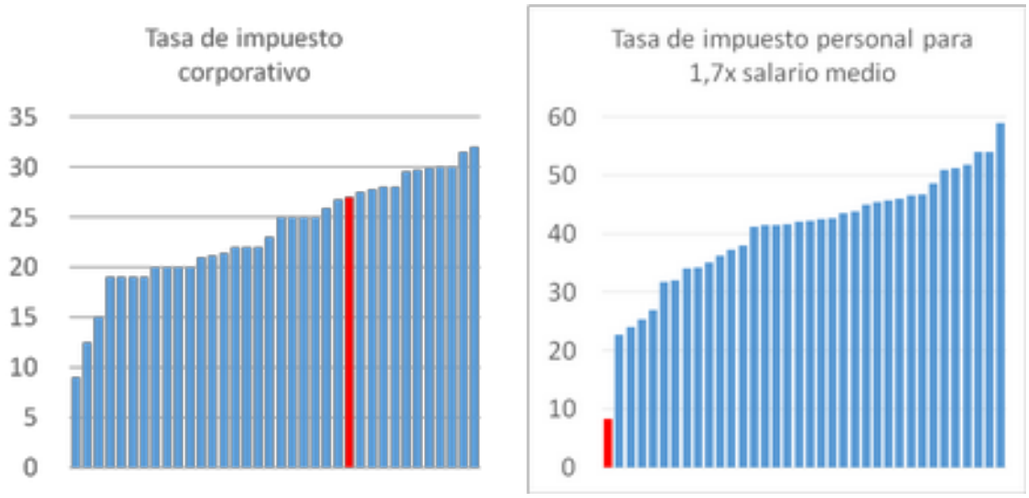
¿Cuánto distorsionaría el mercado laboral una cotización adicional o un impuesto?

- Efecto distorsionador existe. De hecho, 4% es parcialmente un impuesto. Solidaridad es casi por completo un impuesto.

- Pero: distorsión es una fracción comparado con el costo de reducción de jornada a 40 (ó 41) horas. Y todo impuesto distorsiona.

- Es necesario buscar un diseño inteligente.

Tasas de impuestos corporativo y personas, Chile en el contexto de la OCDE



Manifestó que en lo fiscal, la reforma previsional toma riesgos excesivos

- Espacio fiscal prevista se está esfumando rápidamente (Demanda interna 4% por 3 años, precio del cobre US$3.0…);
- El PDL compromete demasiados gastos futuros (Escala de acceso a AACM, seguro de Retiro Programado, Beneficios PS);
- Proyecciones de gasto son excesivamente optimistas. Beneficios unitarios crecerán más que la UF. Proyecciones deberían incluir varias décadas (no sólo una);
- ¿Qué hacer? CFA debería analizar el IF. Y olvidarse de mejorar las pensiones de capas medias si no se identifica una nueva fuente de financiamiento.

El diputado Núñez (Presidente) consultó si la presión a las finanzas públicas pudiera provenir también de los menores ingresos proyectados. El señor Valdés indicó que las estimaciones de ingresos del informe financiero parecen demasiado optimistas, atendida la tasa de crecimiento actual, el precio del cobre y la nueva realidad macroeconómica que se está enfrentando.

El diputado Melero solicitó mayor información respecto a los beneficios e inconvenientes que provocaría truncar la tabla de sobrevida y proteger a quienes quedan fuera de ella, a través de seguros de longevidad. Estimó que esta vía puede resultar regresiva, porque las personas de mejor situación económica tienen mayor expectativa de vida. Consulto también por la posición del invitado respecto al establecimiento de un seguro de rentabilidad, que morigere los efectos de los vaivenes de la economía a nivel global. Por otra parte, preguntó por el efecto sumatoria que genera la reforma previsional con el 4%, más la eventual rebaja de la jornada laboral a 40 horas, más el seguro de dependencia, particularmente si la economía podría resistir estos tres impactos, sobre todo tomando en cuenta a las PYMES. Consultó también qué regulaciones presentes en el proyecto podrían afectar las tasas de rentabilidad. Pidió un pronunciamiento respecto a una propuesta rechazada en la Comisión de Trabajo, relacionada con el pago del reajuste de la pensión básica solidaria de forma escalonada por tramos. Por último, también solicitó la opinión del expositor respecto de las comisiones que se pagan por la administración de los recursos de la AFP en el extranjero.

El diputado Auth se mostró sorprendido por el impacto que tiene cada punto menos de rentabilidad (25%) y cada punto adicional de cotización (10%). Si sólo se aumenta la cotización en 4%, y la rentabilidad disminuye en promedio de 12% a 5%, lo único que se está haciendo es a lo más empatar lo que se ha perdido por la vía de la rentabilidad. Por otra parte, consultó si sería razonable que se cobrara la comisión según el monto manejado, y no según el salario imponible. Preguntó la opinión del expositor sobre la

posibilidad de que a través del suplemento de la cotización se pudiera asegurar pensión a personas mayores de cierta edad.

El diputado Lorenzini solicitó la opinión del invitado respecto a la posibilidad de bajar el encaje.

El diputado Santana consultó por el impacto que podría tener en las pensiones la presencia del CASS.

El señor Valdés expresó que un CASS bien diseñado no representa una amenaza a las pensiones de los chilenos. A la consulta sobre el encaje, consideró que se puede bajar, se recaudará un monto de impuestos por esa razón. Constituye una garantía frente a retornos relativos más bajos, estando sobredimensionado para eso. Falta estudiar si las AFP tienen suficientes incentivos para hacer una buena administración, en relación a la rentabilidad y el retorno. El encaje es un incentivo para hacer eso bien, pudiendo crearse otros mecanismos menos costosos para producir lo mismo. Consideró que eso debiera quedar para una posterior reforma, de regulación de inversiones. A la pregunta del diputado Auth, respondió señalando que la relación expuesta debe plantear la pregunta sobre cómo hacer mejores inversiones. En este sentido, no resulta necesario que existan inversiones con cuotas diarias, como los fondos mutuos. El CASS debería invertir mucho más en ilíquidos, por ejemplo, en empresas de otros países. Respecto al cobro que realizan las AFP, indicó que estas cobran el 0,6% de los activos bajo manejo, monto que consideró razonable. La transición hacia un cobro por saldo es tan compleja, que podría llevar a la quiebra a algunas AFP. Respecto a la consulta sobre el seguro de sobrevida, si este se hace cargo, por ejemplo, de pagar pensiones a personas de más de 90 años, habrá un aumento en sus montos, porque se reparten los mismos recursos en menos tiempo. En términos de renta vitalicia, no se gana nada, porque estas ya hacen eso. En retiro programado, hay un problema, consistente en que los herederos reciben dineros que deberían haberse gastado en pensiones para quien falleció. Si una persona retirada o próxima al retiro, recibe gratuitamente ese seguro, como si se hubiese pagado la prima durante toda la vida, eso constituye un regalo o una transferencia. Consideró que el seguro debe ser redefinido, pensando en qué pasa con los retiros programados, solución que en todo caso calificó como muy compleja para solucionar el problema de corto plazo. El seguro de rentabilidad es algo que se debe introducir, sin perjuicio de su complejidad. El seguro de dependencia también lo estimó importante.

La Comisión recibió al señor Marco Kremerman, investigador de la Fundación Sol. Comenzó su exposición indicando que en los últimos 10 años, el sistema de AFP y Compañías de Seguro ha duplicado el número de pensiones pagadas, finalizando el 2018 con más de 1,3 millones de pensiones en todas sus modalidades. Hoy ya tenemos una primera generación que prácticamente ha cotizado íntegramente bajo la lógica de las cuentas individuales en las AFP.

Los resultados son concluyentes y desastrosos. A Julio de 2019, el 50% de las 731 mil jubilados que recibieron una pensión de vejez por edad (la modalidad de pensión más masiva) obtuvieron menos de $152 mil ($133 mil si no se incluyera el Aporte Previsional Solidario del Estado). Incluso, en el tramo de aquellas personas que cotizaron entre 30 y 35 años, el 50% recibió una pensión menor a $295 mil (valor inferior al Salario Mínimo).

Sin embargo, la realidad de los nuevos pensionados es más crítica. El 50% de las 125 mil personas que se pensionaron durante el año 2018, a través de su ahorro y la rentabilidad conseguida por las AFP, sólo lograron autofinanciar una pensión menor a $48 mil, y el 50% de las personas que cotizaron entre 30 y 35 años en su vida laboral, pudieron autofinanciar una pensión menor a $246 mil, lo que equivale a 82% del Salario Mínimo.

La tasa de reemplazo mediana para las personas que se jubilaron durante la última década es de 20% sin subsidios del Estado, es decir, el 50% de los pensionados obtienen menos del 20% de su último salario, la cual sube a 40% con el Aporte Previsional

Solidario, situándose muy lejos de la promesa inicial que se realizó en los 80', cuando comienza el sistema, proyectando tasas de reemplazo entre 70% y 80%.

Ante tal panorama, cualquier reforma al sistema de pensiones chileno que se lleve a cabo en los próximos años, deber entregar una ruta de corto, mediano y largo plazo al país, para resolver el problema de las bajas pensiones, estableciendo estándares mínimos, bajo el cual ningún pensionado actual y futuro debe situarse, de tal forma que no comprometa su reproducción cotidiana y su ciudadanía, y al mismo tiempo, tal reforma debe poder asegurar tasas de reemplazo que permitan a los cotizantes mantener su calidad de vida en relación a la que tenían cuando trabajaban remuneradamente.

Al analizar los principales ejes del proyecto de ley para reformar el sistema de pensiones propuesto por el Gobierno del presidente Sebastián Piñera, se puede concluir que el objetivo expresado en el párrafo anterior no se cumple.

Señaló que el Mensaje explicita que el objetivo principal del proyecto es mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados:

- Mejorar las pensiones de actuales y futuros beneficiarios del Pilar Solidario.
- Mejorar las pensiones de la Clase Media, de las Mujeres de Clase Media y de aquellos que decidan postergar su jubilación (actuales y futuros pensionados).
- Mayor protección económica a adultos mayores dependientes funcionales severos (actuales y futuros).
- Mayores pensiones de vejez autofinanciadas.
- Perfeccionar el Sistema y apertura a nuevos actores; Mejor Información y Educación Previsional; Mayor Fiscalización.

Respecto al objetivo relativo a mejorar las pensiones de actuales y futuros beneficiarios del Pilar Solidario, planteó los siguientes datos:

Pensión Básica Solidaria (PBS)
Supuestos: 1) Inflación Julio a Junio de cada año de 3%
2) Reforma se aprueba en Noviembre de 2019

Aumento en el valor de la Pensión Básica Solidaria según Tramo de Edad

Tramo Edad	Hoy	Rejuste 10%	Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC + Reajuste diferenciado por tramo de edad			
		ene-20	jul-20	jul-21	jul-22	jul-23	jul-24
65 a 69 años	$ 110.201	$ 121.221	$ 124.858	$ 128.603	$ 132.462	$ 136.435	$ 140.528
70 a 74 años	$ 110.201	$ 121.221	$ 124.858	$ 131.101	$ 137.656	$ 144.538	$ 151.765
75 a 79 años	$ 110.201	$ 121.221	$ 124.858	$ 133.598	$ 142.950	$ 152.956	$ 163.663
80 a 84 años	$ 110.201	$ 121.221	$ 124.858	$ 136.095	$ 148.343	$ 161.694	$ 176.247
85 y más	$ 110.201	$ 121.221	$ 124.858	$ 138.592	$ 153.837	$ 170.759	$ 189.543

Fuente: Fundación SOL en base a Proyecto de Ley de Reforma de Pensiones

Aumento en el valor de la Pensión Básica Solidaria sin Reforma

Tramo Edad	Hoy		Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC
		ene-20	jul-20	jul-21	jul-22	jul-23	jul-24
65 años y más	$ 110.201	$ 110.201	$ 113.507	$ 116.912	$ 120.420	$ 124.032	$ 127.753

Fuente: Fundación SOL , considerando reajuste por IPC el 1º de Julio de cada año de 3%

Impacto en Pensión Básica Solidaria (PBS)

Tramo de Edad	Año 2024		
	Sin Reforma	Con Reforma	Aumento PBS
65 a 69 años	$ 127.753	$ 140.528	$ 12.775
70 a 74 años	$ 127.753	$ 151.765	$ 24.012
75 a 79 años	$ 127.753	$ 163.663	$ 35.910
80 a 84 años	$ 127.753	$ 176.247	$ 48.494
85 y más	$ 127.753	$ 189.543	$ 61.790

Fuente: Fundación SOL en base a Proyecto de Ley de Reforma de Pensiones

Número de Beneficiarios según tipo de Pensión Básica Solidaria y Tramo de Edad (Marzo 2019)

Tramo de Edad	PBS Invalidez	PBS Vejez	Total PBS	% PBS Vejez	% PBS Total
Hasta 69 años	183.103	101.665	284.768	25,0%	48,3%
70 a 74		108.411	108.411	26,7%	18,4%
75 a 79		93.458	93.458	23,0%	15,9%
80 a 84		56.882	56.882	14,0%	9,7%
85 y más		45.615	45.615	11,2%	7,7%
S/I	2	7	9	0,0%	0,0%
Total	**183.105**	**406.038**	**589.143**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Fundación SOL en base a datos publicasos por la Superintendencia de Pensiones

Sólo el 25,2% de quienes reciben PBS de vejez y el 17,4% de quienes reciben PBS de invalidez o vejez tienen actualmente 80 o más años.

Suficiencia PBS
Supuestos:

1) Inflación General y Línea de Pobreza aumentan 3% cada año
2) Aumento de 2% Real del Salario Mínimo en Septiembre de cada año a partir de 2020
3) En Marzo 2020 aumentaría 2,5% real

Evolución del nivel de suficiencia de la Pensión Básica Solidaria con Reforma

Meida de Suficiencia	Hoy	mar-20	jul-20	jul-21	jul-22	jul-23	jul-24	sep-24
Salario Mínimo (SM)	$ 301.000	$ 317.555	$ 317.555	$ 333.433	$ 350.104	$ 367.610	$ 385.990	$ 405.290
PBS 65 a 69/SM	36,6%	38,2%	39,3%	38,6%	37,8%	37,1%	36,4%	34,7%
PBS 85 y más/SM	36,6%	38,2%	39,3%	41,6%	43,9%	46,5%	49,1%	46,8%
Línea Pobreza Hogar unipersonal (LP)	$ 164.605	$ 169.244	$ 170.936	$ 176.064	$ 181.346	$ 186.786	$ 192.390	$ 193.352
PBS 65 a 69/LP	66,9%	71,6%	73,0%	73,0%	73,0%	73,0%	73,0%	72,7%
PBS 85 y más/LP	66,9%	71,6%	73,0%	78,7%	84,8%	91,4%	98,5%	98,0%

Fuente: Fundación SOL en base a reajustes propuestos por Proyecto de Ley de Reforma de Pensiones y datos del Ministerio de Desarrollo Social

En síntesis, el monto propuesto no logra satisfacer el principio de la suficiencia. Sigue siendo una política focalizada en el 60% de las personas de menores ingresos. En promedio, las personas que más años viven pertenecen a los hogares de mayores ingresos, por tanto existe una menor probabilidad de que los adultos mayores que pertenecen al 60% más pobre logren recibir una PBS mayor a $164.121 (vivan 80 años o más). Para recibir este beneficio, se mantiene homologación de la edad de jubilación de hombres y mujeres en 65 años.

Aporte Previsional Solidario (APS)
Supuestos: 1) Inflación Julio a Junio de cada año de 3%
2) Reforma se aprueba en Noviembre de 2019

Aumento en el valor de la Pensión Máxima con aporte Solidario según Tramo de Edad

Tramo Edad	Hoy	Rejuste 15%	Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC + Reajuste diferenciado por tramo de edad			
		ene-20	jul-20	jul-21	jul-22	jul-23	jul-24
65 a 69 años	$ 325.646	$ 374.493	$ 385.728	$ 397.300	$ 409.219	$ 421.495	$ 434.140
70 a 74 años	$ 325.646	$ 374.493	$ 385.728	$ 405.014	$ 425.265	$ 446.528	$ 468.854
75 a 79 años	$ 325.646	$ 374.493	$ 385.728	$ 412.729	$ 441.620	$ 472.533	$ 505.610
80 a 84 años	$ 325.646	$ 374.493	$ 385.728	$ 420.443	$ 458.283	$ 499.529	$ 544.486
85 y más	$ 325.646	$ 374.493	$ 385.728	$ 428.158	$ 475.255	$ 527.533	$ 585.562

Fuente: Fundación SOL en base a Proyecto de Ley de Reforma de Pensiones

Aumento en el valor de la PMAS sin Reforma

Tramo Edad	Hoy		Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC	Reajuste anual por IPC
		ene-20	jul-20	jul-21	jul-22	jul-23	jul-24
65 años y más	$ 325.646	$ 325.646	$ 335.415	$ 345.478	$ 355.842	$ 366.517	$ 377.513

Fuente: Fundación SOL , considerando reajuste por IPC el 1° de Julio de cada año de 3%

Impacto APS(2020)

Aumento del Aporte Previsional Solidario por efecto de la Reforma a Enero de 2020

Caso	Sin Reforma		Con Reforma		Aumento Pensión por Reforma
	Monto Subsidio	Pensión Final	Monto Subsidio	Pensión Final	
Caso 1	$ 0	$ 350.000	$ 7.928	$ 357.928	**$ 7.928**
Caso 2	$ 25.599	$ 275.599	$ 40.298	$ 290.298	**$ 14.698**
Caso 3	$ 59.440	$ 209.440	$ 72.667	$ 222.667	**$ 13.227**
Caso 4 (PB menor a la PBS)	$ 93.281	$ 143.281	$ 105.036	$ 155.036	**$ 11.756**

Ejercicio de Simulación para cuatro niveles de Pensión Base (PB), considerando valores de la PBS y PMAS a Enero de 2020 sin Reforma y con Reforma

Simulación	PBS	PMAS	Pensión Base			
			Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Sin Reforma	**$ 110.201**	**$ 325.646**	**$ 350.000**	**$ 250.000**	**$ 150.000**	**$ 50.000**
Con Reforma	**$ 121.221**	**$ 374.493**	**$ 350.000**	**$ 250.000**	**$ 150.000**	**$ 50.000**

Impacto APS para tramo 65 a 69 años (Año 2024)

Ejercicio de Simulación para cuatro niveles de Pensión Base (PB), considerando valores de la PBS y PMAS para tramo de edad 65 a 69 años a Julio de 2024 sin Reforma y con Reforma

Simulación	PBS	PMAS	Pensión Base			
			Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Sin Reforma	**$ 127.753**	**$ 378.616**	**$ 350.000**	**$ 250.000**	**$ 150.000**	**$ 50.000**
Con Reforma	**$ 140.528**	**$ 435.408**	**$ 350.000**	**$ 250.000**	**$ 150.000**	**$ 50.000**

Aumento del Aporte Previsional Solidario por efecto de la Reforma a Julio de 2024 para tramo de edad 65 a 69 años

Caso	Sin Reforma		Con Reforma		Aumento Pensión por Reforma
	Monto Subsidio	Pensión Final	Monto Subsidio	Pensión Final	
Caso 1	$ 9.656	$ 359.656	$ 27.566	$ 377.566	**$ 17.910**
Caso 2	$ 43.398	$ 293.398	$ 59.841	$ 309.841	**$ 16.443**
Caso 3	$ 77.140	$ 227.140	$ 92.116	$ 242.116	**$ 14.976**
Caso 4 (PB menor a la PBS)	$ 110.882	$ 160.882	$ 124.391	$ 174.391	**$ 13.509**

Impacto APS para tramo 75 a 79 años (Año 2024)

Ejercicio de Simulación para cuatro niveles de Pensión Base (PB), considerando valores de la PBS y PMAS para tramo de edad 75 y 79 años a Julio de 2024 sin Reforma y con Reforma

Simulación	PBS	PMAS	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Sin Reforma	**$ 127.753**	**$ 378.616**	**$ 350.000**	**$ 250.000**	**$ 150.000**	**$ 50.000**
Con Reforma	$ 163.663	**$ 507.088**	**$ 350.000**	**$ 250.000**	**$ 150.000**	**$ 50.000**

Aumento del Aporte Previsional Solidario por efecto de la Reforma a Julio de 2024 para tramo de edad 75 y 79 años

Caso	Sin Reforma		Con Reforma		Aumento Pensión por Reforma
	Monto Subsidio	Pensión Final	Monto Subsidio	Pensión Final	
Caso 1	$ 9.656	$ 359.656	$ 50.700	$ 400.700	**$ 41.045**
Caso 2	$ 43.398	$ 293.398	$ 82.975	$ 332.975	**$ 39.578**
Caso 3	$ 77.140	$ 227.140	$ 115.250	$ 265.250	**$ 38.111**
Caso 4 (PB menor a la PBS)	$ 110.882	$ 160.882	$ 147.525	$ 197.525	**$ 36.644**

Número de Beneficiarios según tipo de Aporte Previsional Solidario y Tramo de Edad (Marzo 2019)

Tramo de Edad	APS Invalidez	APS Vejez	Total APS	% APS Vejez	% APS Total
Hasta 69 años	67.709	244.391	312.100	28,1%	33,2%
70 a 74		236.684	236.684	27,2%	25,2%
75 a 79		170.071	170.071	19,5%	18,1%
80 a 84		109.117	109.117	12,5%	11,6%
85 y más		110.993	110.993	12,7%	11,8%
S/I	0	3	3	0,0%	0,0%
Total	**67.709**	**871.259**	**938.968**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Fundación SOL en base a datos publicasos por la Superintendencia de Pensiones

Sólo el 25,2% de quienes reciben APS de vejez y el 23,4% de quienes reciben APS de invalidez o vejez tienen actualmente 80 o más años.

Sigue siendo una política focalizada en el 60% de las personas de menores ingresos, quienes a través de un test de medios deben demostrar esta condición y no se extiende al resto de la población, en oposición con el principio de la universalidad y el enfoque de derechos. Vale decir, aquellas personas que logren autofinanciar pensiones menores a la PBS y no pertenezcan al 60% más pobre, deberán seguir recibiendo pensiones de $10.000, $50.000 o $90.000.

En promedio, las personas que más años viven, pertenecen a los hogares de mayores ingresos, por tanto existe una menor probabilidad de que los adultos mayores que pertenecen al 60% más pobre logren beneficiarse de un PMAS mayor a $507.088 (vivan 80 años o más), lo que significa que como máximo, por efecto de la reforma, podrán experimentar un aumento de sus pensiones al final de sus vidas, de $40 mil en promedio.

Para recibir este beneficio, se mantiene homologación de la edad de jubilación de hombres y mujeres en 65 años.

Respecto al objetivo de mejorar las pensiones de la Clase Media, de las Mujeres de Clase Media y de aquellos que decidan postergar su jubilación (actuales y futuros pensionados), señaló lo siguiente:

Suma de Pensión autofinanciada y Aportes no puede superar las 25 UF ($700.000)

Requisito de años cotizados para Hombres y Mujeres

	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Hombres	26	26	26	25	24	23	22
Mujeres	20	19	18	17	16	16	16

El aporte por año cotizado, sólo se aplica a partir de los años cotizados que sean iguales o mayores que el umbral correspondiente. 0,15 UF ($4.200) por año para los hombres y 0,2 UF ($5.600) para las mujeres. Entrada en vigencia diferida 1 año (podría empezar el 2021) y con excesiva gradualidad (y terminar el 2027). No constituyen pensión para la sobrevivencia y la herencia. Establece aumentos marginales en las pensiones para los actuales pensionados que podrían recibir el subsidio. El aporte para la clase media tendrá un valor máximo de 1UF ($28.000) para las mujeres y de 0,8UF ($22.400) para los hombres, independientemente de la cantidad de años cotizados por sobre el umbral definido. Establece mayores aumentos en las pensiones para un pequeño grupo de futuros pensionados que podrían recibir el subsidio.

Porcentaje de pensionados por vejez que cotizaron más de 25 años (Diciembre 2018)

Densidad de Cotización	Hombres	Mujeres
Más de 25 años	32,6%	22,0%
Más de 30 años	16,6%	9,8%
Más de 35 años	3,8%	1,7%

Fuente: Fundación SOL en base a datos de la Superintendencia de Pensiones

Sólo el 3,8% de los actuales pensionados de vejez hombres y el 1,7% de las mujeres cotizaron más de 35 años. De esta manera, y teniendo en cuenta que un porcentaje de las personas jubiladas que tienen alta densidad de cotizaciones tienen pensiones superiores a 25 UF, se puede concluir que el aporte a la Clase Media será mayor para un grupo pequeño de pensionados hombres y mujeres y que pertenezcan principalmente al 20% de los hogares de mayores ingresos (quinto quintil). Sólo si existe un considerable cambio estructural en la densidad de cotización de los futuros pensionados, el aporte para la clase media será más significativo, situación que es muy difícil que ocurra en los próximos 20 años.

En relación a los futuros pensionados, de acuerdo a los ejemplos analizados, se puede observar que en el año 2024, las mujeres que coticen 20 años, tendrían un aumento de su pensión de 1UF ($28.000 en moneda actual aproximadamente). Aquellas que coticen 25 años, verán crecer su pensión en 2UF ($56.000). Aquellas que coticen 35 años incrementarán su pensión en 4UF ($112.000). Estos valores podrían incrementarse en 0,3 UF ($8.400) por cada año en que se postergue la edad de retiro. Por ejemplo, una mujer que haya cotizado 25 años y extienda 3 años su edad de jubilación, verá aumentar su pensión en 2,9 UF ($81.200).

Por otro lado, en el año 2026, los hombres que coticen 25 años, tendrían un aumento de su pensión de 0,6 UF ($16.800 en moneda actual aproximadamente), aquellos que coticen 30 años, verán crecer su pensión en 1,35 UF ($37.800) y aquellos que coticen 40 años incrementarán su pensión en 2,85 UF ($79.800). Estos valores podrían incrementarse en 0,225 UF ($6.300) por cada año en que se postergue la edad de retiro. Por ejemplo, un hombre que haya cotizado 30 años y extienda 3 años su edad de jubilación, verá aumentar su pensión en 2,025 UF ($56.700).

Tratándose del objetivo de alcanzar mayores pensiones de vejez autofinanciadas, expuso que actualmente, la cotización global para pensiones, sumando comisiones y el SIS es de 12,8%, la cual es casi 6 puntos porcentuales menos a la cotización promedio de los países de la OCDE que es de 18,4%. El Proyecto de Ley, establece un incremento de la cotización previsional actual de 4 puntos porcentuales de la remuneración o renta imponible del trabajador. Este aumento será de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes y del trabajador en el caso de los independientes. Se implementará gradualmente a partir del mes siguiente de la publicación de la ley, en un período de 8 años. La tasa de Cotización Total llegaría a un 17% en régimen al agregar el 0,2% para el Seguro de Dependencia. Esto significa, que a pesar de que los representantes de las AFP han criticado la reforma, porque consideran que el aumento de la tasa de cotización debería ser mayor para acercarse al promedio OCDE, en estricto rigor, sólo faltaría 1,4 puntos porcentuales para llegar a este umbral, considerando que la cotización se utiliza para pagar pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Aumento Tasa de Cotización Global de 12,8% a 17%

Transición del aumento de la Cotización y Efecto sobre la Cotización Total

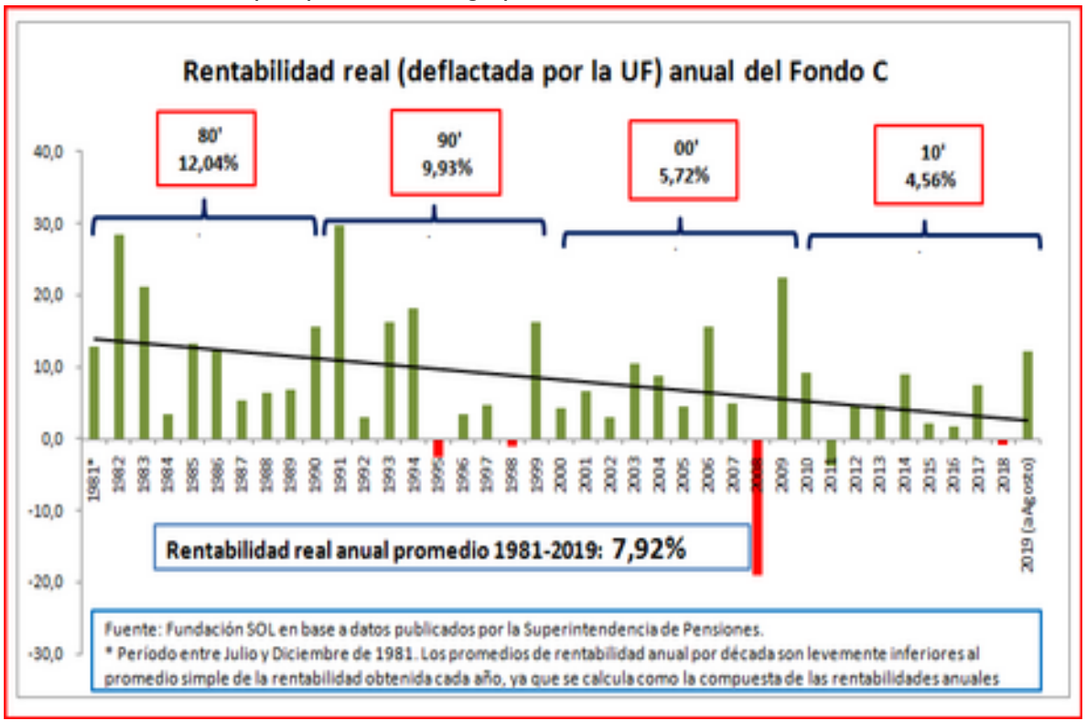
Cotización	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Cotización Adicional anual	0,3%	0,3%	0,4%	0,6%	0,6%	0,6%	0,6%	0,6%
Cotización adicional Acumulada	0,3%	0,6%	1,0%	1,6%	2,2%	2,8%	3,4%	4,0%
Cotización para la Cuenta Individual de la AFP	10,3%	10,6%	11,0%	11,6%	12,2%	12,8%	13,4%	14,0%
Cotización Total (incluye Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Comisión promedio pagada a las AFP)	13,1%	13,4%	13,8%	14,4%	15,0%	15,6%	16,2%	16,8%
Cotización Total + Cotización para el Seguro de Dependencia	**13,2%**	**13,6%**	**14,0%**	**14,6%**	**15,2%**	**15,8%**	**16,4%**	**17,0%**

Entre las indicaciones presentadas por el Ejecutivo se destaca la creación del nuevo ente público denominado Consejo Administrador de los Seguros Sociales (CASS), que reemplazó al Consejo Público Autónomo (CPA) presentado en las indicaciones de mediados de junio por el gobierno y que administrará el 4% de cotización extra. El CASS tendría un mayor énfasis social, ya que administraría el ahorro previsional adicional, el seguro de dependencia, el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063 y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes. La licitación de la gestión del 4% de cotización extra podrá ser entregada a un mínimo de dos sociedades anónimas, de giro exclusivo, denominados Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional (AIAPA). Podrán constituirse en este tipo de actores las Cajas de Compensación, las Administradoras Generales de Fondos, las Cooperativas sometidas a la fiscalización de la CMF, las compañías de seguros de vida y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación. La licitación será

adjudicada al AIAPA que ofrezca la menor comisión por el servicio de inversión del 4%, expresada como un porcentaje de los activos administrados.

El CASS mantiene y profundiza el paradigma de cuentas individuales como eje central del sistema de pensiones chileno. Más de lo mismo para quedar donde mismo. Bajo un contexto de caída en las tasas de rentabilidad, la discusión sobre el CASS no tiene ningún impacto en el mejoramiento de las pensiones. La campaña publicitaria de las AFP para quedarse con el 4% sólo se traduciría en unos pesos más de salario líquido para los cotizantes. La discusión central en torno a quien administra el 4% de cotización adicional, más bien tiene que ver con la magnitud de los recursos involucrados. Se recaudarán US$250 millones el 2020, comenzando con un 0,3% de aumento en la cotización (0,09% del PIB). Se recaudarán US$4.500 millones el 2027 en régimen con un 4% de aumento en la cotización (1,2% del PIB).

Expresó que resulta obvio, que, si una persona aumenta desde el inicio de su vida laboral, un 40% el ahorro para su cuenta individual, su pensión aumentará en 40% en 40 o 45 años más (en torno al año 2070). Sin embargo, la comparación relevante en términos de política pública, debería ser si esta persona que cotizará toda su vida un 14% en su cuenta individual, obtendrá una pensión 40% mayor de quien cotizó 10%. La comparación correcta es con el futuro no con el pasado. Desde que comenzaron a funcionar las AFP, estas han obtenido una rentabilidad real anual promedio de 7,92%, lo cual corresponde a un buen retorno en una perspectiva de largo plazo.



Según el Proyecto de Ley: "Estos resultados han sido acompañados por una caída en la tasa de retorno de los fondos que ya están financiando pensiones, que han bajado desde niveles cercanos a 6% real anual a comienzos de siglo, hasta niveles cercanos al 3% en la actualidad. El impacto de estos cambios sobre el nivel de pensión de vejez es relevante. Así, un punto menos de rentabilidad promedio real anual durante la vida laboral, significa entre un 18% a 20% menos de pensión".

Considerando la información presentada en los párrafos anteriores, se puede concluir que aquella persona que cotice 14% desde el inicio de su vida laboral y jubile 40 años después de la entrada en régimen de la Reforma en materia de tasa de cotización (en torno al año 2070), obtendrá una pensión similar que aquella persona que jubiló

recientemente y percibió una rentabilidad real promedio anual de 8% cotizando 10%, si es que recibe una rentabilidad anual promedio 2 puntos porcentuales menor (6%) y se mantienen todas las demás variables constantes (ceteris paribus).

Tabla 5. Retornos de los fondos de pensiones y tasa de renta vitalicia según escenarios de proyección.

Fondo	Pesimista (P5)	Central (Promedio)	Optimista (P95)
A	2,97%	5,75%	8,49%
B	3,06%	4,89%	6,72%
C	3,03%	4,15%	5,28%
D	2,82%	3,53%	4,23%
E	2,50%	3,00%	3,51%
Tasa RV	3,30%	3,36%	3,43%

Dado que la rentabilidad real anual promedio de la última década se ha situado en torno a 4%-4,5% y es muy difícil que en el futuro se pueden retomar rentabilidades de largo plazo por sobre el 5%, se puede concluir que quien cotice 14% recibirá una pensión mucho menor que el pensionado actual que cotizó 10%, considerando todas las demás variables constantes. Si se es optimista y se considera que en las próximas décadas se mantiene (no sigue cayendo) la tasa de rentabilidad en torno al 4%, sólo para mantener las actuales tasas de remplazo, se necesitaría una tasa de cotización de 18% para las cuentas individuales y 21% como cotización global. (Más de lo mismo para quedar igual).

Tras la exposición, el diputado Jackson preguntó cómo podrían cambiar las pensiones, incluso manteniendo los criterios de focalización, por cada punto que se traspasa de cotización individual a una lógica de reparto, cómo ello impacta en la sostenibilidad del sistema y si sería posible establecer un equilibrio entre ambos extremos.

El diputado Melero recordó que a propósito de la exposición de la Fundación Sol en la Comisión de Trabajo, la Subsecretaría de Previsión Social analizó la sostenibilidad financiera de su propuesta, concluyendo que no es posible financiarla.

El diputado Auth consultó por la sostenibilidad de un sistema en que los activos financian las pensiones de los pasivos, con la consideración del cambio de relación entre número de activos por pasivos, dados los cambios demográficos actuales y futuros. Preguntó cuál sería el incremento en la carga tributaria si se solventaran pensiones mínimas, tanto a nivel de línea de pobreza como de salario mínimo. Agregó que a falta de un consenso que permita modificar sustancialmente el sistema, se hace imperativo aumentar la tasa de cotización, si se pretende evitar una caída de hasta 40% en las pensiones de los próximos 30 años.

El diputado Von Mühlenbrock preguntó al señor Valdés por qué no se relacionan bien la propuesta de rebajar a 40 horas la jornada laboral con el aumento de 4% de la cotización de cargo del empleador.

El diputado Núñez consultó cuál es el monto mínimo, razonable acorde a la presión fiscal, de una pensión básica solidaria.

El señor Valdés consideró que es importante diferenciar entre el universo de personas que cotizó del que no cotizó. Existe una pensión básica universal, a la que tienen derecho todas las personas, pero a nivel comparado, existe consenso en que debe existir un elemento contributivo individual para alcanzar cierta tasa de reemplazo. Por otra parte, señaló que es preciso separar las transferencias intergeneracionales de algún tipo, que pueden venir de rentas generales o cotizaciones, del tránsito a un sistema de beneficios definidos, que constituye un salto mucho más fuerte. Por otra parte, manifestó su interés en conocer la calidad democrática de los países que han revertido sus sistemas. Respecto a la discusión sobre el sistema individual y el de reparto, consideró que es pertinente salir de la lógica del reparto como beneficio definido, pero abriendo la puerta a alguna manera de allegar recursos, que podrían ser cotizaciones o impuestos, para ayudar a las próximas generaciones. Sobre el reparto puro, propuso invitar a la Comisión al Banco Central para conocer el reporte que elaboró hace algunos años atrás sobre el tema. Indicó que la rebaja de la jornada laboral a 40 horas y el 4% constituyen en conjunto un impacto fuerte a la economía, siendo muy difícil para Chile adoptar ambas medidas en la misma década, debiendo optarse por mejorar las pensiones de los adultos mayores.

El señor Kremerman señaló que el impacto de traspasar un punto de cotización desde el paradigma de la cotización individual al reparto, equivale a un aumento del 20% en las pensiones. A este respecto, planteó que la pregunta es qué reforma actual propuesta por el gobierno, u otra que se instale en la lógica de las cuentas individuales podría tener el mismo efecto, a lo que respondió que ninguna. Agregó que entiende la conmoción que podrían generar las reformas que actualmente se discuten en el Congreso, pero advirtió que igual o mayor conmoción generan las actuales pensiones, que calificó como miserables. En este respecto, consideró que no hay salida si no es a través de un sistema de reparto, al menos como un elemento mayoritario que conviva con un porcentaje minoritario de capitalización individual. En cuanto a la suficiencia de la pensión básica solidaria, si se creara un pilar universal de $301.000, ello tendría un costo de 1,5% del PIB, frente al actual 0,8% que representa el pilar solidario. En este sentido, debiera establecerse una ruta que se acerque a la línea de la pobreza, pero ella igualmente carece de razonabilidad, si se proyecta alcanzar ese nivel el año 2040, en tanto ello implica tolerar que los adultos mayores vivan por 20 años en una situación absolutamente precaria. Si no se aumenta la tasa de cotización, efectivamente caerían las pensiones, siempre que la discusión se mantenga encerrada en la lógica de las cuentas individuales. Al menos debe establecerse una lógica paralela de cotización individual y reparto, con reservas técnicas, si lo que se quiere es evitar que las pensiones sigan bajando. Por otra parte, indicó que se deben separar el pilar contributivo del no contributivo: los países tienen lo que el Banco Mundial reconoce como el “pilar cero”, el no contributivo, que financia un derecho a la pensión, sea universal o no, en un valor que se fija, cuyo costo se cubre con impuestos generales. El pilar contributivo, en el que podría contemplarse una mixtura, puede satisfacerse con reparto únicamente, o bien, con reparto más privatización opcional, o bien, un sistema sin reparto en el pilar contributivo, presente este último en países como Kosovo, Maldivas, Nigeria y Chile.

La Subsecretaria señora Zaldívar expresó que como gobierno están absolutamente claros en la urgencia que merece resolver el problema de las pensiones, las que se consideran bajas. Hay personas que a pesar de tener una larga historia de trabajo, reciben pensiones contradictorias con esa realidad, como consecuencia, en primer lugar, a la densidad de las cotizaciones previsionales. La reforma busca mejorar las pensiones de distintos sectores de la población. Dentro de los factores, algunos beneficiarán a los actuales pensionados, otros que sólo son para los futuros pensionados. Dentro de los elementos que se busca potenciar, para mejorar las actuales pensiones, se está buscando abarcar no sólo a los más vulnerables, sino también establecer una escala etaria, en razón de que a mayor edad, aumentan las necesidades y se aumenta la situación de vulnerabilidad. El pilar clase

media busca ser un complemento a la pensión, a través del aporte que se está realizando, entendiendo que pueden convivir tanto el pilar que busca superar pobreza junto con otro pilar que busca incentivar ahorro. En la discusión sobre reparto o capitalización individual, llamó a tener presente que se debe tener más ahorro, porque con base a los recursos se podrá optar a mejores pensiones. Si un sistema genera desincentivos, en el que no es relevante si la persona aportó o no, se produce un problema que crecerá a lo largo del tiempo. Destacó que el seguro contra lagunas previsionales y el nuevo sistema de cobranzas, son elementos que contribuirán a mejorar la densidad de las cotizaciones.

A continuación, la Comisión al señor Emiliano Vargas López, Dirigente de la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Aeropuertos. Recordó diversas intervenciones de parlamentarios y ministros que dan cuenta del problema sin solución de las pensiones de los trabajadores chilenos.

Entregó las siguientes cifras relativas al valor de los fondos de pensiones y al número de afiliados y cotizantes:

Ficha estadística previsional

N° 81 – agosto 2019

- **Información general Fondos de Pensiones**

Tabla N° 1

Valor de los Fondos de Pensiones

Al 31 de julio de 2019

	Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E	Total
Total (MM US$)	28.123	33.611	76.618	39.208	41.702	219.262
Total (MM $)	19.685.690	23.527.035	53.630.962	27.445.170	29.190.505	153.479.362
Var. real 12 meses (%)	-8,2%	2,8%	7,3%	19,9%	44,1%	11,6%
Proporción del PIB (%)	10,2%	12,2%	27,7%	14,2%	15,1%	79,3%
Distribución activos:	12,8%	15,3%	35,0%	17,9%	19,0%	100,0%

- **Afiliados y cotizantes**

Tabla N° 4

Estadísticas generales

Al 30 de junio de 2019

	N°
N° Afiliados Totales	10.883.589
Variación afiliados 12m	2,3%
N° Cotizantes del mes	5.514.228
Variación cotizantes 12m	2,5%
Ingreso Promedio cotizantes[1]	$813.659
Ingreso Promedio cot. hombre	$858.827
Ingreso Promedio cot. mujer	$752.240
Variación Real Ing. Promedio	2,5%

El promedio de densidad de cotizaciones junio fue de 53,3%.

Tabla N° 8

Comisión y rentabilidad

	Comisión mensual (Jun 19)	Rentabilidad real de los fondos promedio anual últimos 36 meses (Ago 2016 - Jul 2019)				
		Fondo A	Fondo B	Fondo C	Fondo D	Fondo E
Promedio	1,25%[1/]	6,13%	5,88%	6,18%	5,99%	5,21%

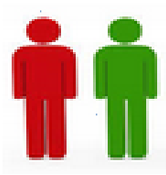
Tabla N° 7

Afiliados y cotizantes

Ingreso imponible promedio cotizantes (Jun 19)
863.882
1.477.879
970.673
699.347
579.255
672.950
813.659

5,370,000 personas no cotiza

El promedio de densidad de cotizaciones junio fue de 53,3%.



En promedio, hay cotizantes con «buen» pronóstico de tasa de remplazo

Fuente: Ficha SSS

Tabla N° 12

Pensiones pagadas, incluye sólo componente autofinanciado[1]

Sistema/ entidad	Modalidad de pensión	N° y monto promedio	Por tipo de pensión (Al 30 de junio de 2019) Vejez	Vejez anticipada	Invalidez	Sobrevivencia	Total
AFP y cías. de seguro	Retiro programado	N° Pensiones	469.055	23.447	82.191	137.066	711.759
		Monto	$ 127.723	$ 467.694	$ 125.607	$ 120.222	$ 137.234
	Renta temporal	N° Pensiones	34.563	2.242	7.679	967	45.451
		Monto	$ 584.884	$ 847.282	$ 743.536	$ 459.942	$ 621.974
	Renta vitalicia [2]	N° Pensiones	222.863	201.963	49.761	138.425	613.012
		Monto	$ 313.095	$ 323.503	$ 358.140	$ 193.076	$ 293.079
	Total	N° Pensiones	726.481	227.652	142.932	285.026	1.382.091
		Monto	$ 206.340	$ 343.512	$ 244.260	$ 158.525	$ 222.995
IPS (Sistema antiguo)		N° Pensiones	291.674	20.331	79.599	222.708	614.312
		Monto	$ 249.719	$ 461.843	$ 235.708	$ 166.404	$ 224.720

$ 222.995

Tabla N° 13

Pensiones pagadas, incluye componente autofinanciado y Aporte Previsional Solidario (APS)

Sistema/ entidad[1]	Modalidad de pensión	N° y monto promedio (con APS)	Por tipo de pensión[2] (Al 30 de junio de 2019) Vejez	Vejez anticipada	Invalidez	Sobrevivencia	Total
AFP y Cías. de Seguro	Retiro programado	N° Pensiones	469.055	23.447	82.191	137.066	711.759
		Monto	$ 159.691	$ 482.966	$ 160.220	$ 126.816	$ 164.071
	Renta temporal	N° Pensiones	34.563	2.242	7.679	967	45.451
		Monto	$ 588.234	$ 847.487	$ 744.051	$ 460.153	$ 624.623
	Renta vitalicia	N° Pensiones	222.863	201.963	49.761	138.425	613.012
		Monto	$ 326.857	$ 343.806	$ 364.191	$ 204.543	$ 307.852
	Total[3]	N° Pensiones	726.481	227.652	142.932	285.026	1.382.091
		Monto	$ 231.361	$ 363.099	$ 266.635	$ 167.633	$ 243.566
IPS (Sistema Antiguo)		N° Pensiones	291.674	20.331	79.599	222.708	614.312
		Monto	$ 281.024	$ 470.367	$ 270.321	$ 213.688	$ 261.492

$ 243.566

Fuente: Ficha SSS

Respecto a la industria de las AFP

INDUSTRIA AFP

	Participación activos (Jul 19)	Participación N° afiliados (Jun 19)	Comisión mensual (Jun 19)
Capital	19,3%	14,9%	1,44%
Cuprum	18,4%	5,4%	1,44%
Habitat	28,2%	18,1%	1,27%
Modelo	5,8%	18,5%	0,77%
Planvital	3,6%	15,9%	1,16%
Provida	24,7%	27,2%	1,45%
Total	**100,0%**	**100,0%**	**1,25%**[1]

El promedio de densidad de cotizaciones junio fue de 53,3%.

N°: 7

AFP UNO

(controlador TANZA spa)

Comisión mensual: 0,69 %

Indicó que a cuarenta años de su creación, el sistema tiene resultados diversos. Es oportuno, ofrecer un alternativa para elegir y reformular parcialmente la capitalización individual. Propuso el establecimiento de un ente público con participación privada, que reúna lo mejor de dos mundos, a saber, eficiencia y rentabilidad económica, junto con solidaridad intergeneracional, que administre el 4% Adicional, el 14+% Total, rentas vitalicias y APV, bajo la modalidad de una administración de un fondo de pensiones estatal (FPE) como extensión o filial de Bancoestado S.A.

La propuesta mantiene parcialmente capitalización individual, introduce solidaridad intergeneracional, profundiza el mercado de capitales, mejora el mercado de AFP con reducción de asimetrías y costos de transacción, inyecta liquidez al Estado contra promesa pasivos contingentes, utilizar incentivos de mercados y supone un Estado benevolente y sin captura regulatoria o política.

Los ejes de esta propuesta son:

- Partición de la cotización (α y β)
- α Inversión en activos con distinta madurez:
 - Bono bullet de rentabilidad libre de riesgo (nacional e internacional)
 - Fondo de Infraestructura
- β Solidaridad (financiamiento viejos actuales por parte de jóvenes actuales)
- Estado: vía ente público se compromete a rentabilidad sobre (α + β)
- Flexibilidad de la capitalización
- Flexibilidad de la capitalización: la densidad de la cotización puede ser gestionada con un mecanismo de incentivo que premie la reducción de las lagunas con una contribución individual incentivada con el premio pagado desde el fondo común β.

- Reduciendo esquemas Ponzi o de free-rider.

Expuso, asimismo, el señor Pablo Tapia Pinto, Presidente de la Federación de Trabajadores a Honorarios Públicos de La Araucanía, acompañado del señor Giorgio Marino Andrade, asesor jurídico de la Asociación de Trabajadores a Honorarios Públicos de la Región del Biobío. El señor Tapia comenzó indicando que la cotización adicional del 4% no puede aplicarse de la misma manera a los trabajadores contratados a honorarios, por cuanto ellos carecen de cualquier poder negociador de sus remuneraciones, razón por la cual, debiera ser financiada con fondos fiscales.

Señaló que el 18 de junio de 2019, por indicación del presidente de la Republica se presenta la siguiente modificación:

Al artículo 2 del título ii que modifica el decreto ley n° 3.500, de 1890:

4) Para reemplazar la letra b) del número 7, por lo siguiente:

“b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser el cuarto al séptimo, respectivamente.

“Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización para el Ahorro Previsional Adicional, de su cargo, equivalente al cuatro por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles”.

La realidad de los trabajadores a honorarios, sin embargo, se caracteriza por lo siguiente

- Trabajan bajo subordinación y dependencia
- Cumplen funciones permanentes
- Son los tribunales los que han reconocido el vinculo laboral
- Tienen daño previsional por la contratación ilegal

Manifestó que la solución radica en el reconocimiento por parte del Estado de su rol de empleador.

Realidad de la nueva ley 21,133

- Más del 95% de los nuevos cotizantes eligió gradualidad, (única consulta vinculante a las y los trabajadores) específicamente por temas de pagos CAE, Pensiones de Alimentos y Pagar el Impuesto global complementario.-
- La mayoría de las instituciones que deben aplicar los beneficios de la ley, no conoce su funcionamiento y ha traído consigo una muy mala experiencia de lo que significa cotizar.-
- Municipios desconocen la ley y han perjudicado a trabajadoras y trabajadores exigiendo y reteniendo la licencia médica, no permitiendo su tramitación o negando derechamente el pre y post natal aún cotizando por el total.
- Escaso conocimiento tanto de los nuevos incorporados, como equipos municipales en el manejo de fondos de capitalización, gestión de licencias y las coberturas garantizadas por ley. Existe una brecha de información
- Espera prolongada de días en el pago de subsidio de incapacidad laboral por parte de la COMPIN

Expresó que los Honorarios Administración Central ascienden a 37.001.



Manifestó que se debe recordar que había un plan de traspasos a contrata, el cual daño la remuneración de muchos colegas, pero más allá de eso, se debe tener presente que este era de 8 mil traspasos desde el año 2014; fecha a la cual existían 47 mil trabajadores a honorarios en Administración Central, bajo esta lógica deberían haber sido traspasados 32 mil trabajadores/as y solo quedar en la Administración Central 15 mil honorarios y no los 37 mil que hoy en día existen.

Numero de honorarios municipales según el Sistema Nacional de Información Municipal (SINIM) v/s transparencia municipal

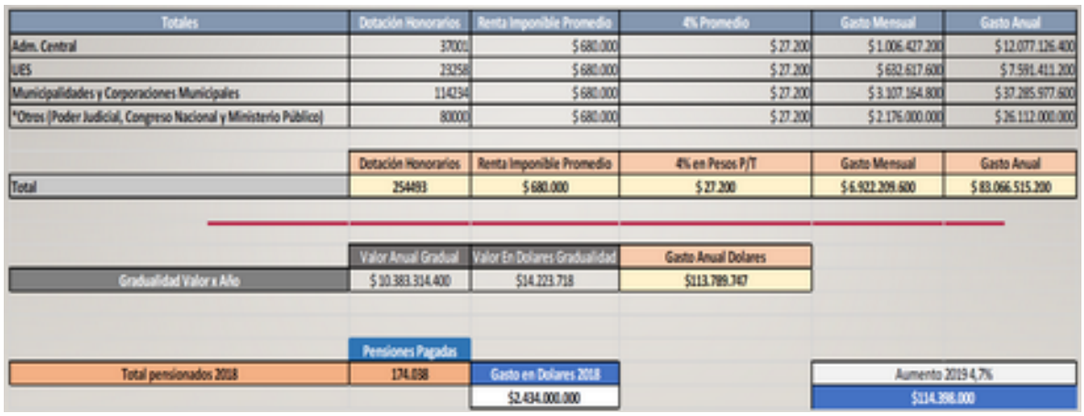
SINIM	TRANSPARENCIA
57,580	114,234

Existe, entonces, una diferencia entre lo declarado en el SINIM y Transparencia Municipal de un 98,39 **%**

Universidad	Trabajadoras/as Honorarios Julio 2019
Universidad de Tarapacá	1118
Universidad Arturo Prat	880
Universidad de Antofagasta	1639
Universidad de Atacama	No declara
Universidad de la Serena	900
Universidad de Playa Ancha	325
Universidad de Valparaíso	2157
Universidad de Santiago de Chile	1594
Universidad Tecnológica Metropolitana	1147
Universidad de Chile	4873
Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación	580
Universidad de O'Higgins	536
Universidad de Talca	1250
Universidad del Bío-Bío	No declara
Universidad de la Frontera	1348
Universidad de los Lagos	3199
Universidad de Aysén	115
Universidad de Magallanes	849

Totales	22510

Costo para el Estado al asumir el 4% V/S Aumento pensiones FFAA:



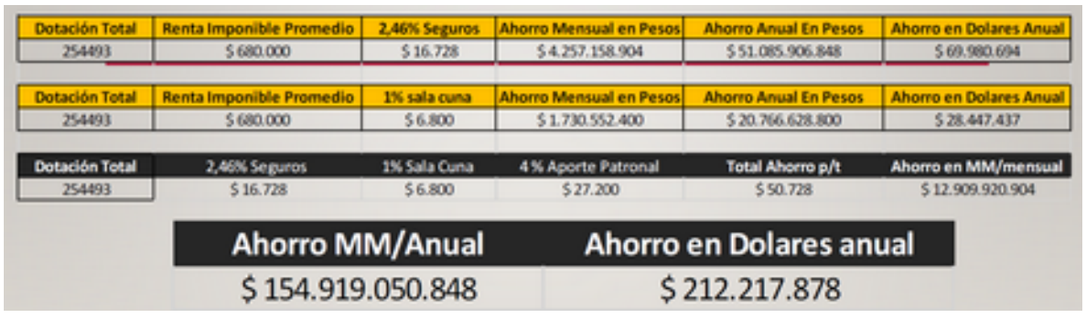
Totales	Dotación Honorarios	Renta Imponible Promedio	4% Promedio	Gasto Mensual	Gasto Anual
Adm. Central	37001	$ 680.000	$ 27.200	$ 1.006.427.200	$ 12.077.126.400
UES	23258	$ 680.000	$ 27.200	$ 632.617.600	$ 7.591.411.200
Municipalidades y Corporaciones Municipales	114234	$ 680.000	$ 27.200	$ 3.107.164.800	$ 37.285.977.600
*Otros (Poder Judicial, Congreso Nacional y Ministerio Público)	80000	$ 680.000	$ 27.200	$ 2.176.000.000	$ 26.112.000.000

	Dotación Honorarios	Renta Imponible Promedio	4% en Pesos P/T	Gasto Mensual	Gasto Anual
Total	254493	$ 680.000	$ 27.200	$ 6.922.209.600	$ 83.066.515.200

	Valor Anual Gradual	Valor En Dolares Gradualidad	Gasto Anual Dolares
Gradualidad Valor x Año	$ 10.383.314.400	$14.223.718	$113.789.747

	Pensiones Pagadas		
Total pensionados 2018	174.038	Gasto en Dolares 2018	Aumento 2019 4,7%
		$2.434.000.000	$114.398.000

Ahorro del estado, al no pagar los seguros que todo empleador paga:



Dotación Total	Renta Imponible Promedio	2,46% Seguros	Ahorro Mensual en Pesos	Ahorro Anual En Pesos	Ahorro en Dolares Anual
254493	$ 680.000	$ 16.728	$ 4.257.158.904	$ 51.085.906.848	$ 69.980.694

Dotación Total	Renta Imponible Promedio	1% sala cuna	Ahorro Mensual en Pesos	Ahorro Anual En Pesos	Ahorro en Dolares Anual
254493	$ 680.000	$ 6.800	$ 1.730.552.400	$ 20.766.628.800	$ 28.447.437

Dotación Total	2,46% Seguros	1% Sala Cuna	4% Aporte Patronal	Total Ahorro p/t	Ahorro en MM/mensual
254493	$ 16.728	$ 6.800	$ 27.200	$ 50.728	$ 12.909.920.904

Ahorro MM/Anual	Ahorro en Dolares anual
$ 154.919.050.848	$ 212.217.878

Concluyó expresando que el Estado no puede seguir desconociendo el vínculo laboral con quienes son su cara ante la ciudadanía y aplican la política pública de la nación.

El señor Marino complementó la presentación indicando que lo que ha ocurrido a partir del año 2015, es que el propio Estado, a través del Poder Judicial, ha reconocido de manera categórica que las 270 mil personas contratadas a honorarios son en realidad trabajadores. Consideró vergonzoso que el Estado de Chile sea el peor empleador, afirmación que no es solo un decir, sino que lo es en la práctica, en tanto es capaz de, por ejemplo, de obligar a secretarias municipales a negociar su contrato a un motel.

Finalmente, expuso el señor Jorge Escudero Salinas, Presidente Sindicato Honorarios Municipalidad de Viña Del Mar y representante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Honorarios de Municipios de Chile.

Manifestó que hay acuerdo transversal a nivel político en la necesidad de abordar la precariedad de los trabajadores a honorarios, pero a la hora de legislar, muchas veces se vota en un sentido distinto. Llamó a los parlamentarios a comprometerse en exigir el gobierno para que de una vez por todas asuma el costo de los seguros complementarios y el aumento en la cotización. Agregó que son justamente estos trabajadores los que más cotizan, alcanzando un 21% de su remuneración, con la propuesta que se estudia en esta Comisión, sin garantizar una pensión digna a futuro. Coincidió con los antecedentes entregados por quienes lo antecedieron en el uso de la palabra.

El diputado Ortiz recordó que cualquier iniciativa que implique mayor gasto, debe ser promovida exclusivamente por el Presidente de la República.

El diputado Auth manifestó que es innegable que los trabajadores contratados a honorarios no son independientes, sino que tienen un empleador del cual dependen. Frente a la problemática del 4% adicional, reconoció la existencia de 3 alternativas: se hace cargo el Estado; se establece de forma voluntaria; o se introducen modificaciones sustanciales.

El diputado Melero señaló que lo expresado por los expositores constituye un problema que se arrastra por largo tiempo en el Estado. Consideró que en la administración del Estado no debe haber trabajadores a honorarios que cumplan funciones de forma permanente. Estimó que un paso muy importante lo constituyó la incorporación de los honorarios a la obligación de cotizar. De procederse conforme a lo propuesto, en el sentido que sea el Estado quien pague el 4% adicional de los contratados a honorarios, se producirá una discriminación en contra de quienes trabajan en el sector privado.

La Subsecretaria señora Zaldívar expresó que existe un consenso respecto a que una cotización del 10% es insuficiente para garantizar una pensión futura adecuada. Plantear una alternativa que implique que una parte de la población cotice sólo un 10% es muy complejo. Por otra parte, la norma establece que un trabajador independiente asume bajo su cargo la cotización del 4% como la del 0,2% destinada al seguro de dependencia. En este ámbito, aclaró que sólo ¼ de las personas contratadas a honorarios lo son en el ámbito público, y ¾ trabajan en el sector privado. Cualquier medida que se tome en esta materia, debe tener en cuenta que esa porción mayoritaria no tendrá un empleador que pagará los porcentajes antedichos. A este respecto, el diputado Auth consultó por qué no se le puede exigir lo mismo al empleador privado que al Estado. El diputado Melero consideró que en el sector privado quien contrata a honorarios no lo hace como empleador, sino que como una persona que contrata una prestación de servicios por una determinada función y un específico lapso. La Subsecretaria señaló que el proyecto busca un mecanismo para mejorar las pensiones, frente a una situación expuesta por los invitados, que es más bien de naturaleza laboral o de estatuto administrativo.

La Comisión recibió al señor Luis Mesina Marín, vocero de la Coordinadora Nacional No Más AFP. Comenzó destacando que esta reforma es probablemente la principal política pública de los últimos 40 años. Brindó ciertos antecedentes de contexto del sistema actual. A julio de 2019 las AFP y Cias. de Seguros pagaron un total de 957.267 pensiones de vejez (edad y anticipadas). Las pensiones de vejez por edad fueron 731.073, y la mitad de ellas son menores a 133 mil pesos. Los que cotizaron entre 30 y 35 años, la mitad obtuvo una pensión inferior a 295 mil pesos. 11.532 se pensionaron en julio y el 50% obtuvo una pensión autofinanciada menor a 48 mil pesos. En el caso de las mujeres se registran en el mismo mes 6.924 y la mitad de ellas pudo autofinanciar una pensión menor a 27 mil pesos.



Número de afiliados según saldo en la cuenta de capitalización individual y edad

Saldo de la cuenta de capitalización individual (millones de pesos)	+55 - 60	+60 - 65	TOTAL	$
< 1	135.721	62.190	197.911	15.5 %
1 a 5	167.219	50.197	217.416	17.0 %
5 a 10	121.038	38.328	159.366	12.5 %
11 a 20	150.226	60.209	210.435	16.5%
20 a 50	195.356	90.590	285.946	22.4%
50 a 80	65.555	32.469	98.024	7.7%
80 a 100	23.141	13.535	36.676	2.9%
>100	39.776	32.028	71.804	5.5%
TOTAL	898.032	379.546	1.277.578	100%

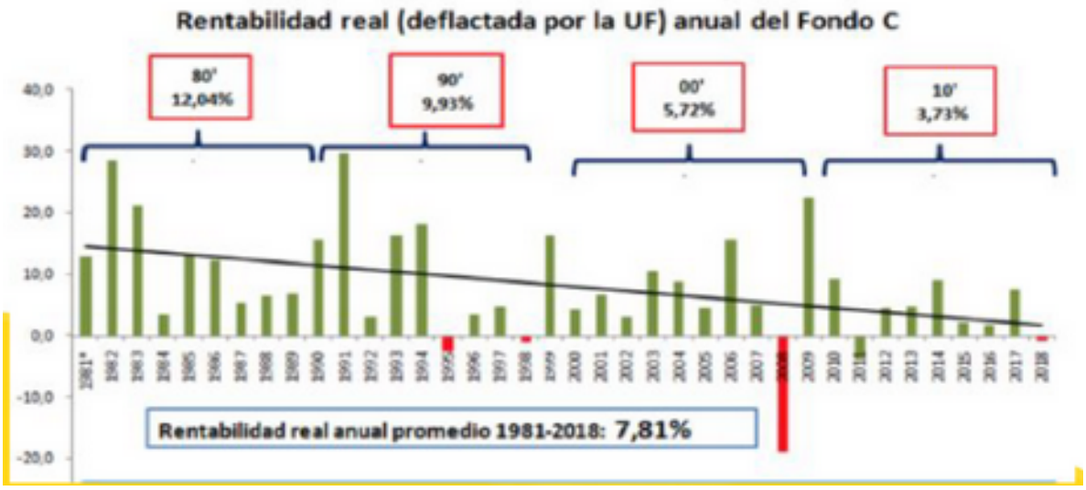
Fuente: Informe Estadístico trimestral de afiliados y cotizantes de la Superintendencia de Pensiones (2018)

Por otra parte, expuso los siguientes aspectos del proyecto de ley en estudio:

● Pilar no contributivo. 587 mil personas beneficiadas por pensiones de vejez e invalidez. La PBS mejorará en un 10%, un tercio del ingreso mínimo, y los siguientes aumentos, escalonados por rango etario alcanza un aumento de 153 mil pesos después de los 80 años y 164 mil después de los 85 años. ¿Quiénes llegarán a beneficiarse?

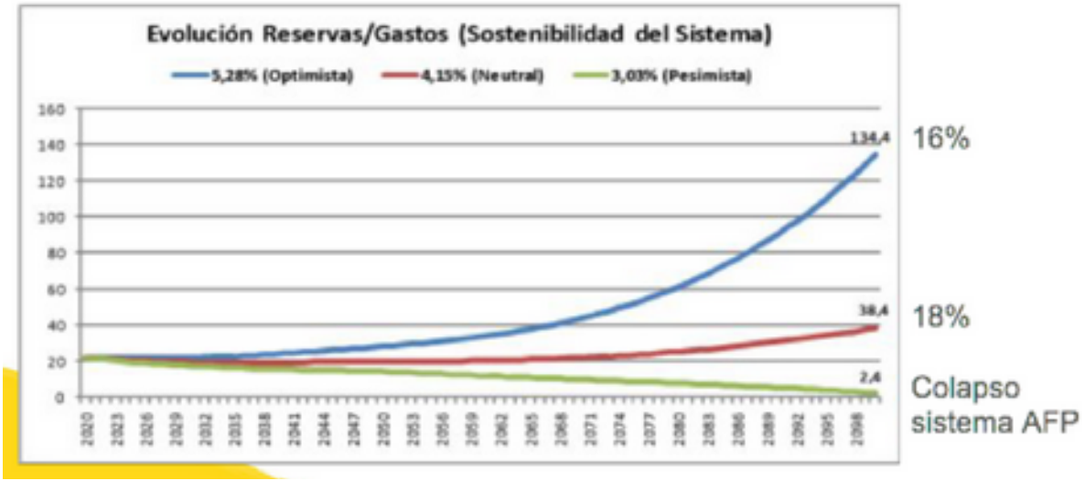
● Pilar Contributivo. Aumento de un 4% gradual en 8 años. Se cumpliría el año 2028. De ahí 40 años más para ver sus efectos. ¿Mejorarán las pensiones?

● Se mantiene el 60% de cobertura del Pilar solidario.



Fondo	Pesimista (P5)	Central (promedio)	Optimista (P95)
C	3,03%	4,15%	5,28%

Fuente: Documento de Trabajo Nº 61 de la Superintendencia de Pensiones (julio 2018)



Manifestó que un real sistema de seguridad social, debiera considerar, al menos, los principios de solidaridad, suficiencia y universalidad.

El diputado Jackson solicitó al expositor dar cuenta de la propuesta de tabla de pagos definida conforme a los años de cotización, y cómo ella se sustenta en el tiempo.

El diputado Monsalve consultó la opinión de la Coordinadora respecto al concreto proyecto de ley que se está discutiendo, particularmente si se incluyera la posibilidad que la administradora pública propuesta pudiera manejar directamente los fondos y no pudiera licitar dicho manejo. También pidió la opinión respecto a la creación de un fondo solidario intergeneracional.

El diputado Núñez preguntó cuánto podría considerarse un aumento razonable de la pensión básica solidaria.

El señor Mesina indicó que la propuesta completa fue puesta a disposición de la Secretaría. Indicó que la sustentabilidad financiera de un sistema de seguridad social ha sido elevada a la categoría de principio sacrosanto,

particularmente por quienes adscriben a doctrinas económicas monetaristas. En este sentido, indicó que han construido su propuesta con proyecciones económicos sumamente conservadores, con un rendimiento de no más de un 2,5% de rentabilidad del fondo acumulado. En este sentido, manifestó que se le exige a la Coordinadora responder aspectos de la propuesta a 80 o más años, en circunstancias que el proyecto no resuelve cuestiones que acaecerán en 20 o 30 años. Respecto a la administración que llevará a cabo el ente público, expresó que tienen legítimas dudas que un organismo administrando sólo un 4% pueda ser eficaz, frente a las AFP. Esto podría implicar la validación de las AFP en detrimento de un organismo público. En cuanto al fondo solidario, no tienen opinión particular, porque están preocupados del aspecto sustantivo, a saber, qué monto debiera tener una pensión básica solidaria, que debiera ser equivalente al salario mínimo. Destacó que los trabajadores son los generadores del gigantesco ahorro que actualmente, sumando el ahorro total del fondo, más lo que tienen las compañías de seguros y el fondo de reserva en el exterior, constituye un monto equivalente al PIB. En cuanto tales, estimó, los trabajadores tienen el legítimo derecho de decidir qué se hace con esos fondos.

La Subsecretaria señora Zaldívar coincidió en que los sistemas de reparto no quiebran, porque es el Estado el que asume las diferencias, y si no lo hace a través de mayor déficit, lo hace ajustando los parámetros, como son la edad de retiro, la tasa de cotización o el monto del beneficio. Respecto a la propuesta de No Más AFP, comprometió hacer llegar el estudio que elaboró la Subsecretaría.

A continuación, la Comisión recibió al señor Fernando Larraín Aninat, Gerente General de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, quien comenzó indicando que hoy las pensiones se han ubicado como una de las principales preocupaciones de los chilenos y esto sucede en un contexto particular.



Fuente: Criteria Research

Las particulares nuevas condiciones demográficas, los nuevos trabajos y el emprendimiento, y los retornos, impactan sustancialmente este escenario. Esta es una realidad que todos quieren cambiar, en tanto las pensiones en Chile no son las esperadas por los trabajadores.



Entre los cambios propuestos por el proyecto de ley, destacó que reconoce la importancia del tema previsional y que para construir pensiones hay que contribuir; hace un esfuerzo en el Pilar Solidario; aumenta la cotización al 14%. Sin embargo, no todos los trabajadores cotizan y tiene un efecto marginal en las personas en edad cercana a

pensionarse; y el bono por años cotizados es positivo para el largo plazo, pero es restrictivo para los actuales pensionados/mujeres 9% y hombres 4%. Al eliminar la transición y los topes el efecto es más del doble.

Respecto a los cambios al sistema previsional necesarios y no incluidos en el actual proyecto, destacó los siguientes:

1.- No se hace cargo de revisar los parámetros (edad de jubilación, tope imponible) e importancia de crear un órgano que los revise cada 5 años (incluida la tasa de cotización).

2.- Principal problema de las pensiones es densidad de las cotizaciones, proyecto de independientes (aprobado) es insuficiente.

3.- Es clave hacer cambios en el régimen de inversiones.

4.- Actuales pensionados y prontos a pensionarse ya no pueden hacer cambios a sus comportamientos, se requiere un mayor esfuerzo fiscal.

Entre las discusiones pendientes, se refirió a que el proyecto permite la venta atada y compartir sucursales. La reforma contemplaba inicialmente la “venta atada” mediante la propuesta de un nuevo artículo 29 bis. Este artículo fue rechazado por la Comisión de Trabajo pero el concepto sigue vigente respecto de compartir dependencias (artículo 2, numeral 59 letra B). Los riesgos de la venta atada y compartir sucursales, entendidos como la comercialización de distintos productos sin foco en pensiones, serían los siguientes:

1.- Relativiza el giro único. El deber fiduciario de las Administradoras de Fondos Previsionales debe tener como centro las pensiones y no otros objetivos comerciales.

2.- Genera competencia sobre variables no productivas y disminuye la importancia de las variables productivas: rentabilidad, menores comisiones y servicio las que son clave para una mejor pensión.

3.- Complejizar el sistema aparejado de asimetrías de información y con altos conflictos interés.

La venta atada afectará a los afiliados porque los individuos tienden a privilegiar el consumo presente versus el ahorro de largo plazo. Una administradora sin giro único se verá incentivada a lograr ganancias por otros productos y servicios que podrá ofrecer a sus afiliados. La venta de otros productos significará nuevas comisiones descontables del fondo destinado a la pensión. En lo práctico no será posible restringir el uso de sucursales y fuerza de ventas. Pudiendo ofrecer a los afiliados otros productos (además de la administración de fondos para la pensión) lo que tendrá un impacto negativo en el ahorro. Por tanto, no será claro cuánto cuesta cada administradora, conllevando precios poco claros, saturación y asimetrías de información. La Comisión de Trabajo rechazó la venta atada, y a eso hay que sumar el compartir sucursales.

Otra discusión pendiente la constituyen las comisiones negociadas grupalmente afectarán la competitividad y fortalezas del sistema. En el proyecto de ley se autoriza a las AFP a ofrecer afiliación siendo parte de un grupo para acceder a descuentos en las comisiones. (Art 2, Nº 31 letra C). Señaló los 5 problemas de las comisiones grupales:

1.- El acceso a comisiones más bajas, negociadas grupalmente, impactaría en una disminución de subsidios cruzados entre individuos y grupos.

2.- Una definición menos competitiva de las comisiones redundaría en comisiones más altas para los individuos y los más afectados serán los que tienen menos poder.

3.- Información sobre costos menos transparente y clara para los afiliados, ya que se complejiza la determinación del precio al tener que comprender también los descuentos aplicables a los grupos. Ejemplo de la licitación.

4.- No queda del todo claro cómo debiesen conformarse los grupos, ni si debiesen cumplir algún requisito de homogeneidad para pertenecer a alguno de ellos. Se indica que ello deberá ser resuelto por un procedimiento establecido por la SP. Sin embargo, dado que esto corresponde a un cambio estructural a la forma de hacer llegar el ahorro previsional a los ciudadanos, es importante conocer el sentido de esta modificación y sus objetivos. Si sólo responde a una lógica de concentración de demanda irrestricta, para alcanzar la minimización de precios, ello puede llevar a una mayor concentración del mercado, y menor calidad de la competencia en el mediano plazo.

5.- ¿Cuáles son las responsabilidades asociadas y medidas para evitar conflictos de interés de los formadores de grupos (asesores previsionales fiscalizados y no fiscalizados, sindicatos, etc)?

La introducción de descuentos a las comisiones para grupos de afiliados afecta el proceso de incorporación de los afiliados a una AFP, el cual hasta ahora es individual. Es previsible que los afiliados no se involucren individualmente en el proceso delegando la gestión en el grupo, generando mayor distancia y desconocimiento del sistema. Uno de los atributos deseables en un sistema de Seguridad Social corresponde a su simpleza y uniformidad, a fin de facilitar la entrega de información y comprensión del mismo por parte de sus participantes.

Expresó que la actual reforma debe tener en su centro a los afiliados. Entre las consecuencias negativas para los afiliados, del actual proyecto, señaló las siguientes:

1.-Doble comisión.

2.- Menor rentabilidad

3.- Sistema más complejo

4.-Asimetrías de información (ej. Precio)

Respecto a la pregunta sobre cómo administrar el 4% extra de la Comisión, indicó que según la encuesta de Criteria Research, las personas respondieron mayoritariamente prefiriendo la administración de las AFP, como también que el aumento del 1,5% pensado para el fondo común se dirigiera en su lugar a la cuenta individual.

El diputado Schilling indicó que la reforma propuesta no tiene asidero en la realidad actual, en tanto la situación laboral existente no es compatible con el sistema de pensiones que hoy rige. Mientras no exista voluntad política de introducir cambios y mejoras en este ámbito, es poco lo que puede avanzarse en una reforma como la planteada. Finalmente, argumentó que la resistencia de las AFP frente a las comisiones negociadas grupalmente podría tener su causa en el temor reverencial de estas empresas a la competencia.

El diputado Melero consultó cómo se explica la paradoja que implica que por un lado, existe un sistema con una rentabilidad extraordinaria, de un 8% real desde su creación; un sistema que no ha sido criticado por el uso que se ha dado a sus fondos; y una ciudadanía que manifiesta querer seguir ahorrando sus fondos en las AFP, frente a la negativa percepción que tienen las AFP en un sector político que se opone a entregarles un peso más. Preguntó dónde debiera hacerse un esfuerzo por el Estado y los cotizantes para amortiguar la caída de la rentabilidad a nivel global.

El diputado Jackson solicitó datos sobre la diferencia que existe en términos de rentabilidad, entre las inversiones de las AFP y la rentabilidad de los fondos soberanos; y sobre el costo agregado de funcionamiento de las AFP, el precio de su burocracia interna. Respecto al proceso de automatización, y la destrucción neta de empleo que ella implica en la etapa en que actualmente se encuentra, consideró que resulta paradójico que los trabajadores aporten recursos todos los meses, y ellos se inviertan en sectores que profundizarán la automatización y sus efectos. Preguntó cómo se podría sustentar la idea que con un 4% de aumento de rentabilidad se sostengan las pensiones en un periodo de 40 años hacia el futuro. En cuanto al cambio en la edad de jubilación, consultó cuál sería la edad óptima, conforme al estado de desarrollo del país.

El diputado Ortiz consultó por los beneficios que tendría para las personas cotizar por más años, y si sería provechoso que se revisaran y reformularan los posibles destinos que tienen las inversiones que realizan las AFP. También consideró relevante tomar en consideración en este proyecto de ley el aumento de la expectativa de vida, que responde en buena medida a la mayor inversión que ha hecho el Estado en salud.

El diputado Núñez manifestó que la Asociación de AFP no reconoce su participación en el fracaso del sistema, más aún, aboga por flexibilizar la regulación y limitaciones que pesan sobre las inversiones que estas empresas realizan. Consultó la opinión del invitado sobre las inversiones que efectúan las AFP en paraísos fiscales.

El diputado Monsalve preguntó al invitado si considera que el proyecto en trámite es bueno o malo. Consultó si el sistema chileno entrega una buena tasa de reemplazo, tomando en consideración la experiencia de otros sistemas. Finalmente, preguntó si el proyecto modifica en forma sustancial la tasa de reemplazo, o si sólo lo hace marginalmente.

El señor Larraín reconoció que las pensiones son un reflejo del mercado laboral, tal como evidencian, por ejemplo, las pensiones de las mujeres que cotizan menos años y por un menor monto. En tal sentido, debe buscarse que las personas coticen mientras trabajen. Mucha gente no trabaja porque no puede, o trabajan en puestos no formales. El proyecto hace un esfuerzo en generar, por ejemplo, un seguro contra lagunas, o un nuevo sistema de cobranza. Por otra parte, indicó que la calidad de vida de los adultos mayores no puede responder únicamente al monto de la pensión que reciben. Se comprometió a entregar los datos de otros países relativos a la negociación colectiva de las comisiones. En cuanto al nivel de competencia existente en el mercado de las AFP, indicó que es alto, en razón de los numerosos afiliados que se cambian de una a otra, y la baja sostenida que han experimentado las comisiones que se cobran. Respecto a lo planteado por el diputado Melero, indicó que el sistema chileno es valorado a nivel internacional, sin perjuicio que se deben introducir enmiendas, que se hagan cargo de los cambios que ha experimentado la sociedad chilena. Respecto a la tasa de cotización que resulte suficiente, debe tenerse en consideración la tasa de reemplazo que se quiere alcanzar. En países con expectativas de vida similares al chileno, el promedio en la tasa de cotización es de un 18%. Frente a lo consultado en torno a las tasas de retorno, expresó que las AFP han rentado en promedio en los últimos 10 años en torno al 6%. El fondo de reserva de pensiones o el fondo de estabilización, han rentado en torno a un 3%. Ello no responde a que estos últimos inviertan más, sino que la lógica que los rige es distinta. Los costos del sistema chileno, comparados con otros fondos de pensiones, es un sistema que no es caro, pero tampoco barato, encontrándose en el promedio, por debajo, por ejemplo, del sistema público canadiense. En cuanto a la automatización, también se creyó en la revolución industrial que se destruirían empleos que nunca se recuperarían. Actualmente, se deben tener presente los posibles escenarios futuros de este fenómeno, a la hora de reformar las leyes. Respecto a la edad de jubilación, mientras más tardía es, obviamente hay mayor acumulación, pero no hay un número mágico. Los países que han discutido este tema, han concluido que la edad de jubilación de hombres y mujeres es la misma, y el promedio de ella es de 67 años. Eso no implica que los que actualmente tienen 65 años deban esperar para jubilarse, sino que esa edad se tenga en cuenta hacia el futuro. Concluyó señalando que las AFP son parte relevante del sistema, por lo que deben aportar a su mejoramiento. Calificar este proyecto como bueno o malo depende. Si se lo mide por el aumento que tendrán las pensiones, no es suficiente: se debe avanzar hacia un pilar solidario mayor. Valoró el bono por años cotizados, pero considerando que se aplicará en un marco transitorio demasiado amplio.

Posteriormente, la Comisión recibió al señor Rafael Aldunate Valdés, economista del Instituto Libertad. Inició coincidiendo en la posición en la escala de preocupaciones que los chilenos otorgan al problema de las bajas pensiones, pero

advirtiendo que ella no tiene un correlato en sus comportamientos, toda vez que los independientes no cotizan, el ahorro voluntario no aumenta, etc.

Señaló que este proyecto es implica la mayor transformación, en una sola vez, del sistema de pensiones. Se ha logrado consenso y madurez progresiva, incorporando mayor seguridad social, mayor reconocimiento del ahorro individual y de la libertad de optar. La cotización es una condición ineludible para la pensión, por lo que son valorables los esfuerzos que hace el proyecto en materia de fiscalización e informalidad laboral. Agregó que las AFP no son el problema; son las que administran conforme a lo normado. No debe perderse el perfeccionamiento y el know how logrado. La rentabilidad ha aportado al sistema el 65% de los fondos administrados; las cotizaciones solo un tercio, en décadas y millones afiliados. Por su parte, el CAAS cumple con características deseables, al ser un organismo autónomo, con atributos de independencia legal y presupuestaria, contando con gestores especializados y controles internos y externos.

El sistema requiere un aumento en la tasa de cotización obligatoria, que no se puede seguir postergando:



Fuente: Pensions at a Glance, 2017, OECD

El sistema provee una tasa de remplazo que sólo llega a un 40% del sueldo líquido, lejos del 63% promedio OECD. Las pensiones son bajas porque Chile es un país en desarrollo y donde pocos trabajadores cotizan en el sistema.



Argumentó que es clave la gradualidad en la implementación del aumento en la tasa de contribución para minimizar los efectos en las cuentas fiscales y en el mercado laboral. Otra ventaja del incremento en la tasa de cotización es que en el largo plazo se estabiliza el gasto público en el pilar solidario debido al mayor ahorro individual. El alza en la tasa de cotización genera un aumento en el ahorro (2% del PIB) lo que favorece un aumento en el crecimiento del PIB del orden de 1,0. La reducción de encaje tal vez promueva competencia y le entrega al capital un uso alternativo más productivo, podría también bajar comisiones. La rentabilidad mínima puede asegurarse por otros medios, pero se pierde convergencia con los afiliados. El seguro de lagunas mejora el problema de densidad de cotizaciones (un porcentaje relevante logra densidad de cotización menor a los 15 años), con cargo al Fondo solidario AFC para cotizar en desempleo. El fortalecimiento del pilar solidario, es inclusivo a la clase media, mujeres y aquellos que extienden su jubilación (aportes adicionales a la clase media, complemento del retiro programado), al que accede al 83 % de los pensionados en régimen.

Respecto a los aspectos a revisar del proyecto, destacó los siguientes:

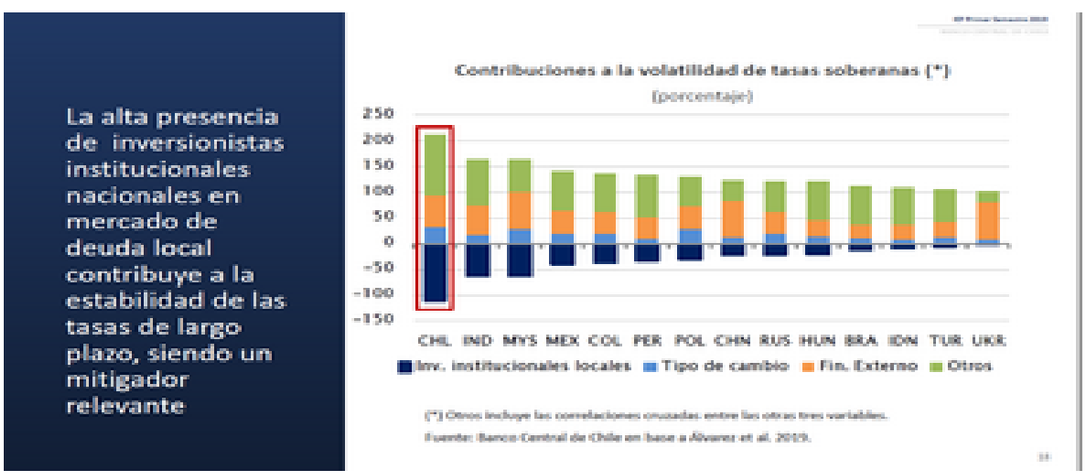
- El exceso de subsidios contemplados podría llevar a abusos y exigirá un fuerte control.

- El descuento por venta grupal incontrolable debe enfrentarse a la realidad que las necesidades de los afiliados son diferentes, lo que implica dificultades en la asesoría, se prestaría para malas prácticas y presenta un dificilísimo control por parte de la Superintendencia de Pensiones.

- Devolver parte de las utilidades en igual monto no es equitativo. La devolución por comisión por saldo sería mejor. Las AFP devolverían el total de las utilidades, pero las pensiones aumentarían solo en 3%. Es una medida improcedente en mercado de capitales. Asimismo, las comisiones han bajado en el tiempo 50% lineal.

- El CASS efectos negativos al promover competencia, generando mayores barreras de entrada, un aumento de costos (Administrar el CASS gratuitamente, nuevas responsabilidades administrativas), y exacerba competencia.

Por otra parte, expresó que el sistema actual provee justicia intergeneracional. Cada persona es responsable de la generación de riqueza para su propia pensión. El sistema de reparto tiene efectos sumamente negativos en el mercado laboral. Significa un impuesto directo al trabajo, además es regresivo, insostenible y poco sustentable en el tiempo considerando los cambios demográficos del país. En Holanda se han observado estos efectos negativos en el pilar público-reparto, recientemente.



Los cambios que tienen más efectos son los políticamente más difíciles

Aspecto	Forma y magnitud del cambio	Efecto en pensión (%)
Tasa de cotización toda la vida	1 pp a cuenta individual	10
Tasa de cotización, 15 años al retiro	1 pp a cuenta individual	3
Tasa de rentabilidad	1 pp toda la vida	25
Edad de retiro a los 65 hombres	1 año más	7-10
Edad de retiro a los 60 mujeres	5 años más	35-51
Deuda previsional	Desaparece	2
Utilidades de las AFP	1/2 al F. de P. (sin encaje)	3-4
Densidad de cotizaciones	5 pp. en la mediana (2 años)	9

ATRIBUTO	EXPLICACIÓN	Chile (DL 3500)	Dinamarca	Holanda	Islandia	Canadá	Australia	UK	Suecia
Entidad legalmente independiente	Deben tener independencia del gobierno y aislarse de posibles injerencias políticas.	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✓	✗
Entidad Presupuesta-riamente independiente	Debiera ser presupuestariamente independiente y los fondos administrados mantenerse completamente separados del presupuesto de la entidad y del Estado.	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✓
Directorio Profesional	Idealmente el directorio debiera ser pequeño y profesional. La mayoría del directorio debe ser seleccionado por sus conocimientos y experiencia en manejo de inversiones.	✓	✓	–	✗	✓	✓	✓	✓
Controles Internos	Se deben crear los controles internos necesarios que garanticen la seguridad de los fondos.	–	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Controles Externos	La entidad debe estar sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, además de auditorías periódicas.	–	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Objetivo Expreso	El objetivo de la gestión del administrador público debe ser administrar los fondos con el único objetivo maximizar la rentabilidad de ellos sujeto a un nivel de riesgo prudente.	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✗
Inversión Pasiva	Para minimizar el riesgo de mala administración de los fondos debido a injerencia política, se sugiere delegar la administración a gestores especializados.	✓	✗	✓	✗	✗	✓	✓	✗
Transparencia	Se debe garantizar transparencia en la operación, en las decisiones de inversión y selección de gestoras.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

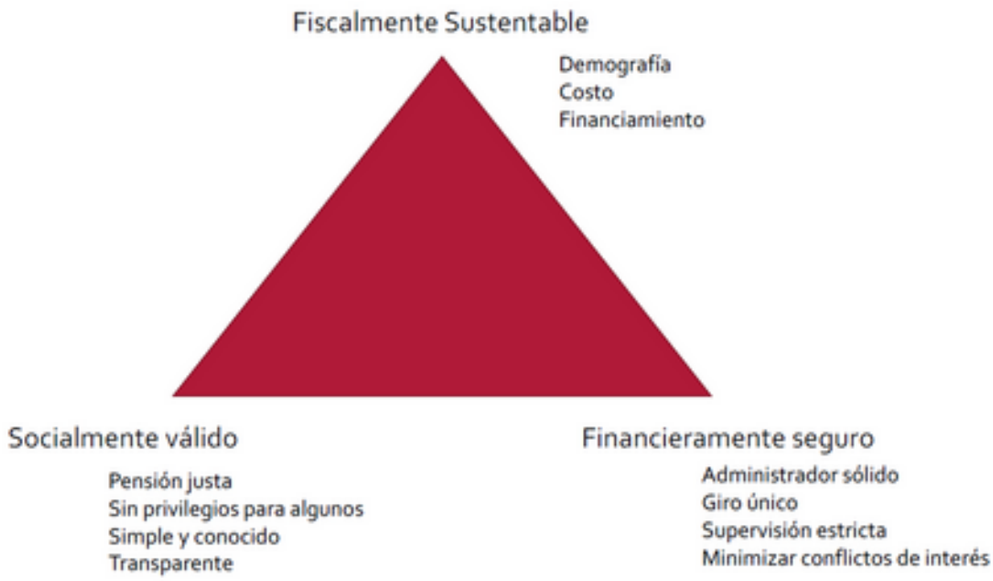
Mayores gastos por la Reforma de Pensiones a 2030 (Millones de Pesos)

Categoría	Mayores Gastos al 2030	Porcentaje
Cambios al SPS	617,018	36.4%
Aporte Clase media	469,396	27.7%
Sub Dependencia	227,955	13.5%
Fondo educación previsional	-1,869	-0.1%
Reforzar fiscalización	407	0.0%
Aumento tasa de cotización	379,882	22.4%
Total	1,692,789	100.0%

Fuente: Presentación Ministro de Hacienda en comisión de Trabajo cámara de diputados 2019

Concluyó manifestando que las variantes al sistema no deben comprometer elementos primordiales: Seguridad en administración de fondos, Sustentabilidad y Rentabilidad.

Finalmente, expuso el señor Cristián Rodríguez Allendes, Presidente de la AFP Hábitat. Señaló que un sistema previsional debiera considerar 3 elementos fundamentales: sostenibilidad fiscal, seguridad financiera y validez social:

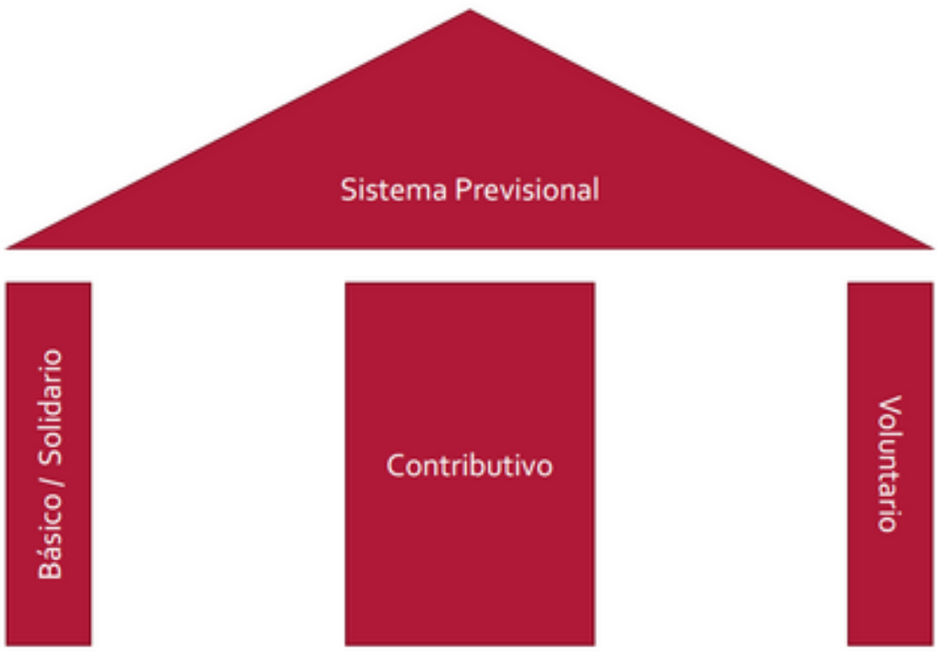


Destacó que el costo de un sistema es relevante, particularmente considerando que el año 2029 habrá 3 millones de pensionados. Si a todos les correspondiera una pensión equivalente al sueldo mínimo, 300 mil pesos, equivalentes a US$ 5 mil, eso quiere decir que en total, el costo asciende a US$ 15 mil millones, o 5% del PIB. Actualmente se destina el 0,8% del PIB al pilar solidario, y esta reforma, lo asciende al 1,2%. En este contexto, se debe priorizar, porque el Estado no tiene recursos para todos. Consideró relevante que un pilar solidario sea financiado con impuestos generales y no con cotizaciones, porque es menos regresivo, más distributivo, más eficiente y más justo.

Que un sistema sea financieramente seguro, significa que los recursos no se pierden, que no haya conflicto de interés entre quienes los administran, y de aquí deriva la importancia del giro único. Asimismo, la supervisión que lleva a cabo la Superintendencia también es un elemento fundamental, existiendo una transparencia completa de las inversiones que realizan las AFP.

Un sistema socialmente válido es aquel en el que las personas confían, porque otorga pensiones justas, sin privilegios para algunos sectores. También mientras más simple y conocido, más legítimo se vuelve el sistema. Contra esto atenta la creación de un nuevo ente administrador, con un régimen de inversión que no es conocido y que implicará el pago de nuevas comisiones. La educación también es esencial, tanto la que brindan las AFP como el Estado. Una buena medida la constituye también la posibilidad que las AFP rindan cuenta al país de su gestión, pudiendo formular recomendaciones de reformas al sistema.

Por otra parte, señaló que normalmente los sistemas se sustentan sobre tres pilares:



La base del sistema es el pilar contributivo, el ahorro de las personas.

El diputado Núñez (Presidente) señaló que, si esto es así, lo que hace el proyecto distorsiona ese esquema, porque está poniendo una gran cantidad de recursos en un pilar solidario que cumplirá una parte que falta en el pilar contributivo. El señor Rodríguez consideró que el proyecto va bien encaminado, porque es necesario aumentar el pilar básico solidario, pero le falta aumentar el aspecto contributivo.

Respecto a la viabilidad de los sistemas de reparto, indicó que estos no son sustentables no por razones ideológicas, sino demográficas:



Si una persona cotiza, por cada dos, y no se cambia esa regla, nos encontraremos con que una persona que trabaja, en un sistema de trabajo, tendrá que pagar por sí y por un pensionado, lo que resulta absolutamente inviable. El sistema actual, es mixto, compuesto por tres pilares, uno de reparto, a saber el pilar solidario, en el que hay transferencias intergeneracionales e intrageneracionales, focalizado en las personas de menores ingresos. Ese pilar representa un 0,8% del PIB, en circunstancias que en los países de la OCDE asciende a entre un 6% y 10% del PIB. Añadió que los países con un sistema de beneficios definidos están migrando hacia sistemas de contribución definida.

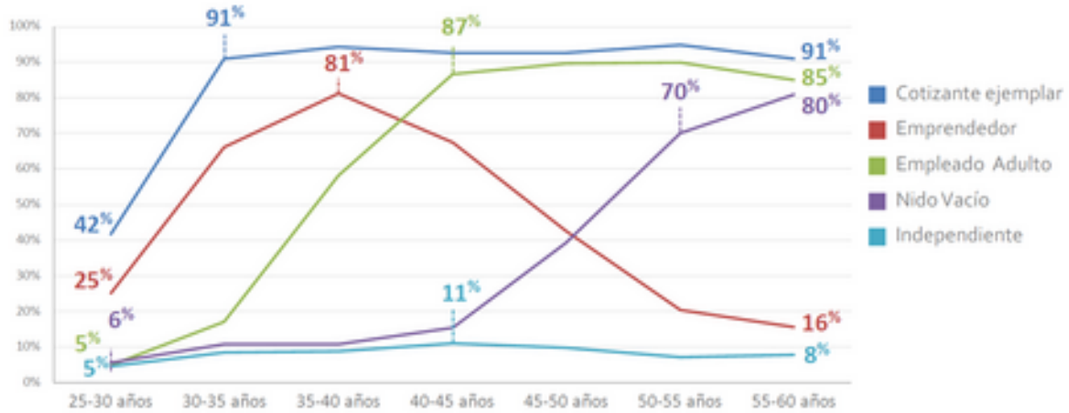
Entregó las siguientes cifras para dar cuenta de la realidad salarial que experimenta el país:



El Mercurio 14/8/19

En este contexto, el 2018 se pensionaron 124.939 personas. Del total, las mujeres fueron 71.472; con menos de 10 años de cotizaciones 36.098 (50,5%); con menos de 15 años de cotizaciones 45.085 (63,1%); y con más de 30 años de cotizaciones 7.814 (10,9%). Por su parte, los hombres fueron 53.467; menos de 10 años de cotizaciones 14.023 (26,2%); con menos de 15 años de cotizaciones 18.998 (35,5%); y con más de 30 años de cotizaciones 15.846 (29,6%).

Expresó que analizaron las cotizaciones históricas de sus afiliados mayores a 60 años, e identificaron cinco grupos:



Los desafíos de cualquier reforma a las pensiones consisten en decir las verdades incómodas, para poder buscar una solución real. Para obtener una pensión contributiva, es necesario cotizar; las AFP no son el problema. El nivel de las pensiones se explica por niveles salariales, densidad de cotizaciones y periodo pensionado. Se deben ajustar expectativas a la realidad y centrar la discusión en los problemas reales, no en los populares. En este sentido, el mandato es legislar para todos, no para algunas minorías, tener coraje político para hacer los cambios necesarios porque son impopulares y los resultados se ven en el largo plazo.

Respecto a las comisiones de las AFP, estas se cobran como un porcentaje del sueldo y sólo al hacer una cotización. La forma de cobro está definida por ley, no es la forma usual. Lo común es sobre saldo. Las comisiones no son fácilmente comparables entre personas ni entidades diferentes. La rentabilidad y servicio pueden ser largamente superiores al precio como variable de elección de AFP. Una menor comisión sólo

mejora el sueldo, no tiene impacto en la pensión. La AFP no puede cobrar nada al fondo de pensiones. Las comisiones de fondos mutuos o de inversión en los que se pueden invertir los fondos, tienen máximos definidos por la Superintendencia y son publicados en su página web.





Concluyó refiriéndose a los desafíos inevitables de la reforma al sistema de pensiones:

- Ampliar la cobertura a todas las personas
- Cotización obligatoria para independientes y cuenta propia
- Minimizar lagunas previsionales
- Establecer la edad de jubilación acorde con las expectativas de vida
- Mecanismo de ajuste automático gradual en base a expectativas de vida
- Adaptar Mercado Laboral
- Aumentar la tasa de cotización
- Ajuste gradual hasta igualar la OECD
- Eliminar subcotización, revisar desincentivos

VI.- ACUERDOS ADOPTADOS

DISCUSIÓN

Previo a la votación, el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán, explicó el contenido de las indicaciones presentadas al proyecto de ley en estudio, advirtiendo que no implican un mayor gasto fiscal, al ya contemplado en el informe financiero que acompañó la iniciativa legal.

Comenzó señalando que para asegurar que los beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez (PBS) reciban automáticamente incrementos de este beneficio a medida que envejezcan, se reponen los tramos de edad incrementándose la PBS a los 70, 75, 80 y 85 años de edad, por sobre el nivel que se fije para los pensionados al cumplir los 65 años.

Con el mismo objetivo, se reponen los tramos de edad de la pensión máxima con aporte solidario (PMAS).

Además, para darle consistencia a la ley, se reponen los tramos de edad en distintas partes de su texto.

La diferenciación de beneficios por edad se justifica pues la vulnerabilidad de hogares con adultos mayores aumenta con su edad.

Por ejemplo, según CASEN un 58% de los mayores de 80 años pertenecen a hogares del 40% más pobre, sólo un 43% de aquellos entre 60 y 64 años pertenecen a esos hogares. Beneficia a 729.093 mujeres y 440.118 hombres de 70 o más años al 2024.

Respecto a la garantía de beneficio mínimo pensionados con retiro programado, se repone la norma que establece que si cumplen los demás requisitos del Sistema de Pensiones Solidaria (SPS), los pensionados que tengan una pensión autofinanciada (PAFE) mayor que la PMAS, pero cuyo Retiro Programado y otras pensiones bajen a niveles inferiores a la PBS, se les entregará un complemento que lleve la suma al valor de la PBS correspondiente a su edad.

El diputado Auth consultó si esta norma opera automáticamente cuando se cumplen sus requisitos o se debe postular o solicitar su aplicación.

El diputado Monsalve preguntó qué posibilidades hay que este proyecto pueda habilitar al Estado a conceder los beneficios sin necesidad de que sean las personas quienes deban presentar antecedentes o información que se encuentren a disposición de los propios órganos públicos.

El Ministro Larraín coincidió en la necesidad de que exista una información de antecedentes automática, pero sigue siendo necesario un estudio del grupo familiar, para determinar si existe una situación de vulnerabilidad.

La Subsecretaria Zaldívar indicó que teniendo la mayor cantidad de personas encuestadas y mejorando la calidad de la información, podría avanzarse en el sentido expuesto por los parlamentarios. Agregó que actualmente existen llamados a las personas que podrían ser beneficiarios de ciertas prestaciones.

Por otra parte, el Ministro señaló que para mejorar la calidad de la educación previsional, se establece que será un Comité de Educación Previsional el que apruebe los proyectos de educación previsional financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones según lo establecido en el artículo 26 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, sujeto a lo que establezca el reglamento y los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional. La Superintendencia de Pensiones supervisará que dichos proyectos se realicen según los términos aprobados.

El diputado Monsalve preguntó cómo se compone el Comité. La Subsecretaria Zaldívar explicó que la idea es que tenga una conformación amplia de 7 integrantes provenientes de la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, el Consejo Nacional de Educación, las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social. El Ministro Larraín indicó que el costo de

esta institución será financiado por las AFPs. El diputado Jackson advirtió que de procederse en tal sentido, serán en definitiva los afiliados quienes pagarán el costo, porque se les traspasará a ellos a través de las comisiones.

El diputado Auth consultó si este Comité sólo fija ciertos lineamientos o también aprueba proyectos que postulan a ser reconocidos.

El Ministro Larraín indicó que lo que se establecerán ciertos lineamientos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional, elaborada por la Subsecretaría

Para facilitar la operación del Instituto de Previsión Social (IPS), se establece la obligación de AFPs, Compañías de Seguros de Vida, CAPREDENA y DIPRECA, de proveer información al IPS para el cálculo de los beneficios del aporte adicional a la clase media, en los plazos establecidos en un reglamento.

Para facilitar la entrada de nuevas AFP, y contribuir al financiamiento de la reforma, se repone la reducción del encaje desde el 1% al 0,5% del valor del respectivo Fondo de Pensiones.

Para lograr una mayor rentabilidad y una mejor diversificación (menor riesgo) de los fondos de pensiones de los trabajadores, se repone la norma que permite cargar a los Fondos de Pensiones, con un tope máximo, las comisiones cobradas por terceros por la administración de ciertos instrumentos de inversión, asegurando amplia información pública sobre las comisiones efectivamente pagadas.

Se permite que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales obtenga información de los afiliados de otras entidades (tales como AFP, Compañías de Seguros, Administradoras de Inversiones de Ahorro Previsional Adicional) para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que la Superintendencia de Pensiones lo indique, a través de norma de carácter general.

Finalmente, las indicaciones artículos transitorios se presentan para ajustar las modificaciones al SPS y para ajustar la transición de la reducción del encaje.

El diputado Monsalve manifestó que la reducción del encaje favorecerá la competencia entre las AFP, lo se suele asociar en un beneficio para los afiliados. Licitar las carteras de afiliados de manera que lleguen a la AFP que ofrezca las mejores comisiones le pareció una mejor medida que aumentar el número de actores del mercado.

VOTACIÓN

ARTÍCULO 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

1. Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): “Los aportes adicionales de pensión para la clase media, a que se refiere el Párrafo quinto del Título III, formarán parte de la pensión base.”.

b) Agrégase al final de la letra e), antes del punto aparte, la siguiente expresión “, ambas correspondientes al tramo de edad del beneficiario”.

c) Intercálase en la letra f) a continuación de la expresión “pensión básica solidaria de vejez”, la siguiente expresión “del tramo correspondiente a la edad del beneficiario”.

d) Modifícase la letra g) de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones “la cuenta de capitalización individual,” y “que el beneficiario tenga”, la siguiente frase: “incluyendo aquel proveniente del Ahorro Previsional Adicional”.

ii. Reemplázase en el segundo párrafo, la expresión “no se incluirán” por la siguiente oración, "se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la

cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.

iii. Reemplázase la primera oración del párrafo cuarto por la siguiente “Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.”.

e) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor:

“k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado. Para estos efectos, el monto de las pensiones de vejez e invalidez se estimarán excluyendo aquella parte cuyo financiamiento provenga de traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, de las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

Indicación de los diputados Bobadilla, Cid, Crispi, Jiles, Lorenzini, Norambuena, Ossandón, Sabag y Walker:

Para incorporar la siguiente letra f) en el numeral 1º del artículo primero, que introduce modificaciones a la ley Nº 20.255, que establece Reforma Previsional:

“f) Incorpórase una nueva letra l), del siguiente tenor:

"l) Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior, es el beneficio al que tienen derecho a acceder quienes, producto del proceso de municipalización establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063 de 1980 del Ministerio del Interior, debieron cambiar de empleador, y se encuentren pensionados por vejez o vejez anticipada."

La Secretaria informó que la indicación es inadmisible, por incidir en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, específicamente, la seguridad social. El Ministro Larraín agregó que la propuesta también irroga mayor gasto, por lo que resulta doblemente inadmisible.

La diputada Cid manifestó que la deuda pendiente hacia los profesores podría haber sido resuelta en esta instancia, pero reconoció la inadmisibilidad de la indicación.

El diputado Lorenzini coincidió con la diputada Cid.

El diputado Monsalve expresó que más allá de la discusión sobe la admisibilidad de la indicación, lo relevante es que el Ejecutivo pueda resolver esta problemática durante el resto del proceso legislativo.

El Presidente de la Comisión Diputado Núñez, declaró inadmisible la indicación. Solicitada la votación para revertir la decisión del Presidente, esta resultó confirmada por once votos a favor y dos en contra. Votaron a favor de la declaración los señores Auth, Cid, Jackson, Lorenzini, Macaya, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra de la declaración los señores Monsalve y Saavedra.

El diputado Jackson solicitó la votación separada de las letras a) y d) del número 1 del artículo 1.

La Secretaría explicó que dicho numeral no fue calificado como de competencia de la Comisión de Hacienda, y que sólo fue presentado en el comparado para dar coherencia a la indicación parlamentaria recién discutida.

La Comisión deliberó respecto a la competencia de la Comisión de Hacienda, respecto del número 1 del artículo 1, que no fue calificado de tal manera por la Comisión Técnica.

El diputado Auth expresó que si una norma señala que los aportes adicionales a la clase media, formarán parte de la pensión base, naturalmente tiene incidencia financiera, porque repercute en el menor complemento estatal, derivado de la consideración de esos recursos dentro de la pensión base.

El diputado Ramírez consultó si los artículos que corresponden a Hacienda son aquellos que implican mayor gasto o aquellos que tienen impacto presupuestario. En este sentido, la norma implica un menor gasto. Si se opta por la segunda alternativa, no corresponde la votación separada, porque de acuerdo al artículo 295 del Reglamento de la Corporación, está prohibida la separación si es que de ella podría derivarse un mayor gasto para el Estado.

El diputado Jackson señaló que presentada una indicación a un artículo, no hay razón para obstaculizar la votación separada de alguna parte de tal artículo.

El diputado Monsalve preguntó al Ministro Larraín si las normas contenidas en el artículo primero están reflejadas en el informe financiero. Si fuera así, evidentemente caben en la competencia de la Comisión de Hacienda. Sin embargo, constituye una segunda discusión deliberar en torno a la votación separada que ha sido solicitada.

La Secretaría dio lectura al artículo 295 del Reglamento:

Artículo 295.

Cualquier diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate, salvo en los siguientes casos:

1. Las observaciones formuladas por el Presidente de la República.

2. Que de dividir la proposición pueda incurrirse en una decisión inconstitucional, situación que debe ser calificada por el presidente

El diputado Monsalve señaló que el mismo efecto denunciado por el diputado Ramírez se produciría a partir del rechazo del artículo completo, por lo que, siguiendo su lógica, tampoco podría votarse su rechazo.

El Presidente no consideró que de la votación separada pudiera incurrirse en una decisión inconstitucional.

El Ministro Larraín argumentó que la separación de la votación podría provocar una decisión que implique un mayor gasto fiscal. La Subsecretaria Zaldívar indicó que el artículo contiene definiciones que trasuntan toda la ley. Dentro de ellas, la letra c) se refiere a la pensión base, que se entiende como aquella que considera los ingresos de las personas para fines de hacerlas beneficiarias de las ayudas del Estado. Así, la definición vigente desde el año 2008, se establecía como pensión base la autofinanciada, más las pensiones de sobrevivencia, a fin de que alguien que tuviera más ingresos, recibiera menos beneficios estatales y viceversa. Se está incorporando un nuevo beneficio, un nuevo ingreso, que complementará la pensión, por lo que es preciso consultar la realidad de ingresos de esa persona, para constatar si sigue quedando en una situación de vulnerabilidad respecto de otra. El aporte de clase media, puede variar esta situación.

El diputado Auth preguntó cuál es el diferencial de recursos que se agregan vía aporte clase media y cuánta es la cantidad de recursos que eso resta por la vía del pilar solidario.

La Subsecretaria Zaldívar ejemplificó señalando que una mujer de 65 a 69 años de edad, si sólo recibe APS de vejez o invalidez, subiría su pensión en aproximadamente un 8%. Si sólo recibe aporte adicional clase media, vería aumentado el monto de su pensión en un 22%. En cambio, una mujer que recibe APS por vejez más el aporte clase media, en promedio recibe un 14% de aumento en su pensión.

El diputado Auth replicó señalando que su interés está en saber el resultado global de esta parte del proyecto, no el beneficio que cada individuo podría recibir.

En definitiva, se acordó solicitar a la Sala su autorización para que la Comisión de Hacienda pueda pronunciarse respecto de dicho numeral.

Al respecto, la respuesta de la consulta formulada fue No ha Lugar, de manera que no fue considera como norma de conocimiento y votación de la Comisión de Hacienda.

Indicación del Ejecutivo

Para intercalar el siguiente número 2, nuevo, a continuación del número 1, pasando los actuales números 2 al 5 a ser 3 al 6, respectivamente:

"2. Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El monto de la pensión básica solidaria de vejez se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años, incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad.".".

El diputado Núñez reseñó que esta norma fue rechazada por la Comisión Técnica. Consultó al Ejecutivo por qué se insiste tanto en el establecimiento de tramos etáreos.

El diputado Monsalve advirtió que puede ocurrir que haya personas entre 65 y 69 años que tengan mayores necesidades que una que se ubique en un tramo superior. En este sentido, el proyecto cumple con una distribución presupuestaria y estadística, pero no con un principio de justicia.

El diputado Ramírez señaló que el objetivo de esta norma, en congruencia con la que se discutió anteriormente, responde justamente a la idea que reciban más quienes tienen menores ingresos, por eso se deben considerar todos los ingresos que la persona recibe. Agregó que en el universo de personas de un mismo tramo, no todos recibirán lo mismo: quienes tengan menos recibirán más.

El diputado Macaya indicó que toda la evidencia revela que a mayor edad las personas tienen mayores necesidades. Consideró que generar una diferencia distinta sería injusto, desordenaría un sistema y generaría una política pública ineficiente.

El diputado Auth coincidió con lo planteado por quien lo antecedió. Consideró que diferenciar dentro de los grupos vulnerables, resulta especialmente complejo.

El diputado Jackson estimó que una buena aproximación y diagnóstico de la situación de vulnerabilidad la constituye la consideración de la edad. Sin embargo, con la distribución propuesta, se está diciendo que de 65 a 69 años la solución para las pensiones es un monto de $120.000.

El diputado Ortiz manifestó su voluntad para que con este proyecto se mejoren las pensiones de los chilenos, a través de un sistema que contemple la solidaridad.

El Ministro Larraín señaló que en este proyecto no se está juzgando si una pensión de $120.000 es suficiente o no. Del mismo modo, quienes votaron a favor del pilar solidario en 2009, que ascendía a $75.000, tampoco pensaron que ese monto satisfacía todas las necesidades de las personas, pero constituyó un avance. Este proyecto continúa avanzando, conforme a las posibilidades existentes. Por otra parte, explicó que mientras avanza la edad, la capacidad de generar ingresos cae y los gastos aumentan. Sería imposible determinar para cada persona cuánto le corresponde, por eso el factor etario es un buen mecanismo para acercarse a una cifra. Se agrega a eso un aporte extra, por ejemplo, si una persona tiene una situación de dependencia. Si se rechazan los tramos, se concederá un aumento a todos por igual, pero no el más alto posible, sino el más bajo.

El Ministro Monckeberg manifestó que a nadie se la habría ocurrido votar en contra, en 2017, el aumento del 10% de la pensión básica solidaria, basándose en el argumento que no es suficiente. Indicó que si se toma lo que costaría el reajuste propuesto, se eliminan los tramos de edad y se reparte por igual a todos los hombres y mujeres del pilar solidario, se verán beneficiadas 133.000 personas, y se verán perjudicadas 222.000

personas. Consideró evidente que sería más perjudicial establecer este beneficio en forma plana, en lugar de escalonado por edad.

El diputado Jackson justificó su rechazo en razón de la falta de elementos de suficiencia y solidaridad en el proyecto.

El diputado Lorenzini adelantó su abstención en esta votación y en las posteriores, porque se trata de un proyecto que no tiene su contenido definitivo, ya que, consideró, todos los cambios relevantes se le introducirán en el Senado.

El diputado Monsalve estimó que decir que se avanza en la medida de lo posible, es siempre una afirmación subjetiva, porque, por ejemplo, se podría haber optado por destinar a este proyecto, los US$800 millones que se dejarán de recaudar con la reintegración tributaria. No se mostró convencido frente a un proyecto que ofrece una respuesta completamente insuficiente.

El diputado Ramírez hizo presente que esta votación versa sobre los tramos, no sobre los montos, y la pregunta que eso plantea es si los más ancianos deben o no recibir más. Agregó que este beneficio no sólo llegará a los individuos de mayor edad, sino particularmente a las mujeres. Añadió que es erróneo concluir que por votar favorablemente esta disposición se considere que una pensión de $120.000 es suficiente para satisfacer todas las necesidades de una persona.

El diputado Núñez (Presidente) indicó que no está convencido de aprobar los tramos de edad, porque en la práctica implicará avalar un aumento de 10%, que consideró insuficiente. Agregó que su voluntad está en lograr un aumento en todos los tramos del 20%.

Puesta en votación, resultó aprobada por ocho votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los señores Auth, Cid, Macaya, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Jackson y Núñez (Presidente). Se abstuvieron los diputados Lorenzini, Monsalve y Saavedra.

Artículo primero, número 3

3. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis nuevo:

“Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley . El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.”.

Indicación del Ejecutivo

Para reemplazar el número 3, que pasó a ser 4, por el siguiente:

“4. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario que corresponda al mayor tramo de edad, tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo

3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto del retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad, se financie íntegramente con el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario más las otras pensiones percibidas. Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social. Con todo, los afiliados podrán presentar sus solicitudes ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago del beneficio. La citada solicitud podrá presentarse con anterioridad a que la suma de las pensiones percibidas sea menor a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En este caso, el complemento a que se refiere el inciso primero se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder al mismo.”.”.

El Ministro Larraín explicó que se trata de un beneficio que no existe, que fue rechazado en la Comisión de Trabajo. Consiste en que una persona que está fuera del pilar solidario, con un retiro programado, y ocurre que en el tiempo la pensión va cayendo, porque se trata de una persona que tiene una longevidad importante, y en algún momento esa pensión se vuelve inferior a la pensión básica solidaria. Esa persona que originalmente no estaba en el pilar solidario, hoy está desprotegida. Lo que está proponiendo el proyecto, es que si la pensión cae bajo el pilar solidario, corresponde que el Estado complemente su pensión.

El diputado Núñez (Presidente) consultó por qué la aplicación de este beneficio no es automática, sino que la persona debe solicitarla.

El diputado Ramírez consideró apropiada la corrección que se propone. Agregó que el APS debiera calcularse no al momento en que la persona se jubila efectivamente, sino cuando se tiene derecho a jubilar.

El diputado Monsalve preguntó si el mecanismo propuesto operará sólo para quienes jubilen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, y si el Ejecutivo ha calculado cuánto costaría implementarlo sobre el *stock* de jubilados.

El Ministro Larraín señaló que el proyecto avanza en subsanar un problema, aunque no del todo, teniendo presente la posibilidad de mejorar aún más en el tiempo. El sistema no es automático porque hay que verificar una serie de condiciones, por ejemplo, encontrarse en el 60% más vulnerable.

En votación la indicación del Ejecutivo, resultó aprobada por diez votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Cid, Jackson, Macaya, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Silber y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Monsalve, Núñez (Presidente) y Saavedra.

Artículo primero, números 4 y 5

4. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9° , que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la

pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.”.

5. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.

De igual manera, para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea de un monto igual o superior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario del tramo correspondiente a su edad, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo correspondiente a su edad. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán al fallecimiento del causante pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y, cuando éste sea insuficiente, serán complementadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.

Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10 y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el número 5, que pasó a ser 6, reemplazando en el inciso tercero del artículo 11, la palabra “final” por “total”.

La Subsecretaria Zaldívar explicó que en el artículo 2, relativo a las definiciones, no está contemplado lo que debe entenderse por pensión total, en cambio sí está definido el concepto de pensión final. Se optó por esa definición para coherencia de todo el proyecto de ley.

El diputado Jackson consultó cómo se estimó lo calculado en el informe financiero.

El Ministro Larraín señaló que se utilizaron tablas de expectativa de vida para cada edad, diferenciando por sexo.

Puestos en votación ambos numerales, con la indicación respectiva, resultaron aprobados por once votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Cid, Jackson, Macaya, Núñez (Presidente) Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Silber y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Monsalve y Saavedra.

Indicación del Ejecutivo

Para intercalar el siguiente número 7, nuevo, a continuación del número 5, que pasó a ser 6, pasando los actuales números 6 al 18 a ser 8 al 20:

“7. Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto de la pensión máxima con aporte solidario se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años, incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad.”.”.

El Ejecutivo explicó que con esta indicación se reponen los tramos etarios, en relación al APS.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por once votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Cid, Macaya, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana, Silber y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los señores Jackson y Núñez (Presidente).

Artículo primero, número 8.

8. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios entre 65 y 69 años de edad, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.”.

Puesto en votación, resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Cid, Jackson, Macaya, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana, Silber y Von Mühlenbrock.

De conformidad con lo acordado, en cuanto tratar conjuntamente con la norma referida al respectivo artículo transitorio, se procede a su votación.

Artículo segundo transitorio.- Al 1° de enero de 2020, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario vigentes con anterioridad a esa fecha, se incrementarán en un 10% y en un 15%, respectivamente, para todo tramo de edad. Este incremento se sumará al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Durante el mes de julio de cada uno de los cuatro años siguientes a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso anterior, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, se incrementarán en 2%, 4%, 6% y 8% sobre el valor de las citadas pensiones vigentes en el mes inmediatamente anterior, para los siguientes tramos de edad: 70 a 74, 75 a 79, 80 a 84 y 85 y más, respectivamente. Estos incrementos se sumarán al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Indicación del Ejecutivo

Para agregar en el artículo segundo transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:

"La modificación que la presente ley introduce al artículo 19 de la ley N° 20.255, comenzará a regir el mes de julio del primer año siguiente a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso primero."

El Ministro Larraín explicó que el artículo establece la fecha en que se producirá el reajuste.

El diputado Auth agradeció la disposición del Ejecutivo a establecer la vigencia de la ley, independientemente del momento en que se promulgue, al 1 de enero de 2020.

El diputado Monsalve manifestó que el Gobierno podría comprometerse a otorgar los beneficios de este proyecto, independientemente de la fecha en que se publique esta ley, a través de una glosa en la ley de presupuestos. El Ministro señaló que no puede pagarse el beneficio sin estar publicada la ley.

El diputado Santana recordó que el compromiso asumido por el Congreso Nacional es tener aprobado este proyecto a noviembre de 2019, para que comience a regir en enero de 2020.

El Ministro Larraín indicó que los recursos están provisionados en el presupuesto de la Nación para pagar todo el año.

Puesto en votación, resultó aprobado, con la indicación respectiva, por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Cid, Jackson, Macaya, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana, Silber y Von Mühlenbrock.

Artículo primero, número 11.

11. Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 36 por la siguiente:

“Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para menores de 65 años, si estas últimas fueren de un monto superior al de la primera.”.

El Ejecutivo recordó que este artículo fue aprobado por la Comisión de Trabajo de la misma forma en que se contenía en el proyecto original. Asimismo, hizo presente que las leyes a que se hace referencia son las leyes Valech, Rettig y tres de exonerados.

El numeral resultó aprobado por la unanimidad de los trece diputados presentes. Votaron a favor los diputados Auth, Cid, Jackson, Macaya, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana, Silber y Von Mühlenbrock.

Artículo primero, número 17.

17. Agrégase, en el Título III, y a continuación del artículo 85, el siguiente Párrafo quinto, nuevo:

"Párrafo quinto

Aporte adicional para la Clase Media

Artículo 85 A.- Los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se pensionen por vejez o vejez anticipada, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,15 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años en el caso de las mujeres y a 22 años en el caso de los hombres, determinados a la fecha en que se hubieren pensionado. En el caso de las fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Los afiliados que se pensionen y tengan derecho al aporte adicional establecido en el inciso anterior, tendrán adicionalmente un aporte mensual a su pensión, que será financiado con recursos del Estado, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión, considerando solo aquellos periodos posteriores al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior. Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 unidades de fomento. Tratándose de fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Además de los aportes adicionales de los incisos anteriores, las mujeres que se pensionen por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a un aporte especial a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,05 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años determinados a la fecha en que se hubieren pensionado, monto al que se sumarán 0,025 unidades de fomento por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, contando sólo los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones, efectuados después del cumplimiento de la edad legal de pensión. En el caso de las fracciones de año, estos aportes para las mujeres pensionadas se pagarán proporcionalmente por mes cotizado.

Para los afiliados que hubiesen desempeñado labores calificadas como pesadas, los aportes de pensión a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, se calcularán considerando la edad legal de pensión rebajada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980. Para estos efectos, sólo se considerarán los períodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años de cotizaciones en el caso de los hombres.

Artículo 85 B.- Los aportes adicionales establecidos en el presente Párrafo, sumados a la pensión base del beneficiario a la fecha de pensión, no podrán superar el monto equivalente a 25 unidades de fomento por mes. El monto de los aportes se ajustará de forma tal que la suma de ellos con la pensión base no supere dicho límite.

Para efectos de determinar los citados aportes adicionales para pensión, se considerarán los períodos por los cuales se pagaron las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley 3.500 de 1980, siempre que la cotización haya sido por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. También se considerarán los períodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, solo en el caso de los trabajadores que se traspasen al sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes.

Asimismo, se considerarán en el cálculo de los referidos aportes adicionales de pensión los períodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. Por su parte, no serán considerados en el cálculo de dichos aportes adicionales de pensión, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Los aportes adicionales de pensión a que se refiere este párrafo se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda.

Artículo 85 C.- Para acceder a los aportes adicionales de pensión del presente Párrafo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la entidad pagadora de pensión, a partir del cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de pensión, lo que sea posterior.

Los aportes adicionales de pensión se devengarán a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior y se pagarán hasta el fallecimiento del afiliado.

El Instituto de Previsión Social determinará el monto de los aportes adicionales de pensión y lo enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de la Superintendencia de Pensiones. Los aportes adicionales de pensión se pagarán por las entidades pagadoras en forma mensual, conjuntamente con el pago de la pensión.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los aportes adicionales de pensión para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, remitirá la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo a la Superintendencia de Pensiones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los procedimientos de acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los aportes adicionales de pensión establecidos en este Párrafo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.”.

Indicación del Ejecutivo

Para modificar el número 17, que pasó a ser 19, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo del artículo 85 B, la siguiente tercera oración, nueva:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Intercálase en el primer inciso del artículo 85 C, entre las expresiones “entidad pagadora de pensión” y “, a partir del cumplimiento”, la siguiente frase: “o en el Instituto de Previsión Social”. Además, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Las solicitudes que reciban las entidades pagadoras de pensión, deberán ser remitidas al Instituto de Previsión Social en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones."

c) Reemplázase la primera oración del inciso tercero del artículo 85 C, por la siguiente: "El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos de acceso a los aportes adicionales de pensión, determinará el monto de los mismos y los enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.".

El diputado Ramírez recordó que estas normas fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión de Trabajo.

La Subsecretaria Zaldívar explicó que como el IPS es el llamado a calcular el monto del aporte clase media, necesita tener información, no sólo de cotizaciones efectuadas en una AFP, se la está facultando para solicitar también a Capredena y Dipreca.

El diputado Auth manifestó que no se ha cumplido un compromiso asumido por el Ejecutivo en el contexto de este proyecto de ley, a saber, la incorporación de un componente adicional al 4% solidario colectivo. Como hasta ahora no ha habido señal concreta de ello, anunció su voto en contra de prácticamente todo aquello que tenga que ver con modificaciones del sistema de cotización.

El diputado Monsalve señaló que aquí hay un aspecto relevante: se coloca un tope en un artículo transitorio vinculado a esta discusión que excluye a aquellos que califican en sus requisitos, pero que están actualmente jubilados. Por otra parte, los montos propuestos no son suficiente, particularmente en relación al criterio de género para reparar el perjuicio que se produce en las mujeres.

El diputado Núñez (Presidente) expresó que los recursos que se asignan a este aporte adicional para la clase media son importantes, aproximadamente un 20% del monto total del presupuesto. En este sentido, le preocupó que los beneficiarios no sean quienes más ayuda necesitan. Por otra parte, los requisitos establecidos también son difíciles de cumplir; por ejemplo, para una mujer no es fácil contar 16 años de cotizaciones. Consideró que detrás de esta propuesta hay una mala asignación de recursos fiscales.

El diputado Jackson indicó que una pregunta clave es cuál será el porcentaje de aumento en promedio, o qué distribución de porcentajes que tendrán los beneficiarios.

El Ministro Larraín aseguró que el Ejecutivo cumplirá con sus compromisos, contando con un espacio para hacerlo, antes de la votación de este proyecto en la Sala. Por otra parte, estimó que respecto de la distribución de beneficios el proyecto define un tope de 25 UF, considerando que la iniciativa consagra aportes que están orientados también a la clase media. En cuanto a la eventual desfocalización de recursos, lo que se quiere es establecer incentivos a la cotización y a la formalidad, para acceder a una mejor pensión.

El Ministro Monckeberg planteó que los beneficiarios desde el primer momento, que reciben aporte clase media y APS, serán 243.000 y en régimen 527.000. Estas personas tienen un incremento inmediato en sus pensiones de un 14% las mujeres y 15% los hombres, en promedio; en régimen 23% las mujeres y 24% los hombres. Aquellos que reciben sólo aporte clase media son 217.000 desde el primer momento y llegan a 314.000 en régimen, con una mejora promedio de un 12% en su pensión.

El diputado Jackson preguntó cuánto es el aumento que se produce sólo gracias al aporte clase media, en promedio. Esa pregunta resulta relevante para evaluar este instrumento en su calidad de incentivo a la cotización. La Subsecretaria Zaldívar ejemplificó con el caso de una mujer el año 2021 solo por aporte clase media en promedio su pensión aumentaría en un 11%. Si se suma el APS llega a un 14%. En el caso de los hombres, sólo por clase media sube un 7% y si se suman ambas llega a un 15%.

El diputado Auth consideró que el concepto "clase media" se utiliza para calificar un incentivo a la cotización, que parte de la más mínima hasta una pensión máxima

de cerca de $700.000. Hay sólo un 10% que queda fuera de este último monto, por lo que en realidad no es un aporte a la clase media, sino un incentivo universal a la cotización. Consideró positivo que existan estos incentivos, pero no se puede llamar de la manera que se hace en el proyecto a este aporte, cuando en realidad es otra cosa distinta.

El Ministro Larraín expresó que el concepto “clase media” no está absolutamente definido en términos estrictos, en razón de ingresos, sino que apunta a un concepto sociológico y de pertenencia. En tal sentido, el tramo exento de contribuyentes del impuesto global complementario abarca ingresos de hasta $570.000 aproximadamente, lo que equivale a cerca del 75% del total. Respecto a los factores de género, indicó que se han diseñado de la manera que mejor estimó el equipo que formuló este proyecto de ley. En cuanto a la posibilidad de incluir a los actuales pensionados en los beneficios asociados al incentivo a la cotización, señaló que resulta muy difícil de hacer, en razón de los recursos disponibles.

Indicación de los diputados Auth, Jackson y Monsalve

Para sustituir el nombre del párrafo quinto Aporte adicional para la Clase Media, por “incentivo a la cotización”, y en cada vez que aparece.

Puesta en votación, resultó rechazada por seis votos en contra, cinco a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente) y Saavedra. Votaron en contra los diputados Cid, Macaya, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Ortiz.

Indicación diputados Jackson, Monsalve y Silber:

Para modificar, el párrafo quinto, nuevo, del modo que sigue:

“En el inciso 1, suprimir la frase “equivalente a 0,15 UF”

“En el inciso 2, suprimir la frase “Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 UF”

“En el inciso 3ero, para suprimir la frase “Equivalente a 0,05 UF” y la frase “0,025 UF”

El diputado Monsalve explicó que no está de acuerdo con la forma en que se están focalizando los recursos, ni el impacto que el artículo tiene sobre la brecha de género. Dadas las limitaciones a la iniciativa parlamentaria, indicó que la única posibilidad de que el Ejecutivo se abra a presentar algo distinto, es proponiendo la eliminación de los guarismos.

El señor Francisco del Río, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo, afirmó que eliminar el guarismo, equivale a eliminar el beneficio completo, porque cualquier gasto del Estado debe estar señalado en una ley, tanto en cuanto a sus modalidades como a su monto.

Puesta en votación, resultó rechazada por seis votos en contra, cinco a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Auth, Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente) y Saavedra. Votaron en contra los diputados Cid, Macaya, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Ortiz.

Puesto en votación el número con la indicación del Ejecutivo, resultó aprobado por ocho votos a favor, uno en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Cid, Jackson, Macaya, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votó en contra Auth. Se abstuvieron los diputados Monsalve, Núñez (Presidente) y Saavedra.

Artículo séptimo transitorio.

Artículo séptimo.- Los aportes adicionales de pensión a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, se aplicarán con la siguiente gradualidad, tanto para su concesión como para los umbrales del cálculo del señalado aporte, para los afiliados que se pensionen durante los periodos que a continuación se indican:

a) El primer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 20 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

b) El segundo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 19 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

c) El tercer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 18 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

d) El cuarto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 17 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 25 o más años de cotizaciones.

e) El quinto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 24 o más años de cotizaciones.

f) El sexto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 23 o más años de cotizaciones.

g) A contar del séptimo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 22 o más años de cotizaciones.

Los aportes adicionales de pensión se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para quienes obtuvieron el beneficio en el periodo a que se refieren las letras a) a la f) anteriores.

Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren pensionados por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a los aportes adicionales a que se refiere el artículo 85 A, siempre que cumplan los años de cotizaciones a que se refiere el inciso primero. Con todo, si los aportes adicionales calculados para los afiliados pensionados superan las 1,0 unidades de fomento en el caso de las mujeres y 0,8 unidades de fomento en el caso de los hombres, se pagarán sólo hasta alcanzar dichas cifras, aplicándoles además, la restricción establecida en el inciso primero del artículo 85 B. Los aportes adicionales se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para los pensionados antes de la vigencia de la presente ley.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, establecida en el artículo primero transitorio, no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a los aportes adicionales de 0,075 unidades de fomento y 0,025 unidades de fomento a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, después de la entrada en vigencia de la presente ley.

El artículo séptimo transitorio resultó aprobado por ocho votos a favor, uno en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Cid, Jackson, Macaya, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votó en contra Auth. Se abstuvieron los diputados Monsalve, Núñez (Presidente) y Saavedra.

Indicación de los diputados Bobadilla, Cid, Crispi, Jiles, Lorenzini, Norambuena, Ossandón, Sabag y Walker:

Para intercalar el siguiente párrafo 3º, pasando el actual a ser 4º, a continuación del numeral 17º, pasando el actual a ser 18º y así sucesivamente, del artículo primero, que introduce modificaciones a la ley Nº 20.255, que establece Reforma Previsional:

"PÁRRAFO 3º

APORTE ADICIONAL PARA PROFESORES POR CAUSA DEL DFL Nº 1-3-063 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

17. Agrégase, en el título III, y a continuación del artículo 85 C, el siguiente párrafo sexto, nuevo:

Párrafo sexto

Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior

Artículo 85 D.- Todos aquellos profesores que sean beneficiarios del Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual equivalente a 3,5 unidades de fomento que será financiado con recursos del Estado".

Indicación de los diputados Bobadilla, Cid, Crispi, Jiles, Lorenzini, Norambuena, Ossandón, Sabag y Walker:

Para intercalar el siguiente artículo séptimo transitorio, pasando el actual a ser octavo y así sucesivamente:

"Artículo séptimo.- Aporte Adicional para profesores por causa del DFL Nº 1-3-063 de 1980 del Ministerio del Interior se aplicará con la siguiente gradualidad:

a) El primer año de vigencia de la ley, se pagará el cincuenta por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.

b) El segundo año de vigencia de la ley, se pagará el sesenta y cinco por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.

c) El tercero año de vigencia de la ley, se pagará el ochenta por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.

d) El cuarto año de vigencia de la ley, se pagará el noventa por ciento del monto señalado en el artículo 85 D.

e) Desde quinto año de vigencia de la ley, se pagará el cien por ciento del monto señalado en el artículo 85 D."

Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles, en tanto inciden en materias vinculadas a la seguridad social, a la vez que irrogan un mayor gasto al Estado.

ARTÍCULO 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

7. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión "inciso tercero del".

b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser cuarto al séptimo, respectivamente:

"Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización para el Ahorro Previsional Adicional, de su cargo, equivalente al cuatro por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles.".

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89.”.

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan, incluida aquella señalada en el inciso tercero y la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 en el caso de los trabajadores independientes. No obstante, durante los períodos de incapacidad laboral el empleador mantendrá la obligación de efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso tercero y el pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

El diputado Jackson consultó si el Ejecutivo considera suficiente el aporte adicional del 4%, en circunstancias que se ha señalado que sólo será capaz, eventualmente, de conservar el valor de las pensiones, a raíz de las bajas en la rentabilidad.

El diputado Auth preguntó si el Ejecutivo podría asumir el compromiso de mejorar la tasa de reemplazo proyectada, introduciendo un aumento en el porcentaje de cotización.

El diputado Ramírez indicó que lo afirmado por el diputado Jackson parte de un supuesto erróneo, a saber, que la densidad de cotización se mantendrá igual, lo que se está intentando evitar, a través de incentivos. Por otra parte, para que se cumpla con una tasa de reemplazo, deben cumplirse con los supuestos sobre los que se erige una estimación, como la densidad de cotización y la edad de jubilación. Se mostró abierto a una mayor cotización, a condición que se haga con una gradualidad suficiente de modo de no afectar al mercado laboral.

El diputado Monsalve manifestó que tanto el Ejecutivo como los parlamentarios oficialistas han anunciado su apoyo a un aumento en la cotización adicional, por lo que resulta irrelevante pronunciarse respecto a una disposición que será alterada sustancialmente en trámites posteriores.

El diputado Silber consideró que todos los que han participado en la discusión quisieran alcanzar niveles OCDE de cotización, cercanos al 18%. Consideró que un 14% está más cerca de ese ideal que el 10% actual.

El diputado Saavedra expresó que para el Partido Socialista la introducción de un elemento de solidaridad en el proyecto es un anhelo irrenunciable.

El diputado Jackson señaló que para compensar una eventual baja en la rentabilidad desde un 8% a un 5%, debiera establecerse un aumento de 7,5% en la cotización. Consideró improcedente que el cargo adicional del 4% al empleador, no rija respecto del personal contratado a honorarios por parte del Estado.

El diputado Núñez coincidió con lo anterior, y estimó grave que el Estado desconozca esta realidad, fomentando la informalidad.

El Ministro Larraín indicó que no han proyectado tasas de reemplazo, porque ello implica proyectar salarios a muy largo plazo. Si han estimado aumentos de pensiones, y allí está bien claro lo planteado en PBS y pensiones con APS, donde hay aumentos de entre un 10% y hasta un 40%. En promedio, en siete años, se producirá un aumento de 20%. Agregó que están apuntando a aumentar las pensiones no sólo a través del aumento de la cotización, sino también mediante la disminución de las lagunas. Respecto a las tasas de rentabilidad, señaló que actualmente incluso hay instrumentos que presentan tasas negativas de retorno, situación que calificó de excepcional, pero que quizás no sea tan breve en el tiempo. Indicó que el Ejecutivo no tiene contemplado introducir modificaciones en el 4%, mas sí en el componente de solidaridad. En cuanto a los honorarios, existe en el Estado un proceso creciente de traspaso a la contrata.

La Subsecretaria Zaldívar complementó explicando que a medida que la gradualidad establecida en la ley de cotización de los trabajadores a honorarios vaya

avanzando, será posible que, mediante la mayor retención, pueda darse cumplimiento íntegro de la obligación previsional.

Puesto en votación, resultó aprobado por seis votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Cid, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson y Núñez (Presidente). Se abstuvieron los diputados Monsalve, Saavedra y Silber.

Artículo segundo, número 9

9. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Cada trabajador afiliado podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos. A su vez, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo las expresiones "20A al 20E" por "20 A al 20 O". A su vez reemplázase en la segunda oración la letra "q)" por "l)".

c) Agrégase, entre el inciso segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al quinto a ser cuarto al sexto, respectivamente:

"Estas entidades podrán subcontratar la administración de cartera del ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis. Asimismo, podrán constituir sociedades operadoras de cuentas como filiales o formar parte de su propiedad. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, en la medida que cuenten con autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Superintendencia de Seguridad Social o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.".

d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: "El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la Administradora de Fondos de Pensiones, y a las Instituciones Autorizadas, que los depósitos convenidos sean transferidos de una entidad a otra. Cada una de las entidades antes mencionadas, según corresponda, deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19. La fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o Comisión para el Mercado Financiero, según la entidad de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y se considerarán ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 20 L. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador deberá ser informado anualmente por las Administradoras de Fondos de Pensiones, o Instituciones Autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca mediante Resolución. Con todo,

los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.”

e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: “Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. A su vez, estos depósitos serán considerados ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando sean retirados como excedente de libre disposición. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior.”

f) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “y los depósitos convenidos” por la siguiente:

“, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y los depósitos de la cuenta de ahorro voluntario,”

g) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Cada trabajador afiliado también podrá efectuar cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones, acogiéndose a alguno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 20 L y a las disposiciones de dicho artículo, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones. Los trabajadores dependientes podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a estos efectos. Estas cotizaciones o depósitos se considerarán para calcular el límite de 600 unidades de fomento a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 L, correspondiente al trabajador que realiza la cotización o depósito, y tendrán por objeto incrementar el monto de la pensión o el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. El capital y la rentabilidad generada por las cotizaciones o depósitos realizados por el trabajador a favor de sus beneficiarios legales no podrán retirarse como excedente de libre disposición.”.

h) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la expresión “superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero”. A su vez, reemplázase al final del inciso la expresión “Normalización Previsional” por “Previsión Social”.

i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas podrán celebrar convenios con terceros para que estos les remitan las sumas que los afiliados destinen a cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo que se establezca en la norma a que se refiere el inciso anterior.”.

Puesto en votación, resultó aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Rey, Santana, Saavedra y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson y Núñez (Presidente).

Artículo segundo, número 14, letras c), e), f), g), h) e i)

14. Modifícase el artículo 20 L, de la siguiente forma:

c) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, por la siguiente: “ En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta , se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en la letra a) del inciso primero.”

e) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: “Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 y 2 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta , pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.”

f) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos sexto a octavo a ser incisos séptimo a noveno:

“Los aportes del empleador solo podrán destinarse a financiar una pensión.

A su vez, cuando el empleador retire los aportes realizados de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, dichos retiros será considerados como ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

g) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente: “Las rentabilidades que generen los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo constituirán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.”

h) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

“Los aportes del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo y los depósitos convenidos, no constituirán remuneración del trabajador para ningún efecto legal y se considerarán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre el monto señalado se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con el Impuesto Global Complementario, según corresponda.”.

i) Reemplázase en el actual inciso octavo la frase “el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo”, que se encuentra a continuación del término “efectos de aplicar”, por la siguiente: “la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto”. Además, agrégase a continuación de la última oración, las siguientes oraciones: “Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior”.

Puesto en votación, resultó aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Rey, Santana, Saavedra y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson y Núñez (Presidente).

Artículo segundo, número 18

18. Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos sexto y séptimo la palabra “etáreo” por “etario”, todas las veces que aparece mencionada.

b) Modifícase el inciso octavo de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la frase “conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce

meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto” por la frase “en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Asimismo, las Administradoras deberán consultar periódicamente a sus afiliados, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre su voluntad de continuar en el o los tipos de Fondo elegidos, cuando no correspondan al tramo etario a que pertenezca el afiliado según lo establecido en el inciso quinto. En el caso que los afiliados no se pronunciaren en el plazo establecido al efecto por la Superintendencia, las Administradoras deberán traspasarlo al Fondo que le corresponda según su rango etario en forma gradual, según lo establecido en el inciso sexto.”.

c) Reemplázase al final del inciso vigésimo tercero, la frase que se encuentra a continuación de la expresión “artículo 23 bis;” y antes del punto aparte, por las siguientes: “los servicios de atención de público, y la tramitación de los beneficios del Sistema de Pensiones”.

d) Agrégase a continuación del inciso final los siguientes incisos nuevos:

“Las Administradoras podrán destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 23 ter.

Los aportes que las Administradoras efectúen en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, dichos aportes serán considerados como ingreso no renta del trabajador mientras no sean retirados.

Para las Administradoras que deseen efectuar esos aportes a sus afiliados, el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés establecido en el artículo 50, tendrá entre sus deberes el de examinar que se cumpla la política de distribución de utilidades aprobada. Anualmente, el Comité deberá emitir un informe en el que deberá consignarse si, a su juicio, las utilidades se han utilizado para los fines autorizados en la ley. Una vez emitido el informe, deberá darse cuenta del mismo en la siguiente sesión de directorio de la sociedad.”.

El Ejecutivo explicó que, en lo sustantivo, la letra b) dispone el deber de información de la AFP hacia el afiliado, particularmente cuando a este último no le corresponde un fondo en específico, según su grupo etario.

El diputado Núñez consideró discutible que la AFP pueda traspasar al afiliado a un fondo distinto al que él escogió, según su rango etario. El Ejecutivo señaló que la ley dispone tramos por defecto según edad si la persona no elige, como una forma de protegerlo.

El diputado Jackson estimó apropiada esta disposición, en tanto todo sistema de previsión social busca resguardar a la persona cuando sus ingresos disminuyan, al alcanzar la vejez.

El diputado Silber compartió con su antecesor, agregando que en un mercado con asimetrías de información, el Estado debe corregir esta situación.

El diputado Rey manifestó que lo importante es que se le permita al afiliado decidir libremente cambiarse a otro fondo.

Puesto en votación, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes, señores Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Rey, Santana, Saavedra, Silber y Von Mühlenbrock.

Artículo segundo, número 20

20. Agrégase un artículo 23 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 23 ter.- Los accionistas fundadores de una Administradora podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora cuyos estatutos hagan esa mención, deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados.

Los aportes de la Administradora a las cuentas individuales deberán ser por montos iguales para cada cuenta individual de cotizaciones obligatorias de afiliados no pensionados de la Administradora. Con todo, la Administradora podrá exigir hasta un máximo de seis cotizaciones en un periodo de doce meses como requisito para recibir el aporte en la cuenta individual.

Sólo tendrán derecho a recibir el aporte indicado en el inciso precedente, aquellos afiliados que hayan permanecido en la Administradora ininterrumpidamente a lo menos durante los doce meses anteriores a la fecha en que ésta decida destinar utilidades para el fin señalado en un año determinado. Las Administradoras no podrán establecer condiciones distintas de las señaladas en este artículo para que los afiliados puedan acceder a este beneficio.

La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será destinada al fin antes señalado. El acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas a ese respecto no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior.

Para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportes que las Administradoras hagan a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados serán ingresos no renta de dichos afiliados. Por su parte, para las Administradoras, dichos aportes se considerarán como gasto necesario para producir la renta.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de los aportes a que se refiere el inciso anterior, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo financiar la pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La solicitud de autorización de existencia de las Administradoras referidas en los incisos anteriores, deberá señalar expresamente si se acogerá a lo dispuesto en el presente artículo.

Las Administradoras constituidas conforme al presente artículo, podrán modificar sus estatutos para dejar de sujetarse a este artículo. De igual forma, las Administradoras que se rijan conforme a las reglas generales, podrán modificar sus estatutos para sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo. Los cambios a los que se refiere este inciso deberán ser aprobados por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad con acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y las modificaciones respectivas comenzarán a regir luego de dos años contados desde que la Superintendencia apruebe la modificación de estatutos respectiva.

La decisión de los accionistas de las Administradoras referidas en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046.

El funcionamiento de las Administradoras a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

En todo lo no expresamente regulado en los incisos anteriores, las Administradoras a las que se refiere este artículo se regirán por los demás artículos de esta ley y por la normativa que dicte la Superintendencia a su respecto."

El diputado Jackson consultó en qué hipótesis una AFP distribuiría utilidades entre sus afiliados, si no es a través de una baja en las comisiones. La Subsecretaria Zaldívar explicó que esta norma permitirá incorporar a nuevas entidades sin fines de lucro, como cooperativas y cajas de compensación, las que podrían distribuir excedentes. Además, la baja en la comisión aumenta el sueldo líquido, pero no contribuye a la pensión.

Puesto en votación, resultó aprobado por siete votos a favor y una abstención. Votaron a favor los señores Jackson, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Rey y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Núñez (Presidente).

Artículo segundo, número 27, letra c)

27. Modifícase el artículo 29, de la siguiente forma:

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto a noveno, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo:

“La Administradora podrá diferenciar la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, en razón a la permanencia efectiva de los afiliados en ella. Al respecto, podrá otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada a su financiamiento. Para los efectos del descuento por permanencia efectiva, se deberá considerar el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en la Administradora. Los períodos de permanencia que podrán dar origen a descuentos serán de 12, 36, 60 meses y más.

Asimismo, la Administradora podrá otorgar un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada al financiamiento de aquélla, por la afiliación a ésta de grupos de afiliados. Los tamaños de grupos que pueden dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas; 50 a 199 personas; 200 a 499 personas; 500 a 999 personas y 1.000 o más personas. Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá el procedimiento mediante el cual se podrán conformar y validar los grupos de afiliados.

Los descuentos de comisión, individual y grupal, que realicen las Administradoras se calcularán respecto de la comisión vigente cobrada a un afiliado sin periodo de permanencia y se harán efectivos mediante devoluciones mensuales a los afiliados, que serán abonadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En el caso de descuentos individuales por permanencia, el monto equivalente al descuento se abonará a partir del mes en que se cumpla el requisito de permanencia. Tratándose de descuentos por grupos de afiliados, el monto equivalente al descuento se abonará desde la incorporación del afiliado a la Administradora, no obstante que la Administradora podrá ofrecer descuentos adicionales por permanencia a los afiliados que se incorporen como parte de un grupo.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de descuentos de comisiones, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensión en la que se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo incrementar el monto de la pensión o incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los montos transferidos por los afiliados a sus beneficiarios se considerarán como ingreso no renta de estos últimos mientras no sean retirados.”.

La Subsecretaria Zaldívar indicó que el artículo permite diferenciar la comisión, no cobrando la misma a todos los afiliados, por ejemplo, una inferior a quien lleva mucho tiempo en una determinada AFP, o a un adulto mayor que quiere seguir cotizando, o a un grupo de personas asociadas. Esas diferencias, se destinan a la cuenta de ahorro individual, o a uno o más de sus beneficiarios legales. En el caso de estos últimos, los montos transferidos no se consideran renta.

El diputado Monsalve expresó que la norma plantea la posibilidad que un conjunto de personas se agrupen para negociar una rebaja en la comisión, pero no queda claro cómo se aplicará en la práctica. Esto podría abrir la puerta a intermediarios que generen un negocio a partir de un derecho que no requiere intermediación.

El diputado Ramírez manifestó que duda de la eficacia de la norma y de su justicia, porque los descuentos terminarán siendo muy pequeños, en el contexto de una misma AFP. Por otra parte, si hay espacio para bajar la tasa a grandes grupos, ello se podría compensar con tasas más altas que se apliquen a quienes no están organizados. Preguntó cada cuanto tiempo exigirá la ley que se publiquen las tasas ofrecidas.

El Ministro Monckeberg señaló que esta norma busca alcanzar mejores precios en las comisiones. Las AFP están obligadas a publicar las tasas de descuento por volumen del grupo o permanencia. La permanencia ya está definida en la ley: 12, 36, 60 meses o más. No se produce ninguna negociación, sino que, publicadas las tasas para cada plazo, si se cumple con ellos, se accede a la rebaja. La Superintendencia dictará una norma que establecerá los plazos de la publicación. Advirtió que esta es una posibilidad facultativa para las AFP.

La norma resultó aprobada por seis votos a favor, dos en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los señores Ortiz, Pérez, Rey, Santana, Silber y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Jackson y Núñez (Presidente). Se abstuvieron los diputados Monsalve, Ramírez y Saavedra.

Indicación del Ejecutivo, nuevo número 31

Para intercalar el siguiente número 31, nuevo, a continuación del número 30, pasando los actuales números 31 al 46 a ser 32 al 47, respectivamente:

“31. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra “uno”, por la expresión “cero coma cinco”.”.

El diputado Núñez (Presidente) recordó que esta indicación repone una disposición rechazada por la Comisión de Trabajo, a saber, la rebaja del encaje de 1 a 0,5.

El Ministro Larraín explicó que la reducción del encaje tiene dos sentidos: busca estimular la competencia y aumentar la recaudación fiscal. Al ser distribuido el encaje, se genera una ganancia de capital que paga impuestos por cerca de US$125 millones.

El diputado Ramírez consultó si, de reducirse el encaje, las utilidades de las AFP provendrán en mayor medida de las comisiones que de la rentabilidad.

El diputado Núñez (Presidente) manifestó sus dudas respecto al efecto de aumentar la competencia que tendría la rebaja del encaje. Asimismo, también dudó que el aumento en la competencia cambie sustancialmente el sistema.

El diputado Silber consideró que estas normas, por versar sobre las pensiones de las personas, deben ser lo más rígida posibles.

El Ministro Larraín explicó que la utilización del encaje es muy rara en la práctica; no hay ningún caso en que, utilizándolo, haya sido en una medida superior al 0,5, en toda la historia del sistema.

Puesta en votación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los señores Pérez, Ramírez, Rey, Santana y Von Mühlenbrock.

Votaron en contra los señores Monsalve, Núñez (Presidente) Ortiz, Saavedra y Silber. Se abstuvo el señor Jackson.

De conformidad con el acuerdo alcanzado, por la misma votación se rechaza la indicación del Ejecutivo que agrega un artículo décimo octavo nuevo, con el siguiente texto:

"Artículo décimo octavo.- El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito, tanto para las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, como para las que se constituyan con posterioridad, se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes de diciembre exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

Indicación del Ejecutivo, nuevo número 48

Para intercalar el siguiente número 48, nuevo, a continuación del número 46, que pasó a ser 47, pasando los actuales números 47 al 49 a ser 49 a 51, respectivamente:

"48. Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión "pensión máxima con aporte solidario" y antes de la coma, la expresión "del tramo entre 65 y 69 años de edad".

La Subsecretaria Zaldívar explicó que esta norma busca reponer los tramos de edad, tal como ha sido presentado en otras disposiciones del proyecto.

Puesta en votación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los señores Pérez, Ramírez, Rey, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Jackson y Núñez (Presidente). Se abstuvieron los señores Monsalve, Ortiz, Saavedra y Silber.

Artículo segundo, número 48

48. Agrégase a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis nuevo:

"Artículo 70 bis.- Los afiliados que no se hubieren pensionado al cumplimiento de la edad a que se refiere el artículo 3°, tendrán derecho a efectuar un retiro de su cuenta de capitalización individual por cotizaciones obligatorias y de su ahorro previsional adicional, por cada año que posterguen su pensión. En el caso de los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados, aplicará la misma regla anterior, esto es, respecto de la edad legal del artículo 3°.

El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad.

El afiliado podrá retirar hasta el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el ahorro obligatorio para pensión a que se refiere el inciso primero, al cumplimiento de cada año de postergación, y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiese obtenido a la edad legal de pensión o a la fecha considerada para el cálculo del último retiro efectuado, lo que sea posterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión.

Los afiliados podrán seleccionar el saldo desde el cual efectuarán el retiro de los recursos.

Para acceder a cada retiro, los afiliados deberán presentar la correspondiente solicitud en su Administradora de Fondos de Pensiones. Para la determinación del monto a retirar no se considerarán aquellos recursos ingresados a la cuenta individual con posterioridad a la edad legal de pensión, distintos a las cotizaciones efectuadas.

Estos retiros se sujetarán al tratamiento tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cantidades que se retiren libres de impuestos se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero del citado artículo, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos a que se refiere este artículo.”.

El diputado Ortiz expresó que en virtud de esta norma se inspiró para patrocinar la indicación que permite retirar parte de los fondos para financiar el crédito hipotecario de una vivienda.

El diputado Núñez (Presidente) consideró que el Ejecutivo debe ser consecuente con el espacio que abre esta propuesta, para la discusión que está surgiendo en torno a la posibilidad de retirar los fondos previsionales.

El Ministro Monckeberg señaló que hay una diferencia de fondo: la norma en estudio busca proteger y mejorar la pensión, por lo que no va en desmedro de esta, sino que, a través de retrasar la edad de jubilación, se ve incrementada.

El Ministro Larraín explicó que el incentivo no consiste en tocar los fondos al momento de la jubilación, sino sólo el 50% del mayor valor de quedarse después de la edad de jubilación.

El diputado Jackson estimó que los sistemas de pensión buscan encontrar su legitimidad en la posibilidad de generar responsables o no. El sistema actual, responsabiliza a las personas por las malas pensiones.

Puesto en votación, resultó aprobado por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los señores Rey, Silber, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Saavedra y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Jackson.

Indicación del Ejecutivo: Garantía del Estado a los aportes adicionales

Para intercalar los siguientes números 52 y 53, nuevos, a continuación del actual número 49, que pasó a ser 51, pasando el actual número 50 a ser 54:

“52. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes del punto aparte, la expresión “que corresponda”.

Cotización de salud

“53. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma:

a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase “, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531”.

b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión “que corresponda” y antes del punto aparte, la expresión “al tramo entre 65 y 69 años de edad”.”.

Puesta en votación, resultó aprobada por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Jackson, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez Rey, Saavedra, Santana, Silber y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Núñez (Presidente).

Indicación de los diputados Auth, Cid, Lorenzini, Ortiz, Pérez y Santana:

Para reemplazar el artículo 88 del Decreto Ley 3.500, por el siguiente:

"Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a un monto entre 15 y 50 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padre del afiliado fallecido, el saldo hasta completar 15 unidades de fomento queda a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.

Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.

Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.

El afiliado podrá firmar un contrato de mandato con su Administradora de Fondos de Pensiones para que ésta, actuando como mandataria al momento del fallecimiento del mandante, cubra sus gastos funerarios con cargo a su cuenta individual, en la parte que no exceda el límite máximo del primer inciso.

En el caso de pensionados mediante Renta Vitalicia, el pensionado podrá firmar un contrato de mandato en los mismos términos del inciso precedente con la Compañía de Seguros que estuviere pagándole.

En el caso de pensionados mediante Retiro Programado con Renta Vitalicia, el pensionado podrá firmar un contrato de mandato en los mismos términos del quinto inciso con su Administradora de Fondos de Pensiones y Compañía de Seguros que estuvieren pagándole su pensión , considerando lo dispuesto en el inciso cuarto sobre la distribución del pago entre ambas .".

La Secretaría hizo presente que esta indicación apunta a un artículo que no fue designado dentro de la competencia de la Comisión de Hacienda. Aún así, su contenido resulta inadmisible, respecto de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en materia de seguridad social.

El diputado Pérez explicó que la indicación responde a una demanda ciudadana, consistente en que el afiliado, con cargo a su fondo de pensiones, pueda establecer que, con posterioridad a su fallecimiento, su AFP o compañía de seguro, se pague a un beneficiario un monto de entre 15 y 50 UF.

El Ministro Larraín reconoció que puede apuntarse con la indicación a un objetivo loable, pero igualmente resulta inadmisible, en tanto incide en materias de seguridad social. Planteó la disposición del Ejecutivo de analizarla, mas no de patrocinarla en este momento.

La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión. En votación la admisibilidad, la decisión fue confirmada. Votaron a favor de la mesa los señores Núñez (Presidente), Rey, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los señores Jackson, Silber, Monsalve, Saavedra.

NUEVO SUBSIDIO POR DEPENDENCIA FUNCIONAL: COBERTURAS

ARTÍCULO 3.- Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el “Subsidio”, en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° del Título III de esta Ley.

Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante “Seguro de Dependencia”, en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta Ley.

Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.

FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO

ARTÍCULO 4.- El Subsidio será financiado con recursos del Estado.

El monto del Subsidio será de $80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 6°. Este monto será de $70.000 y $60.000 mensuales, para los beneficiarios que pertenezcan al quinto y sexto decil más pobre de la población de Chile, respectivamente.

Los montos establecidos en el presente artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año en el cien por ciento de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace.

PAGO DEL SUBSIDIO

ARTÍCULO 8.- El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario del mismo o a quien lo represente, de preferencia a través de medios de pago electrónico, y en forma vitalicia. Dicho monto no constituirá remuneración para ningún efecto legal y se considerará ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al efecto, el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

El beneficiario podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del Subsidio a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el beneficiario se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el Subsidio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el Reglamento a que alude el artículo 30 de esta ley.

DETALLA COTIZACIÓN OBLIGATORIA Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 12.- El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.

La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y se regirá por las disposiciones del Título III y del artículo 92 F, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Dependencia respecto de aquellos trabajadores que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o que fueren mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad, si son mujeres. Asimismo, los trabajadores independientes o afiliados voluntarios acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán exentos de la obligación de cotizar para el Seguro de Dependencia.

En el caso de los beneficiarios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2 por ciento de la prestación por cesantía, para el financiamiento del Seguro de Dependencia.

INCORPORA LICITACIÓN DE UN SEGURO PARA PRESTACIONES

ARTÍCULO 21.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados.

El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este seguro.

Las bases de licitación establecerán a lo menos:

a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las Compañías adjudicatarias;

b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el Seguro;

c) La duración del período licitado;

d) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones;

e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro;

f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las Compañías de Seguros adjudicatarias de la licitación;

g) La forma en que se pagarán los beneficios, y

h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias.

Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, serán cubiertos por el contrato del seguro vigente. La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo.

En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de liquidación en los términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de

Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado financiará la diferencia.".

EXÁMENES PARA CALIFICACIÓN DE DEPENDENCIA

ARTÍCULO 25.- La persona que solicite calificación de dependencia funcional deberá someterse a las evaluaciones que le requiera la Comisión Médica Regional. Dichas evaluaciones serán decretadas por la Comisión y serán financiadas por la o las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 21, en el caso de los afiliados cubiertos por el Seguro de Dependencia, y por el Ministerio de Desarrollo Social, en el caso de los solicitantes del Subsidio.

El Fondo de Dependencia deberá financiar, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten el Seguro de Dependencia en el año anterior, el funcionamiento de las Comisiones Médicas Regionales y de la Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Ministerio de Desarrollo Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que el Fondo de Dependencia, respecto de los solicitantes del Subsidio. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones elaborará un presupuesto anual, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículos transitorios relacionados

"Artículo vigésimo cuarto.- El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, será aplicable con la siguiente gradualidad:

a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a $80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de $70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de $60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 20% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

d) Durante el cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

e) Durante el quinto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

f) A partir del sexto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley".

"Artículo vigésimo séptimo.- Tendrán derecho al Seguro de Dependencia las personas que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 14 de la presente ley y que además cumplan lo siguiente:

a) Durante el primer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 8 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 10 cotizaciones al citado Seguro;

b) Durante el segundo año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 58 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 16 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 63 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 20 cotizaciones al citado Seguro;

c) Durante el tercer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 57 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 24 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 62 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 30 cotizaciones al citado Seguro;

d) Durante el cuarto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 56 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 32 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 61 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al citado Seguro;

e) Durante el quinto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 55 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 60 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 50 cotizaciones al citado Seguro;

Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior.

A contar del sexto año de vigencia de la ley, los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia serán aquellos establecidos en el artículo 14 de la presente ley".

Los artículos 3, 4, 8, 12, 21 y 25 permanentes y los artículos 24 y 27 transitorios, fueron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes señores Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Rey, Santana, Saavedra, Silber y Von Mühlenbrock.

ARTÍCULO 30.- **Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

1. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primer inciso, el número 10, por los siguientes números 10 a 12 nuevos:

“10.- Constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Dichas entidades se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales en las que tengan participación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación propietaria de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

11.- Constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional del D.L. 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Las filiales de Caja de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación de Asignación Familiar propietaria de una filial establecida en este numeral no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la incorporación o permanencia de una persona en la filial de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

12.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.”.

b) Intercálase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para la constitución de las filiales a que se refieren los numerales 10 y 11 de este artículo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de existencia de la filial, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046 . Para ello, dicho Organismo requerirá la emisión de un informe a la Superintendencia de Seguridad Social, para que otorgue la autorización dispuesta en el artículo 32 de la ley N° 16.395. En dicho informe la Superintendencia de Seguridad Social deberá tener en consideración que la destinación de recursos para la constitución y financiamiento de la referida sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de que se trate, no afecte el otorgamiento a sus afiliados de las prestaciones de seguridad social previstas en esta ley. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización establecida en el artículo 32 de la ley N° 16.395.”.

2. Agrégase en el artículo 31, el siguiente inciso final:

Las Cajas de Compensación no podrán efectuar inversiones en las sociedades a las que se refiere el artículo 19 que comprometan en total más del 25% del Fondo Social.

La Subsecretaria Zaldívar indicó que esta propuesta busca permitir que las Cajas de Compensación puedan constituirse como AFP y administradoras del 4% adicional.

El artículo 30 fue aprobado por siete votos a favor y cuatro abstenciones. Votaron a favor los señores Ortiz, Pérez, Ramírez, Rey, Santana, Silber, y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los señores Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente) y Saavedra.

ARTÍCULO 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

1. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero, la expresión “letra q)” por la siguiente: “letra t)”.

b) Agréganse, en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q) y r) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser s) y t), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87 , constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

r) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87 , constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional en conformidad a la letra p) anterior.

Las filiales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que sea propietaria de una filial Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en

dicha sociedad. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La existencia de las filiales a que se refieren las letras q) y r) de este artículo, deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

La Subsecretaria señaló que la propuesta permitirá a las cooperativas formar filiales a través de las cuales administrar tanto el 10% de la cotización como el nuevo 4%. El Ministro Larraín agregó que lo que procede a nivel de políticas públicas es mejorar las condiciones para que haya más competencia.

El diputado Núñez manifestó sus aprensiones respecto a un potencial efecto dañino de esta apertura del mercado.

El diputado Ramírez expresó que no hay efectos negativos en este caso, ya que se generará más competencia con el ingreso de nuevos actores a la industria, que no persiguen fines de lucro, abriendo el abanico a los cotizantes”.

Puesto en votación el artículo 31, resultó aprobado por mayoría de nueve votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los señores Auth, Cid, Moreira, Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson y Núñez (Presidente).

CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL

ARTÍCULO 36.- Créase el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el Ahorro Previsional Adicional, en adelante también "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales", como un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. El Consejo estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a la ley.

El domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán expedidos conjuntamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tiene por objeto administrar el Ahorro Previsional Adicional, el Seguro de Dependencia, el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063 y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes. En virtud de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Ahorro Previsional Adicional y presentar propuestas para su perfeccionamiento, lo que será incorporado en el informe a que se refiere el número 26 siguiente.

2) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

3) Llamar a la licitación pública para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, y adjudicar el servicio a uno o más Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación.

4) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Ahorro Previsional Adicional, en forma previa a su emisión por la Superintendencia de Pensiones. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

5) Sujeto al Régimen de Inversión, definir los límites de inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional.

6) Evaluar el desempeño de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, considerando aspectos tales como rentabilidad histórica, riesgo y liquidez de las inversiones, comparación con carteras de referencia y opciones equivalentes.

7) Transferir a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional los montos de la recaudación que hayan transferido las Administradoras de Fondos de Pensiones, diferenciando entre la parte que corresponda a los fondos de riesgo moderado y aquélla que corresponda a los Fondos administrados de acuerdo al ciclo de vida de los afiliados. En este último caso, deberá, además, transferir la recaudación separada por los tramos de edad que corresponda.

8) Desarrollar y mantener un sistema que permita recibir y gestionar las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos del Ahorro Previsional Adicional.

9) Informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos de Ahorro Previsional Adicional. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

10) Declarar la infracción grave de las obligaciones del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, previo informe de la Superintendencia.

11) Administrar el Seguro de Dependencia, conforme a los términos de la ley que lo establece.

12) Llamar a la licitación pública para la contratación de un seguro para financiar las prestaciones que otorga el seguro de dependencia, adjudicar el servicio, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. La elaboración de las respectivas bases de licitación corresponderá al Consejo, siendo aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

13) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del seguro de dependencia, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

14) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Seguro de Dependencia, en forma previa a su emisión. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

15) Concurrir a la creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional de los trabajadores, en conjunto con las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades administradoras de Ahorro Previsional Voluntario.

16) Administrar el seguro de acompañamiento de niños y niñas en los términos establecidos en la ley N° 21.063;

17) Administrar otros programas de seguros sociales solidarios que establezcan las leyes, con el objeto de mitigar los riesgos de las pensiones que se financian con cotizaciones y hacer frente a riesgos catastróficos que sufran los pensionados.

18) Definir las correspondientes Políticas de Inversión y de Solución de Conflictos de Intereses respecto a la gestión de los recursos que componen el Ahorro Previsional Adicional y aquéllos que financien los Seguros Sociales Solidarios. Dichas

políticas deberán ajustarse a los respectivos Regímenes de Inversión y contener a lo menos las siguientes materias:

a) Objetivos en la gestión de los recursos para cada uno de los Fondos, incluyendo la estructura de las carteras representativas. En el caso de Ahorro Previsional Adicional, deberá definir los límites de Inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional;

b) Identificación de las fuentes de riesgo y descripción de los tipos de riesgo considerados, como asimismo la administración según tipos de riesgo, considerando métodos de evaluación y definición de parámetros de exposición.

c) Tratamiento de las inversiones en activos alternativos y el uso de instrumentos derivados;

d) Criterios generales para la evaluación y selección de las inversiones;

e) Criterios adoptados respecto de las inversiones subyacentes indirectas;

f) Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de las inversiones;

g) Criterios para prevenir, gestionar y superar situaciones de conflictos de interés que puedan afectar la gestión de las inversiones;

h) Confidencialidad y manejo de la información privilegiada; y

i) Situaciones que digan relación con las inversiones a través de entidades relacionadas, selección de intermediarios, selección de mandatarios para la inversión en el extranjero, etc.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general otros contenidos mínimos adicionales, si así lo estimare; la periodicidad con las que deben ser revisadas; y la forma en que deben ser comunicadas a la Superintendencia y al público en general.

19) Atender las consultas y reclamos de los usuarios y beneficiarios del Ahorro Previsional Adicional, del Seguro de Dependencia y de cualquier otro programa de seguros sociales que administre.

20) Proporcionar información sobre el Ahorro Previsional Adicional y los seguros sociales previsionales que administre.

21) Adoptar las medidas necesarias para una adecuada continuidad en la prestación de los servicios relativos al Ahorro Previsional Adicional y los Seguros Sociales que administre.

22) Participar en el Comité de Educación Previsional del artículo 45 de la ley N° 20.255 y desarrollar actividades de educación previsional.

23) Mantener un sitio web con las funcionalidades y contenidos mínimos que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

24) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública de su gestión del año calendario anterior, remitiendo un informe al Presidente de la República y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, debiendo además comparecer ante estas últimas en sesión conjunta, para presentar dicho informe y atender las consultas de dichas instancias legislativas.

25) Realizar las demás funciones que expresamente se establezcan en otras leyes.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos convenios y para compartir su infraestructura con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los convenios que celebre el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el cumplimiento de sus funciones deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que lo regula y se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, los convenios deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el número 16 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efecto del cumplimiento de sus funciones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos, como de los organismos privados del ámbito previsional, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos en conformidad a la ley N° 19.628. Con todo, en el caso de los organismos privados, la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales no podrá encomendar a las Administradoras de Fondos de Pensiones otras funciones u obligaciones, distintas a las que se establecen en esta ley.

Indicación de los diputados Cid, Pérez y Santana: Para reemplazar en el número 1) del quinto inciso, la frase “número 26” por “número 24”.

Los autores de la indicación explicaron que se trata de introducir un cambio formal, que dote de coherencia el listado de funciones, toda vez que no existe un número 26.

Fue aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Cid, Jackson, Moreira, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo.

Para modificar el artículo 36 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 3) del inciso quinto la palabra “uno” por “dos”.

b) Elimínase la segunda oración del número 9) del inciso quinto.

c) Elimínase al final del segundo párrafo de la letra i) del número 18) del inciso quinto, que pasó a ser 19), las comillas y el punto final (”.).

d) Reemplázase al final del número 20) del inciso quinto, que pasó a ser 21), el punto y coma (;) por un punto (.).

e) Intercálase el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso final:

“Asimismo, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

La Subsecretaria Zaldívar explicó que la letra a) enmienda un aspecto formal, en razón de que en el desarrollo de la regulación de adjudicación a Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, se contempla que sea siempre a dos o más de ellos. Respecto a la letra b), indicó que se traslada la segunda oración del número 9, a un inciso noveno nuevo, a través de la letra e), también para mayor coherencia del artículo.

El diputado Núñez estimó que un actor público sólido, debe ser alternativa real a las actuales AFP, cuestión que no está reflejada en el proyecto de ley.

El artículo, junto con la indicación del Ejecutivo, resultó aprobado por nueve votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth, Cid,

Moreira, Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson y Monsalve. Votó en contra el diputado Núñez (Presidente).

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 37.- La dirección superior del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será ejercida por cinco miembros, denominados “consejeros”:

a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quién lo presidirá;

b) Un ex consejero del Banco Central de Chile, designado por el Consejo de esa entidad;

c) Un ex superintendente de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones; o ex comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o experto en finanzas y gestión de carteras de inversión, designado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero;

d) El presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones;

e) Un experto en finanzas, o administración de carteras de inversión, o economía, o gestión de entidades previsionales, de reconocido prestigio y experiencia profesional, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El consejero a que se refiere la letra a) deberá haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Ministro de Hacienda, Ministro del Trabajo y Previsión Social, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Superintendente de Pensiones, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendente de Valores y Seguros, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero o decano de una facultad de economía y administración de universidades acreditadas por al menos cinco años.

A su vez, el consejero a que se refiere la letra e) será designado a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo. La Dirección Nacional del Servicio Civil prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una nómina de candidatos elegibles al Presidente de la República.

El Presidente de la República, con una anticipación mínima de 30 días, deberá proponer al Senado el candidato que corresponda antes de la expiración del plazo de duración del consejero saliente. En caso que no se efectuare su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el consejero saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite. En caso de rechazarse la propuesta, el Presidente de la República someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las reglas antes establecidas.

Los consejeros durarán cinco años en sus cargos y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año. Con todo, el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones será consejero en tanto ejerza el cargo.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al mes y cada vez que lo convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros.

El Consejo sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.

Los consejeros no podrán:

1) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad, la del director ejecutivo o demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por actuaciones contrarias a la ley;

2) Inducir al director ejecutivo y demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, o a los auditores externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y/o ocultar información;

3) Presentar una cuenta pública irregular, informaciones falsas y ocultar informaciones esenciales;

Serán aplicables a los consejeros las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los consejeros percibirán una dieta mensual bruta, que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda. En la determinación de aquélla, el Ministro de Hacienda considerará las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que determine podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones y al cumplimiento de metas anuales. Los consejeros no podrán recibir remuneraciones u honorarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales por servicios profesionales distintos de los anteriores.

Tratándose del Presidente del Consejo, la dieta mensual bruta que establezca el Ministro de Hacienda podrá ser superior a la de los demás consejeros.

El Consejo acordará un reglamento para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas por la ley.

PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 45.- El patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará formado por:

a) Los aportes que se contemplen y transfieran conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público, para inversiones en bienes de capital.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, los que serán incorporados en su presupuesto.

El diputado Ramírez manifestó que votará a favor, a pesar que la creación de este ente no producirá mejores pensiones, generará una doble comisión, aumentará la burocracia del Estado y el gasto público, porque es el precio que el Ejecutivo debe pagar para lograr aprobar el proyecto en estudio.

El diputado Santana expresó que este no es garantía de mayor eficiencia, rentabilidad o mejores pensiones. Busca lograr el equilibrio entre el oficialismo y la oposición.

Ambos artículos resultaron aprobados, en los términos propuestos, por ocho votos a favor, uno en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados Auth,

Cid, Moreira, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson, Monsalve y Saavedra. Votó en contra el diputado Núñez (Presidente).

Artículo cuarto transitorio. Vigencia y nombramiento del Comité de Educaciópn Previsional

El párrafo cuarto del Título II de la ley N°20.255, reemplazado por el número 2 del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los integrantes del Comité de Educación Previsional a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, deberán ser nombrados a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes del Comité de Educación Previsional, los miembros del primer Comité durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) Los representantes de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social serán designados por un periodo de tres años;

b) Los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán designados por un período de cuatro años; y

c) Los representantes del Consejo Nacional de Educación, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social serán designados por un período de seis años.

Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.”.

El diputado Núñez consultó por qué esta norma es competencia de la Comisión de Hacienda. La Secretaría explicó que esta norma fue señalada como tal en el informe de la Comisión Técnica, en parte porque fue objeto de una indicación del Ejecutivo que vino acompañada de un informe financiero. El Ministro agregó que, sin perjuicio que los fondos que menciona la norma son privados, en tanto corresponden a los fondos que administran las AFP, lo relevante para la calificación como norma de Hacienda de esta disposición, es que está asignando una función a un órgano público. El diputado Núñez recordó que en el pasado se ha utilizado a la Comisión de Hacienda para revisar propuestas de proyectos del Ejecutivo que han sido rechazadas por la Comisión Técnica, y que son reintroducidas en esta sede por la vía de indicaciones, que tienen escasa o nula incidencia presupuestaria.

Puesto en votación el artículo transitorio, resultó aprobado por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los señores Auth, Cid, Jackson, Moreira, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Núñez (Presidente).

Artículo trigésimo primero transitorio. Presupuesto del Consejo

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectué al Consejo Administrador de Seguros Sociales, un aporte anual en una o más transferencias.

El mayor gasto que represente la aplicación del Título XII de esta ley durante los años siguientes se podrá financiar con los recursos consultados en las

respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que se requieran para estos fines.

Puesto en votación, resultó aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por diez votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los señores Auth, Cid, Moreira, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los señores Jackson y Núñez (Presidente).

Artículo trigésimo quinto transitorio. Financiamiento de la ley

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Puesto en votación, resultó aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por once votos a favor y una abstención. Votaron a favor los señores Auth, Cid, Jackson, Moreira, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Saavedra, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Núñez.

Nuevo artículo transitorio propuesto

Indicación de los diputados (as) Carvajal, Castillo, Cicardini, Fuenzalida, Jiles, Matta, Mellado, don Cosme, Ortiz, Pérez, doña Catalina, Pérez, doña Joanna, Sabag, Santibáñez, Silber, Torres, Venegas y Walker:

Para incorporar un nuevo artículo trigésimo séptimo a las disposiciones transitorias del siguiente tenor:

“Artículo Trigésimo Séptimo -. Por única vez se le otorgará a los beneficiarios de esta ley el derecho de retirar parte o la totalidad de los fondos acumulados en su respectiva cuenta individual de capitalización, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos señalados a continuación y bajo las condiciones que este mismo artículo señala, previa solicitud expresa en tal sentido efectuada por el requirente o su representante legal mediante formulario que se dispondrá al efecto por parte de la respectiva administradora de fondos de pensiones:

a) La solicitud podrá efectuarse una vez que se haya cumplido la edad legal de jubilación establecida en la presente ley;

b) La solicitud de retiro tendrá como único objeto el pago del saldo insoluto de un crédito hipotecario financiado por un banco o institución financiera regulada por la Ley General de Bancos u otra institución habilitada para efectuar fichas operaciones, debiéndose adjuntar al efecto la respectiva liquidación de la deuda emitida por la entidad respectiva. Para el caso que el saldo de los fondos de la cuenta individual de capitalización no cubriere el total de la deuda con la institución acreedora, se imputará el monto correspondiente en calidad de pre pago de la deuda según la legislación vigente, de conformidad a lo voluntad expresa manifestada en tal sentido por el mismo requirente.

c) El crédito hipotecario antes mencionado deberá estar asociado a la única vivienda o bien raíz de la cual el requirente sea dueño al momento de la solicitud, según conste del certificado de dominio vigente emitido por el respectivo conservador de bienes raíces. En ningún caso, el avalúo fiscal del inmueble podrá superar el equivalente a las 3.000 unidades de fomento al momento de efectuarse la solicitud. La calidad de única vivienda o bien raíz del solicitante se acreditará mediante una declaración jurada notarial, y si posteriormente se constatare falsedad en la misma se procederá a descontar del saldo del

fondo de capitalización la cantidad pagada por la administradora, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

d) Desde la fecha de la solicitud que cumpliere con los requisitos antes señalados, la administradora de fondos de pensiones tendrá un plazo de 20 días hábiles para darle curso y transferir dentro de quinto día el monto de la deuda a la institución acreedora, la que procederá a su costa a requerir inmediatamente los alzamientos de los gravámenes y prohibiciones asociados a dicha operación".

El diputado Auth expresó que el proyecto de ley, mediante una propuesta del Ejecutivo, permitirá al afiliado retirar parte del adicional generado por la sobre cotización, si decide postergar su edad de jubilación. En este sentido, consideró que la imposibilidad de retirar los fondos sea un principio sacrosanto, no le parece, porque admite excepciones. Por otra parte, cualquier posibilidad de retiro, debe conllevar la pérdida del derecho al subsidio estatal, porque de lo contrario, en la práctica no sería otra cosa que coger parte de dicho subsidio. Si esta restricción no se incluye, la indicación sería absolutamente inadmisible, porque implicaría un mayor gasto fiscal. Estimó posible avanzar en esta materia, en situaciones muy calificadas, por ejemplo, cuando un pensionado es declarado enfermo terminal.

El diputado Ortiz reconoció que la indicación es inadmisible, cuestión que manifestó al suscribirla, pero responde a una necesidad justa. Agregó que el potencial de beneficiarios de esta propuesta es bajo.

El diputado Ramírez se mostró de acuerdo con lo planteado por sus antecesores. Consideró apropiado encontrar causas por las cuales se pueda justificar el retiro de fondos de las AFP. Avanzar en este sentido contribuirá a la legitimidad del sistema de pensiones. Instó al Ejecutivo a estudiar la forma de ayudar a las personas que estando jubiladas, tienen créditos hipotecarios pendientes. Sin embargo, estimó que para el caso propuesto por la indicación, el retiro es una mala idea.

El diputado Pérez consideró inadmisible la indicación, estimando, además, que atenta contra la seguridad social del individuo.

La diputada Cid llamó al Ejecutivo a estudiar la situación de las personas con enfermedades terminales, cuyos recursos podrían paliar una situación que no afecta sólo al enfermo, sino también a su familia.

El diputado Monsalve señaló que a pesar de la dura postura que ha tenido el Ejecutivo en contra del retiro de los fondos, el proyecto presentado por el Presidente Piñera permite el retiro de fondos en ciertas circunstancias, disposición que fue votada favorablemente por la Comisión de Hacienda.

El diputado Santana valoró el debate desarrollado en esta Comisión, respecto a las indicaciones que persiguen fines nobles, sin perjuicio de su eventual inadmisibilidad. Reconoció la necesidad de buscar mecanismos que permitan a las personas acceder a parte de sus fondos previsionales en circunstancias calificadas.

El diputado Moreira estimó improcedente discutir y votar una propuesta que, a pesar de ser en el fondo loable, resulta inadmisible desde una perspectiva constitucional.

El diputado Núñez (Presidente) reflexionó en torno a que debería abrirse la posibilidad para que adultos mayores puedan solventar una deuda hipotecaria que puede significar un gran alivio y una mejora a su calidad de vida.

El Ministro Larraín consideró atendibles los planteamientos de los diputados. Respecto a la posibilidad de retirar los fondos a condición de renunciar a la pensión básica, estimó que ello igualmente generaría una situación de vulnerabilidad en las personas que haría buscar una solución política a través de una nueva asignación de recursos fiscales. Respecto a lo planteado por el Ejecutivo en torno a la posibilidad de retirar parte de los fondos en una hipótesis, expresó que ello no implica una renuncia a sus

facultades privativas para promover la discusión legislativa en las materias vinculadas a la seguridad social.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisible la indicación, en virtud del inciso cuarto número 6, del artículo 65 de la Constitución Política de la República, al modificar normas de seguridad social reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez, que el actual sistema de pensiones contenido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y sus posteriores modificaciones, no contemplan el retiro de fondos de la cuenta individual de capitalización, como señala la indicación parlamentaria.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar los artículos señalados en la forma descrita.

Tratado y acordado en las sesiones de fechas 3, 4, 10, 11, 23 y 25 de septiembre; 7, 8 (mañana), 8 (tarde) y 9 de octubre, todas, de 2019, con la asistencia de los diputados (a) señores (a) Pepe Auth Stewart, Sofía Cid Versalovic, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lashen, Guillermo Ramirez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Asistió el diputado Raúl Soto Mardones, en la sesión del 9 de octubre de 2019.

Reemplazos:

-Reemplazo en sesión de fecha 11 de septiembre, de la diputada señora Sofía Cid Verdalovic, por el diputado señor Leonidas Romero Sáez.

-Reemplazo en sesión de fecha 23 de septiembre, del diputado señor Guillermo Ramirez Diez, por el diputado señor Sergio Bobadilla Muñoz.

-Reemplazo en sesión de fecha 25 de septiembre, del diputado señor Guillermo Ramirez Diez, por el Diputado señor Cristhian Moreira Barros.

-Reemplazo en sesión de fecha 8 de octubre (mañana): del diputado señor Patricio Melero Abaroa, por el diputado señor Javier Macaya Danús; del diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez, por el diputado señor Gastón Saavedra Chandía. En la sesión de la tarde, del diputado señor Pablo Lorenzini Basso, por el diputado señor Gabriel Silver Romo, del diputado señor Patricio Melero Abaroa, por el diputado señor Javier Macaya Danús, del diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez, por el diputado señor Gastón Saavedra Chandía, de la diputada señora Sofía Cid Versalovic, por el diputado señor Hugo Rey Martínez.

Reemplazo en sesión de fecha 9 de octubre, del diputado señor Patricio Melero Abaroa, por el diputado señor Cristhian Moreira Barros, y del diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez, por el diputado señor Gastón Saavedra Chandía.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2019.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión